

La formación de un clero indígena  
El proyecto de don Julián Cirilo  
de Galicia y Castilla Aquihualetuhtle  
para un colegio-seminario,  
siglo XVIII

Margarita Menegus Bornemann

Transcripción y estudio introductorio

**CUADERNOS**

**DEL ARCHIVO HISTÓRICO**

**DE LA UNAM 24**



Este libro presenta, en orden cronológico, 37 documentos recopilados por Margarita Menegus, quien los rastreó en distintos repositorios: Archivo General de Indias, Archivo General de la Nación y Biblioteca Nacional de la UNAM. Los diversos escritos muestran el empeño de un clérigo indio noble tlaxcalteca, don Julián Cirilo de Galicia y Castilla Aquihuateuhtle, por fundar un colegio-seminario donde se formara el clero indígena, pues consideraba que los curas criollos no cumplían satisfactoriamente su función. Están incluidas cartas de don Julián al rey de España en las que solicita y expone los motivos para que se abra este colegio-seminario. Margarita Menegus también incorporó la correspondencia producida por las autoridades del Consejo de Indias, así como respuestas y valoraciones de los virreyes de la Nueva España respecto al deseo de don Julián.

# **La formación de un clero indígena. El proyecto de don Julián Cirilo de Galicia y Castilla Aquihualetuhtle para un colegio-seminario, siglo XVIII**

**Margarita Menegus Bornemann**

Transcripción y estudio introductorio

**CUADERNOS**

**DEL ARCHIVO HISTÓRICO**

**DE LA UNAM 24**



**iiue**

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación

México, 2013

Esta ficha catalográfica corresponde a la versión impresa de esta obra

La formación de un clero indígena : el proyecto de don Julián Cirilo de Galicia y Castilla Aquihualteuhtle para un colegio-seminario, siglo XVIII / transcripción y estudio introductorio Margarita Menegus Bornemann.

Páginas. -- (Fuentes para la historia) (Cuadernos del Archivo Histórico de la UNAM ; 24)

ISBN 978-607-02-4556-5

1. Iglesia Católica--México--Clero--Historia-- Siglo XVIII. 2. Clero--México--Historia--Siglo XVIII. 3. Teología--Estudio y enseñanza--Iglesia Católica. 4. Cirilo de Galicia y Castilla, Julián.

I. Menegus Bornemann, Margarita, proleguista. II. Serie.

BX1427.F67 2013



**iisue**

Coordinación editorial  
*Dolores Latapí Ortega*

Edición  
*Martha Irene Díaz Cañas*

Diseño de cubierta  
*Diana López Font*

Primera edición: 2013

DR © Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación  
Centro Cultural Universitario, Ciudad Universitaria,  
Coyoacán, 04510, México, D. F.  
<http://www.iisue.unam.mx>  
Tel 56 22 69 86  
Fax 56 65 01 23

ISBN: 978-607-02-5858-9

Esta obra está registrada ante el INDAUTOR por la el IISUE de la UNAM. Se puede utilizar para fines académicos y educativos, no lucrativos ni comerciales. Al utilizarla, total o parcialmente, por favor otorgue el crédito correspondiente y no olvide citar el URL así como su fecha de consulta. Crea tu propia obra, evita el plagio.

Hecho en México

# ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN .....   | 09 |
| DOCUMENTOS   |    |
| 1. 1754, julio 2, Aranjuez, Real Cédula del Rey al virrey de la Nueva España para que se estudie la propuesta de don Julián Cirilo de Galicia y Castilla. ....                     | 21 |
| 2. 1754, junio 28, Aranjuez, Real Cédula del Rey al Conde Revillagigedo, virrey de la Nueva España, para que estudie la propuesta de don Julián Cirilo de Galicia y Castilla. .... | 23 |
| 3. 1756, marzo 21, Buen Retiro, Real Cédula del Rey al virrey de la Nueva España, Marqués de las Amarillas .....   | 29 |
| 4. 1756, marzo 21, Buen Retiro, Real Cédula del Rey al virrey de la Nueva España, Marqués de las Amarillas .....   | 31 |
| 5. 1757, junio 27, México, Informe de la Real Audiencia de México, en cuanto a la propuesta de fundación de un colegio seminario de indios .....                                   | 33 |
| 6. 1757, marzo 12, México, Auto de la respuesta del señor fiscal del rey a don Julián Cirilo de Galicia y Castilla para la fundación del colegio seminario de indios .....         | 41 |
| 7. 1757, Carta de Don Julián Cirilo de Galicia y Castilla al Rey .....   | 59 |
| 8. 1757, Carta de Don Julián Cirilo de Galicia y Castilla al Rey.....  | 61 |
| 9. 1763, diciembre 26, Carta de Julián de Arriaga en nombre del Rey al Marqués de Cruillas .....   | 69 |
| 10. 1764, abril 10, México, Real Cédula del Rey a los oficiales Reales de México para que le paguen a don Julián Cirilo de Galicia Castilla 500 pesos .....                        | 71 |
| 11. 1765, marzo 5, Madrid, Carta de don Julián Arriaga en nombre del Rey al virrey Marqués de Cruillas .....   | 72 |

|  |     |
|--|-----|
| 12. 1765, septiembre 14, San Ildefonso, Real Cédula del Rey<br>al virrey de la Nueva España .....  | 75  |
| 13. 1766, marzo 1, Madrid, Carta de don Julián Arriaga al<br>Marqués de Cruillas .....   | 77  |
| 14. 1767, agosto 1, México, Estatutos del Colegio Seminario de indios .....  | 79  |
| 15. 1768, septiembre 18, Zaragoza, Carta de Joseph<br>Cortés sobre las gestiones de don Julián Cirilo de Galicia y<br>Castilla para la fundación de su colegio seminario.....  | 85  |
| 16. 1768, septiembre 28, Madrid, Carta de don Julián Cirilo<br>de Galicia y Castilla a don Joseph Cortés .....   | 87  |
| 17. 1768, noviembre 26, San Lorenzo, Real Orden al Marqués de Croix para que los<br>oficiales reales le paguen a don Julián Cirilo de Galicia y Castilla .....   | 89  |
| 18. 1769, noviembre 16, Madrid, Domingo de Trespalacios y Escandón,<br>Marqués de Aranda, sobre las Constituciones del colegio seminario de indios .....   | 91  |
| 19. 1770, Carta del Cabildo de Tlaxcala al virrey de la Nueva España .....   | 95  |
| 20. 1770, abril 2, Puebla de los Ángeles, Don Fausto Montes de<br>Oca escribano y notario público certifica que don Julián Cirilo de<br>Galicia y Castilla solicitó la fundación de un colegio seminario de indios ..... | 97  |
| 21. 1770, abril 14, Puebla de los Ángeles, Carta de Julián Cirilo de<br>Galicia y Castilla al Marqués de Croix. Anexa. Relación de Méritos y<br>ejercicios literarios del 25 de febrero de 1767 .....                    | 99  |
| 22. 1770, abril 15, Madrid, Plan de estudios del Colegio seminario de indios .....   | 103 |
| 23. 1755, abril 30, México, Informe del arzobispo de México al Rey<br>sobre el proyecto del colegio seminario para indios .....  | 107 |
| 24. 1778, enero 12, el Pardo, Carta de don Antonio Porlier al virrey<br>de la Nueva España .....   | 117 |
| 25. 1778, octubre 19, Joseph de Gálvez al virrey de la Nueva España otorgando<br>la pensión a don Julián Cirilo de Galicia y Castilla .....  | 119 |
| 26. 1778, agosto 27, México, Informe de don Manuel de Flores al Rey.....   | 120 |
| 27. 1768, <i>ca.</i> Constituciones del Colegio Seminario de los Naturales<br>de Nueva España .....  | 127 |
| 28. 1780, noviembre 25, San Lorenzo, Real Cédula sobre los<br>bienes de temporalidades .....   | 135 |

29. 1781, diciembre 30, Madrid, Joseph de Gálvez, ministro del Consejo de Indias por real orden al virrey interino de Nueva España para que le paguen la pensión a don Julián Cirilo de Galicia y Castilla ..... 155
30. 1783, abril 21, Madrid, Josphe de Gálvez al virrey de la Nueva España ordenándole la fundación del Colegio seminario de indios y el pago de la pensión a don Julián Cirilo de Galicia y Castilla .....157
31. 1785, febrero 1, El Pardo, Real Orden para que se le pague a don Julián Cirilo de Galicia y Castilla 800 pesos .....159
32. 1786, julio 22, México, El virrey de la Nueva España informando sobre la pensión de don Julián Cirilo de Galicia y Castilla .....161
33. 1786, agosto 18, San Ildefonso, Carta del marqués de Sonora y virrey de la Nueva España al rey sobre la pensión de don Julián Cirilo de Galicia y Castilla ..... 163
34. 1797, julio 20, Madrid, El Rey informa al virrey de la Nueva España sobre el fallecimiento de don Julián Cirilo de Galicia y Castilla .....165
35. 1799, mayo 4, Madrid, Informe de Francisco Machado, fiscal del Consejo de Indias, sobre la fundación del colegio seminario de indios.....167
36. 1804, mayo 23, Madrid, Antonio Porcel avisa al virrey de la Nueva España de la llegada de los bienes de don Julián Cirilo de Galicia y Castilla a Veracruz ..... 175
37. 1804, junio 23, Acuerdo del Consejo de Indias al virrey Iturigaray sobre la testamentaria de don Julián Cirilo de Galicia y Castilla ..... 177



# INTRODUCCIÓN

*Margarita Menegus Bornemann*

El presente libro tiene por objetivo publicar todos los documentos que pude ir recopilando a lo largo de varios años sobre don Julián Cirilo de Galicia y Castilla. Don Julián Cirilo es un personaje de gran valor para la historia de la cultura indígena en la época virreinal y para el estudio de las instituciones educativas del siglo XVIII.

Los documentos se localizaron en diferentes repositorios: en el Archivo General de Indias de Sevilla; en el Archivo General de la Nación, en México, y en la Biblioteca Nacional, perteneciente a la UNAM.

La diversidad de documentos muestra el empeño de don Julián Cirilo durante casi medio siglo por fundar, con la aprobación real, un colegio-seminario en la Villa de Guadalupe para que se formara un clero indígena. Se trata de un conjunto de 37 documentos que se presentan en orden cronológico e incluyen la correspondencia de don Julián Cirilo con el rey de España y la correspondencia producida por las autoridades del Consejo de Indias; además, las respuestas y valoraciones que hicieron los virreyes de la Nueva España, así como la opinión vertida por el arzobispo de México respecto a la fundación de dicho colegio, es decir, tenemos reales órdenes, reales decretos, informes, correspondencia, memoriales, entre otros tipos documentales. Asimismo se publican los Estatutos elaborados para el colegio-seminario de indios y su plan de estudios.

Los documentos fueron transcritos siguiendo las normas acordadas en nuestro seminario de Fuentes para la Historia y la Educación: todas las abreviaturas se desataron, los acentos se modernizaron, las mayúsculas intermedias se bajaron sistemáticamente; sin embargo, la ortografía de la época se respetó. Vale la pena advertir que, si bien en los documentos el nombre de nuestro personaje varía, utilizaremos —con el fin de uniformarlo— la manera en que aparece su nombre en su Relación de Méritos.

Agradezco la ayuda que me brindaron Yair Gerardo Hernández Vidal y Carolina Cañas para terminar este trabajo; a mis dictaminadores por haberme proporcionado el documento correspondiente a la Relación de Méritos de don Julián Cirilo.

## UNA BREVE SEMBLANZA DE DON JULIÁN CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA AQUIHUALETEUHTLE, CLÉRIGO, PRESBITERO Y NOBLE TLAXCALTECA

Don Julián Cirilo de Galicia y Castilla Aquihuateuhtle proviene de la nobleza indígena tlaxcalteca. Su familia fue convertida al cristianismo desde tiempos muy inmediatos a la conquista. Fue hijo legítimo de don Francisco Sánchez Rodríguez Aquihuateuhtle

de Galicia y Castilla y de doña Petrona de los Ángeles Centeno y Malpatida. Su abuelo y demás ascendientes por la línea paterna fueron señores de dos de las cuatro cabeceras de la provincia de Tlaxcala: Ocotelulco y Tizatlan. Era natural de la diócesis de Puebla de los Ángeles y, por lo tanto, hizo sus estudios en los Reales Colegios de San Pedro y San Juan de la ciudad de Puebla, en la que se establecieron varias instituciones de educación. Los colegios de San Pedro y San Juan fueron fundados en el siglo xvi, este último por iniciativa del licenciado don Juan de Larios, cura de Acatlán, con 100 000 pesos para el sustento de 12 colegiales, quienes estaban obligados a servir como acólitos de la catedral y a estudiar simultáneamente filosofía, teología y moral. El señor don Diego de Romano llevó a cabo la fundación en 1596, y quedaron como patronos del colegio los señores obispos. Posteriormente Juan de Palafox determinó fundar un seminario conciliar siguiendo la normatividad impuesta por el Concilio de Trento; entonces se creó, en 1644, el colegio de San Pedro, con dotación suficiente para el sostenimiento de 30 colegiales. Los dos colegios se unieron bajo las mismas reglas y constituciones. El colegio de San Pedro gozaba de una renta de 10 000 pesos para su mantenimiento, y se ordena que los colegiales sean naturales del obispado, pero en el caso de que no los hubiera lo fueran del reino de la Nueva España. Al igual que en los otros seminarios conciliares se ordena que sean preferidos los estudiantes pobres y que los ricos paguen 120 pesos anuales para su sustento. En el obispado de Puebla se promovía a aquellos que conocían el totonaco, el otomí, el chocho, el mixteco o el tlapaneco. Los colegiales debían ingresar desde los 12 años y permanecer en el colegio de San Pedro hasta los 17 o 18 para estudiar gramática, retórica, filosofía, teología y canto llano. Posteriormente pasaban al colegio de San Juan para estudiar una facultad mayor, particularmente teología moral. El propio colegio estaba obligado a costearle al alumno el grado de bachiller en artes y otro en una facultad mayor. Los colegiales usaban un manto pardo con becas azules.<sup>1</sup>

Nuestro personaje obtuvo el grado de bachiller en artes por la Real y Pontificia Universidad el 23 de marzo de 1748. Sostuvo varios ejercicios literarios sobre teología, lo cual le mereció que lo nombraran cátedrático de vísperas de teología en los Colegios Reales de San Pedro y San Juan. El arzobispo de Puebla, don Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu, le confirió las sagradas órdenes hasta el presbiterio y le concedió licencia para celebrar la Santa Misa, y predicar el evangelio en lenguas mexicana y castellana. El arzobispo de Toledo, en 1754, le dio licencia para confesar a hombres y a mujeres, salvo a las religiosas.<sup>2</sup> Según Campomanes estudió en el seminario palafoxiano y

le costó 10 años de pretensión y muchos empeños que el obispo Abreu<sup>3</sup> le quisiese ordenar, en parte a “título de capellanía”, en parte debido a su pericia en el idioma

<sup>1</sup> Mariano Fernández Echeverría y Veytia, *Historia de la fundación de la ciudad de la Puebla de los Ángeles en la Nueva España. Su descripción y presente estado*, t. 2, Puebla, Altiplano 1931, pp. 568-571.

<sup>2</sup> AGN, 1767, febrero 25, Relación de los Méritos y Ejercicios literarios del bachiller don Julián Cyrilo de Galicia y Castilla Aquihualteuhtle.

<sup>3</sup> Domingo Pantaleón Álvarez Abreu, originario de Canarias, fue obispo auxiliar de Puebla entre 1743 y 1763, pero primero fue arzobispo de Santo Domingo. Defensor de Juan de Palafox y de la secularización de 1749.

nativo, que le facilitaba poder emplearse con fruto en catequizar y doctrinar a sus paisanos...

A pesar de su condición de noble sabemos que la familia tenía dificultades económicas. No tenemos más información sobre su carrera como clérigo, pero a través de la lectura de su correspondencia al rey y al Consejo de Indias sabemos que estaba bien instruido. En dicha correspondencia don Julián Cirilo cita con frecuencia la obra de Juan de Torquemada, *Monarquía indiana*; al jesuita Joseph de Acosta, particularmente su obra *De procuranda indorum salute*; a Las Casas y, además, la obra de Agustín Dávila Padilla, *Historia de la fundación de la provincia de Santiago de México de la Orden de los Predicadores*, publicada en 1596. Por otra parte, siempre argumenta citando profusamente la legislación novohispana, con base en la Recopilación de Indias, y lo que ahí estaba mandado y no se cumplía. Sin embargo, consideramos importante referir aquí su proyecto de creación de un colegio para indios, ya que a ello dedicó buena parte de su vida. Este proyecto lo llevó a España, en donde estuvo varios años, y debido a la guerra ya no pudo regresar. Estamos seguros de que estuvo en España entre 1778 y 1790.

Debido a su pobreza obtuvo una pensión del rey por 400 pesos anuales durante su estancia en la Península y, en 1781, el rey le otorgó otra pensión de 500 pesos. En el mes de febrero de 1789 elabora su testamento y muere un año después en España. Dejó 172 pesos y nueve reales junto con varios libros de los que por desgracia no sabemos los títulos. En su testamento dispone que los libros se vendan y el dinero proveniente de dicha venta se dedique al colegio-seminario de indios en el caso de que algún día se fundara su tan anhelado colegio; igualmente dispone que su hacienda personal se destine al mismo fin. De no ser así determinó que el dinero se repartiera como limosna a los indios pobres del obispado de Puebla. Distinguen a don Julián Cirilo la fuerza de sus convicciones y su pobreza extrema. La última noticia que tenemos de él se refiere a sus libros que llegan a México en 1803, años después de haber él fallecido.

El presbítero don Julián Cirilo de Galicia y Castilla Aquihuateuhle presentó al rey Fernando VI un memorial en 1753 en el que solicitaba la creación de un colegio-seminario destinado a la formación de un clero indígena. Consideraba que los curas criollos no cumplían satisfactoriamente con su función por las siguientes razones:

En aquellas dilatadas regiones hay indefinida diversidad de lenguas y para la inteligencia de cada una, no hay las correspondientes cátedras, resultando de aquí, que los indios que no están instruidos en la lengua común del país o en la castellana quedan sin doctrina y embueltos en mil errores e idolatrías, no por causa que, porque no tienen ministro que se las den a entender y los desengañan.<sup>4</sup>

En la Real Universidad de México tan sólo había dos cátedras de lenguas indígenas: náhuatl y otomí, aunque existían decenas de lenguas nativas más. Preocupado por sus connaturales, don Julián Cirilo de Galicia y Castilla propuso remediar la falta de

<sup>4</sup> AGI, México, 1937.

cuidado que recibía la educación de los indios por parte de la iglesia y del gobierno virreinal, fundando en la Villa de Guadalupe un colegio

donde recogiendo los clérigos y sacerdotes indios, que quisiesen vivir a imitación de San Phelipe Neri, San Carlos Borromeo o del Salvador, pudiendo ejercitarse en todo género de virtudes y letras, y educados, enseñar a los indios en su juventud, instruyéndolos en los dogmas sagrados y políticos, para que repartiéndose por los pueblos de sus paysanos y compatriotas, les dirigiesen al conocimiento....<sup>5</sup>

El proyecto proponía crear un establecimiento para formar un clero indígena, que se encargaría de la evangelización de los naturales. Buscaba que dicho colegio se rigiera bajo las normas del de San Carlos Borromeo, lo cual reflejaba justamente el espíritu reformador del colegio, pues Carlos Borromeo fundó un colegio en Pavía con su nombre para promover el estudio entre alumnos de familias humildes e impulsar el rigor dogmático conforme a los lineamientos expuestos en el Concilio de Trento.<sup>6</sup> Resulta interesante que dicho seminario se quisiera fundar en la Villa de Guadalupe, ya que una de las quejas retiradas de la época era que los sacerdotes de la Villa de Guadalupe no hablaban ningún idioma indígena.

El sacerdote tlaxcalteca fundamentó su petición alegando la fidelidad que siempre habían mostrado los naturales al rey y recordándole al monarca lo mucho que habían contribuido los indios a engrandecer su patrimonio real.

Porque mérito puede igualarse al de haverse rendido a los señores reyes de Castilla más de doscientos millones de almas. Qué dádiva se puede igualar a la que hizieron los indios a la corona de España rindiéndole un nuevo mundo, cuias dilatadas regiones se extienden en solo lo descubierto por más de setecientas leguas que las tres partes del orbe antiguo? Ni qué don puede ofrecerse al soberano que aún se asemeje a tantos millones de oro, plata, perlas, piedras preciosas y demás efectos con que aquellos reynos a esta cathólica Corona frecuentemente contribuien. Pues todos estos méritos tienen, señor, los indios y los hazen presentes a Vuestra Majestad.<sup>7</sup>

El argumento claro y contundente apelaba a la conciencia del rey para que fuese recíproco con aquellos que le habían dado tantos millones, fundándoles bajo su patronato un colegio para su bienestar y educación.

El rey respondió al virrey acerca de la iniciativa de don Julián Cirilo en 1756 para que informara sobre la viabilidad de fundar este colegio.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Biblioteca Nacional de México, Fondo Franciscano, caja 82, exp. 1319, ff. 1-2.

<sup>6</sup> Véase Carlos Borromeo, *Ilustraciones de la fábrica y del Ajuar eclesiásticos*, introducción, traducción y notas de Bulmaro Reyes Coria, México, UNAM, 1985. Carlos Borromeo, poco después de clausurado el Concilio de Trento, inició la reforma de la Iglesia en su diócesis natal de Milán. Fundó, en 1564, el Colegio de Borromeo, y en 1569, el Colegio Ghislieri.

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> AGN, Reales Cédulas 76, exp. 26.

La petición de don Julián Cirilo fue enviada al arzobispo de México, al fiscal del Consejo de Indias y a la Real Audiencia para que emitieran su parecer.

La Audiencia, en 1757, presidida por el marqués de las Amarillas, emitió un largo informe en donde alentaba la iniciativa de don Julián Cirilo. Para fundamentar su posición, la Audiencia de México primero resumió la historia del colegio de Santa Cruz, hasta su decadencia en 1611; apoyándose para ello en la relación escrita por fray Joseph Leyza, guardián del convento de Santiago Tlatelolco. Propone que se funde un colegio-seminario en donde los hijos de los caciques estudien latinidad, filosofía, teología y derecho como se estudia en el colegio de San Ildefonso de México o en el Seminario Tridentino. Consideró que el colegio debería estar a cargo de los religiosos de la compañía de Jesús debido a su larga experiencia en la materia. proyecta un colegio para 100 becarios a los cuales se les dotaría de 200 pesos anuales para su sustento y vestido. Asimismo, la Audiencia calculó el costo de la construcción del colegio en 60 000 pesos y una renta anual de 20 000.<sup>9</sup> Para integrar el monto de la renta anual sugiere que provenga del ramo de tributos a razón de un real por tributario. En fin, a través del colegio se lograría que unos “fuesen curas, otros vicarios, y otros puramente sacerdotes”. Y estos curas indígenas introducirían la lengua castellana, eliminarían las supersticiones y ellos mismos gobernarían mejor que otros naturales a sus pueblos.

El fiscal del Consejo de Indias, por otra parte, descalificó el proyecto argumentando que los indios carecían de las virtudes necesarias para la vida religiosa, e intentó también probar la poca habilidad que tenían para el estudio. Dedicó numerosas páginas para demostrar que la fundación sería costosísima; calculó el sustento de cada becario en 300 pesos anuales, y además del costo de cada becario habría que sumar

los quinientos del rector, trescientos del vice rector otro tanto a cada uno de los quatro maestros de latinidad, que serán, mil y doscientos, otros trescientos a un catedrático de filosofía, otros tantos a un catedrático de moral, o de theología y ciento y cinquenta a cada uno de quatro sirvientes...<sup>10</sup>

Termina exponiendo lo gravoso que sería para el erario real.

El arzobispo de México, don Manuel José Rubio y Salinas, también se manifestó en contra de fundar el colegio de San Carlos. Inicia su alegato explicando las razones por las cuales durante los dos primeros siglos de la dominación hispana el gobierno virreinal no se ocupó de castellanizar a los naturales. Y dice así:

Por desgracia se hizo interés de los encomenderos quando los havía, de los alcaldes mayores, y de los doctrineros regulares, el mantener las lenguas de los indios, y tengo bien averiguado, que los castigaban quando se atrevían a hablarse en español, porque todo su estudio y cuidado lo ponían en que los indios no tuviesen voces

<sup>9</sup> AGI, México 1937, Informe de la Audiencia de México de junio 27 de 1757.

<sup>10</sup> AGI, México, 1937-1755, Informe del fiscal.

para quejarse de los agravios, que les hacían y en manteniéndose rudos, brutales e ignorantes...<sup>11</sup>

Se remonta a relatar todas la fundaciones hechas en el siglo xvi en beneficio de esa nación y cuán poco las aprovecharon.

Don Julián Cirilo viajó a España para defender su proyecto y promoverlo en las cortes. Carlos III al subir al trono apoyó la iniciativa de don Julián Cirilo y le ordenó al arzobispo de México, don Antonio Lorenzana y Buitrón, la elaboración de unas constituciones para el colegio-seminario. En buena medida, el apoyo de Carlos III se debía al hecho de que en 1767 expulsó a los jesuitas de la Nueva España, con lo cual buena parte del territorio quedaba sin asistencia espiritual, particularmente la región norte, en donde se encontraban las misiones de estos regulares. Este fenómeno, aunado al proceso revitalizado de secularización de parroquias, creaba una creciente necesidad por aumentar el número de clérigos seculares.

En 1768 fueron elaboradas las constituciones para el colegio y turnadas al Consejo de Indias para su aprobación. El plan de estudios decía que los maestros debían explicar el curso de artes del padre Antonio Goudin, de la Orden de los Predicadores, por ser este texto el de mayor aceptación entre los colegios y universidades de Europa. Asimismo, los colegiales debían estudiar tres cursos en donde se dedicaran a la metafísica hasta llegar a San Agustín. Para el estudio de las leyes se utilizaría el texto de Vinnio,<sup>12</sup> y para cánones, el de Douffett o Engel. Finalmente para el aprendizaje de la teología se vería a Santo Tomás, y para moral se leería al *Larranga Ilustrado*, además de que también se abocarían a la Sagrada Escritura y a los idiomas mexicano y otomí.<sup>13</sup>

Las constituciones fueron recibidas en el Consejo de Indias y estudiadas por Domingo de Trespalacios, marqués de Aranda y Escandón, quien emitió su informe en 1769. El marqués de Aranda, con respecto a los cursos, dijo que debían seguir el mismo plan de estudios del Colegio Seminario Tridentino.<sup>14</sup> Y también propone no sólo la formación de canonistas sino de legistas.

Las modificaciones a las constituciones fueron las siguientes:

1. Donde decía: “Se erigirá un Colegio seminario en que se reciban, enseñen y eduquen los jóvenes hijos de caciques”, se quite la palabra caciques y se diga: “Hijos de indios caciques, principales y mazaguales que fueran hábiles o dieran muestras de serlo”, pues de la otra forma quedarían sin beneficiarse el común de naturales y

<sup>11</sup> AGI, México, leg. 1937.

<sup>12</sup> El texto de Vinnio se utilizaba para el estudio del Digesto y la Instituta, y era el que más se leía en España en el siglo XVIII. Véase Salvador Albiñana, “Leyes y cánones en la Valencia de la Ilustración”, en Mariano Peset (pról.), *Claustros y estudiantes*, vol. 1, Valencia, Universidad de Valencia, 1989, p. 3.

<sup>13</sup> AGI, México, 1937.

<sup>14</sup> Para el Colegio Seminario Tridentino véanse las Constituciones publicadas por el *Boletín del AGN*, t. XXVI, núm. 4, octubre-diciembre, 1955, pp. 569-590: “El Real y Pontificio Seminario de México”, por el doctor Manuel B. Trens. Pero estas Constituciones son de 1794.

- se privilegiaría tan sólo a los caciques, y como comenta el marqués: “los verdaderos caciques son pocos”.
2. Donde decía: “Que el dicho Colegio se ponga vajo la soberanía y Real Protección y se añade: Haciéndolo efectivamente de Real Patronato”.
  3. En la constitución número cinco donde dice: “Que se ha de hacer una propuesta de terna al virrey para el empleo de Rector, para que él elija...” Propone el marqués: “Que al vacar se junten el Arzobispo, el oidor decano, el Deán de la Catedral y teniendo voto de calidad el Arzobispo proponga este al virrey la terna”.
  4. Para la provisión de cátedras deben juntarse el arzobispo, el oidor decano, el maestreescuela y el rector del colegio para integrar la terna, teniendo voto de calidad de nuevo el arzobispo. La terna luego se presentará al virrey.
  5. Con respecto a las constituciones 12 y 13 en donde se habla de 50 becas para caciques y sus hijos, se diga que en caso de no haberlos se elijan indios puros y hábiles.
  6. De nuevo, con respecto a los colegiales porcionistas, se incluirían no sólo a los caciques sino a todo indio puro.<sup>15</sup>

Las modificaciones propuestas contemplaban en realidad tan sólo dos aspectos: uno, asegurar el patronato del rey, y dos, no privilegiar a los caciques, sino incluir en dicho proyecto también a los maceguales hábiles, siguiendo el modelo educativo de los jesuitas. Se pretendía crear un clero indígena sin distinción de su estrato social.

Por otra parte, don Julián Cirilo obtuvo una real provisión el 15 de abril de 1770, la cual mandaba a la Junta de Temporalidades que cediera para la fundación del colegio las rentas y bienes que habían pertenecido al colegio de San Gregorio.<sup>16</sup>

El proyecto de don Julián Cirilo caló hondo entre el clero secular, con lo que se creó una larga polémica en su entorno.

Si bien los criollos y el alto clero peninsular residente en América se opusieron a esta iniciativa otros la apoyaron decididamente. Veamos quiénes abogaron por él: los franciscanos del convento de Santiago Tlatelolco, así como el cabildo indígena de la misma parcialidad y el cabildo de Tlaxcala.

El guardián del convento de Santiago Tlatelolco, fray Joseph Leyza, aprovechó el proyecto de don Julián Cirilo para jalar agua a su molino. “No es mi ánimo señor oponerme a la pretensión del mencionado don Julián —dijo el guardián—, pero considero más viable reconstruir el colegio de Santa Cruz, en lugar de fundar el colegio en la Villa de Guadalupe”.<sup>17</sup> Por esos mismos años, los franciscanos intentaron por diversas vías reestablecer el antiguo colegio de Santa Cruz. Al parecer, en 1728, el comisario general de la Nueva España consiguió

<sup>15</sup> AGI, México, 1937.

<sup>16</sup> Sobre el colegio de San Gregorio, véase Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Historia de la educación en la época colonial. El mundo indígena*, México, El Colegio de México, 1990, pp. 163-166. El colegio de San Gregorio fue fundado por los jesuitas en Tepozotlán hacia 1586, para que ahí los indios nobles y caciques se educaran. Véase también Dorothy Tanck, *La educación ilustrada, 1786-1836*, México, El Colegio de México, 1984, pp. 188-189, y *Tres colegios mexicanos, Boletín del Archivo General de la Nación*, t. XX, núm. 2, 1949, pp. 199-250.

<sup>17</sup> BNM, Fondo Franciscano, caja 82, exp. 1319, f. 17.

300 pesos correspondientes al antiguo colegio para la manutención de siete niños caciques. Para 1730 había nueve estudiantes indios procedentes de Tlatelolco, San Juan Teotihuacán, Metepec, Texcoco y del barrio de San Juan. El gobernador de Tlatelolco propuso que dichos estudiantes se convirtieran en colegiales reales y que los fondos quedasen instituidos como becas que les permitiesen estudiar durante nueve años gramática, filosofía y teología.<sup>18</sup>

Fray Joseph Leyza sugirió reunir en Santa Cruz a 12 o 20 colegiales indios “los más nobles y hábiles de las cabeceras o pueblos principales del reyno”,<sup>19</sup> Argumentó que su proyecto era menos costoso que el de don Julián y, por supuesto, de unas dimensiones mucho más reducidas. Asimismo creía que don Julián exageraba al defender a sus compatriotas al afirmar que “los indios fueron el medio único, por donde se introdujo en este reyno la predicación evangélica”, pues se olvidaba de la labor que realizaron los primeros misioneros franciscanos.<sup>20</sup>

El proyecto de don Julián se fue complicando con otras instancias que provocaron el malestar entre diversos sectores indígenas. La pretensión de la Corona en esos mismos años por secularizar la parroquia de Tlatelolco determinó que el gobierno indígena de la parcialidad de Tlatelolco se opusiera a dicho proyecto y reclamase como suyo el convento y los bienes que aún pertenecían al antiguo colegio de Santa Cruz.

El bachiller don Andrés Ignacio Escalona y Arias Axayacatzin y Temilo, descendiente de la noble casa de Collanacasco y vecino y gobernador de la parcialidad, en un extenso documento apoyó abiertamente la iniciativa de don Julián, aunque al igual que Joseph Leyza, el guardián del convento de San Francisco, consideró más conveniente la reapertura de Santa Cruz. Inició su exposición afirmando que habiendo experimentado

las extremas necesidades y total desamparo con que crían en estas regiones los hijos y juventud de los naturales, pues faltos en el todo de enseñanza, sólo tienen de racionales lo que les infunde la humana naturaleza, resultando de este tan lastimoso principio hallarse estas pobres miserables gentes, expuestas al vilipendio, pues no instruidas en la vida sociable quedan incapaces de poder ascender al menor puesto, ni tienen en la República algún género de mando.<sup>21</sup>

Al igual que don Julián Cirilo, don Andrés Escalona y Arias relaciona la miseria de su pueblo con la falta de educación, y propone no sólo que aprendan a leer y a escribir, sino que estudien también en las facultades mayores. Asimismo como don Julián Cirilo creía que la evangelización de los naturales debía hacerse mediante curas

<sup>18</sup> Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Historia de la educación...*, op. cit., pp. 130-131. Asimismo, la autora afirma que el 10 de mayo de 1734, el colegio de Santa Cruz de Tlatelolco apareció nuevamente en un acto público con motivo del entierro del virrey marqués de Casafuerte. El tema resulta confuso, ya que pareciera que el colegio se restauró y funcionó entre 1722 y 1734 para luego decaer y desaparecer en 1735 (p. 132).

<sup>19</sup> Biblioteca Nacional de México, Fondo Franciscano, caja 82, exp. 1319, f. 17.

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> “Solicitud para la reapertura del Colegio de Santiago Tlatelolco”, documento sin fecha, publicado en *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. VI, núm. 1, 1935, pp. 23-37.

indígenas. La argumentación de don Andrés Escalona y Arias se apoya una y otra vez en la obra del padre Las Casas, *La apologética historia sumaria*, en los pasajes en donde Las Casas critica la encomienda dada a los conquistadores para vigilar el proceso de evangelización de los naturales.

Además muestra una clara conciencia corporativa al decir: “Así educados los hijos y juventud de los naturales americanos, e instruidos en los dogmas sagrados y políticos, se repartan por los pueblos de sus paisanos y compatriotas y puedan dirigirles al conocimiento de nuestra San Fe Católica”.

Más adelante dice:

Advierten, y con razón los más políticos escritores, que para la educación de una juventud mal instruida, no hay mejor ni más suave remedio que hacerse por los propios nacionales [...] aplicarán el remedio con el amor del paisanaje y parentesco, recibirán sin fastidio cualquier corrección que se les aplicare. Por esta causa las más cultivadas naciones tuvieron por instituto principal para su gobierno que su dirección pendiera de los hijos de la patria.<sup>22</sup>

No obstante, esta solicitud, don Andrés abogaba por el establecimiento de un colegio en donde hubiesen facultades mayores, pero a la vez apoyaba la iniciativa real de fundar escuelas en los pueblos cabecera. Además reclamó para su nación que la cuarta parte de las becas del colegio seminario Tridentino de México fuesen para indios, pues aunque tenían derecho a ellas, no se las daban —decía el gobernador don Andrés—. En efecto, en el Seminario Tridentino había becas para indios nobles, en donde precisamente él estudió; sin embargo, alega que seis eran pocas y que en muchas ocasiones no se destinaban a los naturales.

El Cabildo de la ciudad de Tlaxcala también intervino en la discusión, y en 1770, envió una carta al rey apoyando la iniciativa de don Julián Cirilo.<sup>23</sup>

Cartas, informes y más cartas fueron y vinieron, y a pesar de que las constituciones del colegio-seminario para indios fueron aprobadas en 1770, este nunca se fundó, pues la oposición del clero secular al proyecto entorpeció una y otra vez su realización. Por otra parte, el hecho de que el rey dotase al colegio-seminario con los fondos del de San Gregorio también contribuyó a entorpecer su establecimiento. Según un informe de Francisco Machado, firmado en Madrid en 1779, los fondos de San Gregorio eran insuficientes para su fundación. Por otra parte, dichos fondos fueron disputados entre la Junta de Aplicación de Temporalidades y los naturales de Tepozotlán, quienes reclamaron dichos bienes como suyos. Este enfrentamiento llevó a que en algún momento se contemplara reestablecer el colegio de San Gregorio para la enseñanza de las primeras letras a los indios y que ahí estuviesen siete clérigos para su

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> AGI, México, vol. 1937, 1770, Carta del Cabildo de Tlaxcala al Rey: “Haviendo aora de gozar en la realidad por solo este beneficio de la educación de nuestros hijos en la disciplina de las facultades liberales, y en la arreglada conducta de las virtudes morales de todos los referidos”.

atención espiritual. Esta proposición claramente desvirtuaba por completo el proyecto original de don Julián.

En 1778, don Julián Cirilo de Galicia y Castilla seguía escribiendo al Consejo de Indias para proponer toda clase de soluciones para dotar al colegio de fondos. Sugirió que los fondos de San Pedro y San Pablo de México, que pasaron a Temporalidades, se destinaran al colegio-seminario. Por supuesto, el fiscal del Consejo le contestó que esos fondos ya tenían otro destino. Posteriormente recomendó que los fondos del colegio se reunieran de limosnas de los propios indios; calculaba que con uno o dos reales que diera cada uno se podría sostener este colegio.

Ya desesperado, don Cirilo lanzó su última condena diciendo a los españoles:

No buscan otros frutos los españoles, ni por otra causa, dan tantas vueltas a los mares, sean mercaderes que comercien, jueces que gobiernen, o también los mismos sacerdotes que evangelizan, que la plata y el oro, cosa tan pública, así por fama; como por costumbre y derecho que no es necesario más prueba, que leer sus historias, experimentar sus conductas, convinar aquellas y estas con las leyes de Indias.<sup>24</sup>

En suma, el fracaso de don Julián Cirilo se debió al conflicto entre la Corona y el clero, enfrentamiento que se fue agudizando a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII, debido a las reformas impulsadas por los Borbón en materia religiosa. Sin embargo, habría que destacar los dos momentos de la discusión: una primera en donde se pretendió fundar un colegio parecido al de Santa Cruz de Tlatelolco, es decir, de estudio general, bajo el patronato del rey y a cargo quizás de los jesuitas. La educación ahí impartida se destinaría exclusivamente a la nobleza indígena. Un segundo momento, después de la expulsión de los jesuitas, cuando el colegio adquiere claramente otras características. Se busca educar indistintamente a nobles y maceguales, crear un clero indígena para llenar el vacío que produjo la expulsión de los regulares, y el propio colegio adquiere una dimensión política, pues pareciera que el rey lo utilizó como arma contra el clero secular americano.

<sup>24</sup> AGI, México, vol. 1937.

# DOCUMENTOS



1. 1754, JULIO 2, ARANJUEZ, REAL CÉDULA DEL REY AL  
VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE SE ESTUDIE  
LA PROPUESTA DE DON JULIÁN CIRILO DE  
GALICIA Y CASTILLA<sup>25</sup>

CRISMÓN  
NÚMERO 54  
EL REY

Conde de Revilla Gigedo, pariente, virrey y gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de ellas, que reside en la ciudad de México. Por don Julián Cirilo de Castilla, presbítero, yndio de nación, y descendiente de los nobles de Tlaxcala; por sí, y en nombre de los demás yndios de esas provincias, se me ha representado, la ninguna política, y el total desamparo con que se crían los hijos, y la juventud de sus naturales, los cuales sólo tienen de racionales lo que les infunde la humana naturaleza, motivo por que se ven vilipendiados, y incapaces de obtener en la república mando alguno, y lo que es más la ruina espiritual de sus almas; con reflexión, a lo qual me ha expuesto el enunciado don Julián Cirilo de Castilla, aver resuelto venir a pedir el remedio, el qual según se persuade consiste en que en la villa de Guadalupe se funde a expensas de mi real hacienda una casa, en la que recojiéndose los sacerdotes, y clérigos yndios, que quieran vivir, como los padres de san Phelipe Neri de los de san Carlos Borromeo, del Salvador, y otros, puedan instruir a sus paisanos, y compatriotas en el conocimiento de lo que ignoran, y se dediquen a la conversión, y reducción de los que aún no se han sugetado a la ley de Jesuschristo, y facilitar su conquista, y la agregación de muchos vasallos que tribu[tan] con los thesoros que sus tierras encubren, lo que se lograre con menos coste del que ahora tiene el substento de misioneros. Y aviéndose visto en mi consejo de las yndias la enunciad[a] instancia, con lo que acerca de ella expuso mi fiscal, ha pa[re]cido remitiros la adjunta copia del memorial que el citad[o] don Julián Cirilo de Castilla, ha presentado; y ordenaros, y ma[n]daros, como lo executo, que con reflexión a quanto en él se refiere, y la individualidad, claridad, y brevedad posible, me informéis acerca de la instancia de este eclesiástico; exponiendo al mismo tiempo el coste que podrá tener la fábrica material pretendido colegio, las rentas que se necesitarán para su [ma]nutención, y en qué fincas, o arvitrios podrán señalarse, co[mo] todo lo demás que en el asunto seos ofreciere, y pareciere, y también acerca de los beneficios, o perjuicios que podrán seguirse de concederse la mencionada fundación; que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez a veinte y ocho de junio de mil setecientos, y cinquenta, y quatro.

<sup>25</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 74, exp. 54, 4 ff.

Yo el rey [rúbrica]

Por mandado del rey nuestro señor  
Joseph Ygnacio de Goyeneche [rúbrica]  
[tres rúbricas ilegibles]

El virrey de la Nueva España; remitiéndole copia de un memorial presentado por don Julián Cirilo de Galicia y Castilla, yndio, en que solicita se funde en la villa de Guadalupe un colegio para los sacerdotes yndios que quieran vivir en comunidad, y ordenándole que en su vista informe de quanto se le ofreciere a cerca de los particulares de que trata, y lo demás que se expresa.

#### NÚMERO 54

De acuerdo del consejo, dirijo a vuestra excelencia el despacho adjunto de 28-de-junio próximo pasado, remitiéndoles copia de un memorial presentado por don Julián Cirilo de Castilla, yndio, en que solicita se funde en la villa de Guadalupe un colegio para sacerdotes yndios que quieran vivir en comunidad; y que en su vista informe vuestra excelencia de cuanto se le ofreciere acerca de los particulares de que trata, y los demás que se le expresan, y de averle recibido vuestra excelencia mandará noticia en la primera ocasión que ocurra, para ponerla en la del consejo. Dios [guarde] a vuestra excelencia muchos años deseo. Madrid 2-de-julio de 1754.

Joseph Ygnacio de Goyeneche [rúbrica]  
Virrey de las provincias de la Nueva España

2. 1754, JUNIO 28, ARANJUEZ, REAL CÉDULA DEL REY AL  
CONDE REVILLAGIGEDO, VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA,  
PARA QUE ESTUDIE LA PROPUESTA DE DON JULIÁN CIRILO  
DE GALICIA Y CASTILLA<sup>26</sup>

CRISMÓN  
EL REY

Conde Revillagigedo, pariente, virrey, gobernador, y capitán general de la provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de ellas, que reside en la ciudad de México. Por don Julián Cirilo de Castilla, presbítero indio de nación, y descendiente de los nobles tlaxcaltecas; por sí, y en nombre de los demás indios de esas provincias se me ha representado, la ninguna política y el total desamparo con que se crían los hijos, y la juventud de sus naturales, los cuales sólo tienen de racionales lo que les infunde la humana naturaleza, motivo porque se ven vilipendiados, y incapaces de obtener en la república mando alguno, y lo que es más la ruina espiritual de sus almas, con reflexión a lo qual me ha expuesto el enunciado don Julián Cirilo de Castilla, aver resuelto venir a pedir el remedio, el qual según se persuade consiste en que en la villa de Guadalupe se funde a expensas de mi real hacienda una [ca]sa en la que recojiendo los sacerdotes, y clérigos indios, que quieran vivir, como los padres de san Phelipe Neri, lo[s] de san Carlos Boromeo, del Salvador, y otros, puedan instruir a sus paisanos, y compatriotas en el conocimient[o] de lo que ignoran, y se dediquen a la conversión, y reducc[i]ón de los que aún no se han sugetado a la ley de Jesuchr[is]to, y facilitar su conquista, y la agregación de muchos vas[a]llos que tributen con los thesoros que sus tierras encubren lo que se logrará con menos coste del que ahora tiene el sub[s]tento de misioneros. Y aviéndose visto en mi consejo de las Ind[ias] la enunciada instancia, con lo que acerca de ella expuso mi fiscal, ha parecido remitiros la adjunta copia del memoria[l] que el citado don Julián Cirilo de Castilla, ha presentado; y ord[e]naros y mandaros, como lo executo, que con reflexión a quant[o] en él se refiere, y la individualidad, claridad, y brevedad posible[s] me informéis acerca de la instancia de este eclesiástico, exponiéndome al mismo tiempo el coste que podrá tener la fábric[a] material del pretendido colegio, las rentas que necesitarán para su manutención, y en qué fincas, o arvitrios podrán señalarse con todo lo demás que en el asunto se os ofreciere y pareciere, y también acerca de los beneficios, o perjuicios que podrán seguirse de concederse la mencionada fundación; que así en mi voluntad. Fecha en Aranjuez a veinte y ocho de junio de mil setecientos, y cincuenta y quatro.

Yo el rey [firmado y rubricado]

<sup>26</sup> AGN, vol. 234, exp. 27.

Por mandado del rey nuestro señor  
Joseph Ygnacio de Goyeneche [firmado y rubricado]  
[tres rúbricas]

Al virrey de la Nueva España, remitiéndole copia de un memorial presentado por don Julián Cirilo de Castilla indio en que solicita se funde en la villa de Guadalupe un colegio para los sacerdotes indios que quieran vivir en comunidad, y ordenándole que en su vista informe de quanto se le ofreciere acerca de los particulares de que trata, y lo demás que se expresa.

Corregido.

El bachiller don Julián Cirilo de Castilla de nación indio, de estado sacerdote y descendiente por línea recta de los nobles senadores de la fidelísima república de Tlaxcala en la Nueva España, por sí, y en nombre de todas las naciones, que avitan aquel dilatado imperio, cuia acción, como común y popular representa puesto a los reales pies de vuestra majestad con el rendimiento más profundo dice que aviendo desde su puericia experimentado prácticamente la ninguna política, y total desamparo, con que se crían aquellas regiones los hijos, y juventud de sus naturales, pues faltos en el todo de enseñanza sólo tienen de racionales lo que les infunde la humana naturaleza, resultando de este lastimoso principio hallarse aquellas gentes expuestas al vilipendio, pues como instruidas en la vida sociable quedan incapaces de poder ascender al menor puesto, ni tener en la república algún género de mando, considerando a sí mismo el suplicante, que este deplorable estado es el que imposibilita a su nación a que goce las franquezas, que la real piedad de vuestra majestad y sus gloriosos progenitores han concedido a los indios, mandado en repetidas cédulas, y leyes, que se estimen, como los españoles en qua[n]to a participar de las preeminencias concedidas a los m[uy] veneméritos vasallos, y advirtiéndole, que el sistema en [que] hoy se hallan los yndios es sumamente perjudicial no sól[o] al bien estar de sus individuos, y al de el estado, e interé[s] de esta corona; sino también al espiritual aprovechan[do] de sus almas determinó pasar a estos reynos a repr[e]sentarlo a vuestra majestad para que en su vista se aplique el número que corresponde.

Este señor, se reduce, a que vuestra majestad mande se edifique en la villa de nuestra señora de Guadalupe extramuros de la ciuda[d] de México un colegio donde recogién-dose los clérigos, y [sa]cerdotes indios, que quisiesen vivir al modo de los de [san] Phe-lipe Neri, o san Carlos Boromeo, o el Salvador pu[e]dan exercitarse en todo género de virtudes, y letra[s] así educados enseñar a la juventud de los indios, e in[s]truirlos en los dogmas sagrados, y políticos para que este modo repartiéndose por los pueblos de sus paysan[os] y compatriotas puedan dirigirlos al conocimiento de lo que ign[o]ran, servirles en el ministerio de curas de sus almas, [y] por último ser de suma utilidad para la conversión, y reducción de los que aún no se han sugetado a la ley de Jesucristo, y facilitarse de este modo su temporal conquista en que se aumentará el erario de vuestra majestad hasta lo sumo, ya con la agregación de indefinitos [sic] vasallos que tributen, ya con el descubrimiento de inmensos thesoros que se encubren en las tierras, que poseen, y ya finalmente en el menor costo, que se seguirá en sustentar las misiones, pues

estando éstas a su cargo de los indios perfectamente educados, siendo estos de mayor parsimonia, que otros es preciso, que sean menores los gastos de sus alimentos.

Muchas cosas podrían deducirse para prueba de lo importante, y eficaz de este proyecto, que podrán en caso necesario verse en el papel político legal, que sobre este asunto se ha presentado en el consejo, de las que se podrán las más precisas para fundamentar lo útil, y necesario de la presente idea: suponiendo ante todas cosas, que aunque antiguamente se figuraron a los indios tan abstraídos de la racionalidad, que se trataron como brutos, después de declarada su capacidad por la apostólica silla, y encargada su educación por repetidos mandatos de nuestros cathólicos reyes en muchas cosas exceden a los más políticos letrados, siendo aún desde sus principios los maestros, que enseñaron los primeros predicadores los arca [copia cortada] nos de sus ydolatrías, frases de su ydioma, y político de sus leyes; y aun pasando más allá la capacidad sing[u]lar de los indios ellos solos fueron el único medio por don[de] se introduxo en aquellos reynos la predicación evangélic[a] pendiendo de su aplicación, celo, y eficacia la conversión más crecida, que jamás en tan breve espacio se advertí[a] en la yglesia, siendo tres niños tlaxcaltecas los prim[e]ros mártires con cuyo precioso riego se fertilizó la es[pi]ritual conquista de la Nueva España.

Por estas, y otras razones se determinó en repet[i]das cédulas, que los yndios según su naturaleza [no] tenían el menor embarazo para obtener los pue[s]tos eclesiásticos, político, y militares, mandando el señor don Phelipe Quinto de gloriosa memoria, y dign[o] padre de vuestra majestad que en este particular se atendieran lo[s] méritos de los yndios en el grado, que corresponde a[l] de los más veneméritos vasallos, quedando desde [en]tonces libre de aquella escrupulosa nota, con que s[e] delinearon al principio retratándolos, como incapace[s] para todo género de gobierno; pero como tan justas determinaciones no sean suficiente para proporcionar conforme a los indios a los honoríficos empleos, puesto, sin cultivo de nada sirven los fondos de el más rico diamante para que estos pobres tengan algún determinado taller donde se pulan, y largen la corteza, en que han vivido por falta de enseñanza se hace preciso, que la gran piedad de vuestra majestad atienda sus súplicas, que no son oy otras, que la erección de un nuevo colegio donde dirigidos, y gobernados por sus compatriotas puedan por su mano recibir la enseñanza de que hasta ahora han carecido, no por que aya faltado en los señores reyes cathólicos el cuidado de todos sus adelantamientos, sino por que quantos remedios se han establecido a favor de los indios se han convertido en su daño, mirándose por esta causa tan despobladas aquellas dilatadas regiones, que apenas se advierte la vigésima parte de los pobladores, que las avitan al tiempo de su conquista.

Advierten, y con razón los más políticos escritores que para la educación de una juventud mal instruida no hay menor, ni más suave remedio, que hacerse por medio de los propios nacionales, pues teniendo estos más que otros noticia individual de las inclinaciones de los que instruyen conforme a ellas aplicarán el remedio, y con el amor de [el] paisanage, y parentesco recibirán sin fastidio qualquier corrección, que se les aplicare: por esta causa las más cu[l]tivadas naciones tubieron por instituto principal de su gobierno, que su dirección pendiera de los hijos de la pat[ria] porque estos como instruidos desde la cuna en la[s] costumbres de las provincias, tenían perfecto conoci-

miento de las inclinaciones de sus naturales, y conforme a ell[as] podían aplicar la cura donde sintieran la dolenci[a] y fundados en esta regla nuestros españoles licurg [copia cortada] excluieron de los puestos, y dignidades a los extranjeros mandándose por ley expresa, que solamente pudieran conseguirlas los hixos de la patria: y aun mismo Dios en cuya potestad reside lo más libre de las voluntades, dando leyes a su pueblo le advierte que los caudillos, que eligiere sea de su misma gente, y lo mismo promete en quanto a la creación de los prophetas, que para su espiritual gobierno les embiare.

A esto se allega, que ningunos mexor, que los paysanos está[n] instruidos en los ydiomas de la provincia, en que residen y por esta causa dicen los doctores, que en España no pueden ser preladados los extranjeros, pues como ignorantes a su language se hace preciso, que se extimen bárbaros entre aquellos, que no los entienden: y este señor es el más grave fundamento, que hay para que los yndios se istruían por medio de sus paysanos, que sólo ellos son capaces de entender, y penetrar las frases de su lengua. En aquellas dilatadas regiones hay indefnida diversidad de lenguas, y para la inteligencia de cada una no hay las correspondientes cáthedras, resultando de aquí que los yndios que no están instruidos en la lengua común de el país, o en la castellana, queden sin doctrina, y embueltos en mil errores, e idolatrías por no otra causa, que porque no tienen ministros, que se las den a entender y los desengañen.

Esto no puede de ningún modo remediarse siguiendo el modo de doctrinas, que hasta aquí se han observado porque la experiencia enseña, que es muy poco el espiritual adelantamiento, que se advierte comparado con el fruto, que produjo la predicación que se hizo a los propios por medio de los yndizuelos: porque los españoles, como que no tienen cát[he]dras de todas las lenguas, ni aun de la centésima parte de ellas es preciso, que estén ignorantes de sus voces, y sucediendo esto mismo en los yndios respecto de la Españ[a] sale por infalible consecuencia, que permaneciendo este estado quede su christiana instrucción sin remedio. Ni puede ocurrirse a este daño con compelerse a los yndios a que aprendan la lengua castellana, porque fuer[a] de ser esto repugnante a nuestra ley, que expresamente decide que en este particular no se infiere a los indios la menor violencia, tiene contra sí dos gravísimos inco[n]venientes, que se reducen a la imposibilidad, que hay para poner escuelas de lengua castellana en todos [los] pueblos de las Yndias; porque fuera del inmenso costo, que se seguirá al real patrimonio en sustentar tantos maestros, estos travajarán sin algún fruto, respecto a [fotocopia cortada] se suponen ignorantes de el ydioma provincial, dond[e] avían de establecer su escuela, y no entendiendo a los yndios, ni éstos perciviendo, lo que les explicavan sus ma[es]tros era consecuente preciso, q[u]e todo el travaxo saliera van [fotocopia cortada].

Ni menos se podían instruir los indios en el lenguag[e] español mediante la instrucción de los sacristanes, que residen en las cavernas de los curatos, como la ley previene; por que fuera de tener el inconveniente de falta de inteligencia de la lengua de los indios, era preciso, que para esto se compelieran los niños a ocurrir a estos parages, y aquí hay otros dos gravísimos escollos: el primero, que distando unos pueblos de otros seis, diez, y veinte leguas fuera notable rigor y aun imposible pretender que cada día aquellas tiernas criaturas caminaran estas distancias: y el segundo es que si para oviar

el inconveniente referido se pretendía, que los muchachos indios residieran en las cavernas era preciso, que tubieran quienes les ministraran sus alimentos; y aquí señor entra una dificultad insuperable, y es que sus padres no podían contribuir a su alivio, pues es cierto, que la suma pobreza, en que viven apenas les da lo muy preciso para alimentarse dentro de sus pobrísimas chozas; y así era preciso, que vuestra majestad soportara estos costos, y que edificara tantos colegios, como oy hay de doctrinas, y curatos; lo que se remedia con la erección del proyectado colegio; porque concurriendo a él dos, o más individuos de cada una de las naciones, estos instruidos en nuestra lengua, doctrina, y dogmas podrán con facilidad enseñar despué[s] a la juventud de los más incultos, y retirados lugares.

Dos efectos se pueden oponer para excluir a los indi[os] de la inmediata espiritual instrucción de sus compañer[os] el primero, de que son faltos de gobierno; y el segun-do [de] que son naturalmente inclinados al vino. Aquel se desvanec[e] con que aviendo ellos en tiempo de su gentilidad vivid[o] tan arreglados a sus leyes, que en su observancia, y política no tubieron, que embidiar a los romanos, c[o]mo en el citado papel se demuestra con claridad se percive, que la falta de gobierno con que algunos los figuran es solamente mera fantasía; y aun se advierte en la Nueva España, y en todas las demás provincia[s] de aquel basto continente que en la parte que los indios tienen de por sí algún género de mando viven con tanto recato en sus costumbres, y tan sugetos a sus gefes, que pueden servir de modelo a los más pulidos reynos, y las d[e]terminaciones de sus caciques son tan arregladas a justo, que pueden servir de norma a los más supremos tribunales: y en quanto al segundo defecto se dice que está plenamente remediado con que en el todo se les quite el vino, pues de su parte hay tanta docilidad para abstenerse de quanto se les prohíve, que no necesitan de otra instancia para aborrecer semejante vevida que saver ser esta la voluntad de su monarca: pues tan fuera está de ser este vicio con natural a los indios, que en su gentilidad castigan la embriaguez con pena de muerte, no permitiéndoseles verer su pulque si no es en casos muy precisos, en que la enfermedad o necesidad dispensava el rigor de las leyes. Lo que si así oy se observara, ni aquellos pobres huvieran experimentado su ruina en las enfermedades, que por el uso de estas vevidas les han sobrevenido, ni menos la real hazienda de vuestra majestad: ni patrimonio llegara a sentir la quiebra, que padece en la falta sola de el renglón de los tributarios, siendo cierto, que en las partes, y provincias donde su uso se les ha impedido no se ha experimentado el deterioro que padece la Nueva España.

Una sola dificultad podría embarazar la práctica de este utilísimo proyecto, y es la asignación de fondos para sus rentas, y edificio; pero ésta únicamente puede ofrecerse a los que sin conocimiento de las virtudes, que eleban a vuestra majestad al grado más heroico concibieren su real persona sin l[a] inseparable qualidad de magnífico; por que solamente de este modo se podrá presumir, o dudar, que en esto p[ue]de ofrecerse de parte de vuestra majestad el menor reparo. De Alexandro Magno se dice que a uno que le pidiera un[a] merced mediana le concedió el dominio, y posesión de un[a] ciudad entera atendiendo no tanto a los méritos de el q[ue] pedía quanto a la grandeza del que premiava; concu[r]riendo en vuestra majestad mayores motivos, que en

el Macedon[ia] preciso es sea alvergada en su real pecho esta súplica pues la hacen los vasallos mas veneméritos, que jamás tubo monarca.

Porqué mérito puede igualarse al de averse rendi[do] a los señores reyes de Castilla más de doscientos mil[lo]nes de almas sin el derramamiento de sangre, que en la co[n]quista de menores provincias, y reducción de pequeño[s] pueblos nos refieren las historias? Qué dadiva se puede igualar a la que hicieron los indios a la corona de España rindiéndole un nuevo mundo, cuyas dilatadas regiones se entienden en sólo lo descubierto por más de setecientas leguas, que las tres partes del orbe antiguo, ni qué don puede ofrecerse al soberano, que aún se asemege a tantos millones de oro, plata, perlas, piedras preciosas, y de más efectos, con que aquellos reynos a esta cathólica corona frecuentemente contribuién? Pues todos estos méritos tienen señor los indios, y los hacen presentes a vuestra majestad para que en su vista les conceda lo que tan justamente pide; esperando, que vuestra majestad les asigne por fondo común e inextinguible su real amparo, y patrocinio, y por especial parte de las vacantes maiores, y menores de las indias, y demás que sea de su piadoso real agrado, por que estando estas aunque propias de las corona destinadas a usos, y obras piadosas, no aviendo en esta línea otras más recomendables que la pretensión de los indios, ni siendo otros más acreedores, puesto, que son su trabajo, y sudor se produce crecido renglón de los diezmos, de cuyo producto resulta en las indias el lustre, y grandeza con que se mantienen treinta, y ocho yglesias cathedrales, parece se hace congruente, que con justificado motivo se deve adjudicar alguna parte de aquellas rentas al útil, y fomento de estos pobres, para que este modo, y por este único medio vea vuestra majestad reducida a la práctica la imposibilidad qu[e] se ha pulsado por más de dos siglos de ver reducidos [los] indios a la política, y vida racional, en que tanto se ha trabajado, y que si al principio de su reynado encontró vuestra majestad a los indios poco instruidos por falta de enseñanza sea corona de su ymperio, y su mayor exmalte vencer este imposible dejando a la posteridad esta g [copia cortada] ria, que es la mayor, que puede completar las felicit[a]des de uno, y otro reyno.

### 3. 1756, MARZO 21, BUEN RETIRO, REAL CÉDULA DEL REY AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, MARQUÉS DE LAS AMARILLAS<sup>27</sup>

CRISMÓN  
EL REY  
NÚMERO 26

Marqués de las Amarillas, pariente, gentil hombre de mi cámara, teniente general de mis ejércitos, virrey y gobernador, y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de ellas, que reside en la ciudad de México. En veinte, y ocho de junio del año de mil setecientos, y cincuenta y quatro tube por bien el expedir a vuestro antecesor en esos cargos el despacho del tenor siguiente: El rey conde de Revilla Gigedo, pariente, virrey y gobernador, y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de ella que reside en la ciudad de México. Por don Julián Cirilo de Castilla, presbítero yndio de nación, y descendiente de los nobles de Tlaxcala por sí, y en nombre de los demás yndios de esas provincias se me ha hecho representado la ninguna política y el total desamparo donde se crían los hijos, y la juventud de sus naturales los quales sólo tienen de racionales lo que les infunde la humana naturaleza, motivos que se ven vilipendiados, y incapaces de obtener en la [re]pública mando alguno, y lo que es más la ruina espiritual de sus almas con reflexión a lo qual me ha expuesto el enunciado don Julián Cirilo de Castilla a ver resuelto venir a pedir el remedio el qual según se persuade asiste, en que en la villa de Guadalupe se funde a expensas de mi real hacienda una casa en la que recogíendose los sacerdotes, y clérigos yndios, que quieran vivir como los padres de san Phelipe Neri, los de san Carlos Boromeo del Salvador, y otros puedan instruir a sus paysanos, y compatriotas en el conocimiento de lo que ignoran, y se dediquen a la conversión, y reducción, de los que aún no se han sugetado a la ley de Jesuchristo, y facilitar su conquista, y la agregación de muchos vasallos que tributen con los thesoros que sus tierras encubren lo que se logrará con menos costo del que ahora tiene el sustento de misioneros. Y aviéndose visto en mi consejo de las yndias la enunciada instancia, con lo que acerca de ella expuso mi fiscal, ha parecido remitiros la adjunta copia del memorial, que el citado don Julián Cirilo de Castilla ha presentado; y ordenaros, y mandaros como lo executo, que con reflexión a quanto en él se refiere y la individualidad, claridad, y brevedad posible me informéis acerca de la instancia de este eclesiástico exponiéndome al mismo tiempo el coste que podrá tener la fábrica material del pretendido colegio; las rentas, que se necesitarán para su manutención, y en qué fincas o arvitrios podrán señalarse con todo lo de más, que en el asunto se os ofreciere, y pareciere, y también acerca de los veneficios, o perjuicios, que podrán seguirse de concederse la

<sup>27</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 76, exp. 26.

mencionada fundación, que así es mi voluntad. Fecho en Aranjuez a veinte, y ocho de junio de mil setecientos, y cincuenta, y quatro. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor don Joseph Ygnacio de Goyeneche. Y aviendo representado ahora el referido don Julián Cirilo de Castilla, presbítero yndio de nación, y descendiente de los nobles de Tlaxcala por sí, y en nombre de los demás yndios el grave perjuicio, que les sigue de retardarse la resolución de su citada pretensión. Y visto en m[i] consejo de las yndias: ha parecido repetir el citado preinsc[ri]to despacho, y ordenaros, y mandaros (como lo executo) qu[e] si no huviere hecho el mencionado vuestro antecesor el inform[e] que en él se ordena le executéis vos con la posible brevedad por ser así mi voluntad. Fecho en el Buen Retiro; a veinte y uno de marzo de mil setecientos y cincuenta, y seis.

Yo el rey [rúbrica]

Por mandado del rey nuestro señor  
Joseph Ygnacio de Goyeneche [rúbrica]

Al virrey de la Nueva España; ordenándole que en vista del despacho, que se inserta expedido a su antecesor informe con la brevedad en el caso que se expresa.

#### 4. 1756, MARZO 21, BUEN RETIRO, REAL CÉDULA DEL REY AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, MARQUÉS DE LAS AMARILLAS<sup>28</sup>

##### CRISMÓN EL REY

Marqués de las Amarillas, pariente gentil hombre de mi cámara teniente general de mis ejércitos, virrey gobernador, y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de ellas, que reside en la Ciudad de México. En veinte, y ocho de junio del año de mil setecientos, y cincuenta, y quatro tube por bien el expedir a vuestro antecesor en esos encargos el despacho del tenor siguiente. El rey conde de Revillagigedo, pariente, virrey gobernador, y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de ellas, que reside en la Ciudad de México. Por don Julián Cirilo de Castilla, presbítero indio de nación, y descendiente de los nobles de Tlaxcala; por sí, y en nombre de los demás indios de esas provincias se me ha representado la ninguna política, y el total desamparo con que se crían los hijos, y la juventud de sus naturales, los cuales sólo tienen de racional lo que les infunde la humana naturaleza, motivo por que s[e] ven vilipendiados, y incapaces de obtener en la repúblic[a] mando alguno, y lo que es más la ruina espiritual de sus almas, con reflexión a lo qual me ha expuesto el enuncia[do] don Julián Cirilo de Castilla a ver resuelto venir a pedir remedio el qual según se persuade consiste en que en la villa de Guadalupe se funde a expensas de mi real haci[en]da una casa en la que recogién dose los sacerdotes, y clérigo[s] indios que quieran vivir, como los padres de san Phelipe Ner[i], los de san Carlos Boromeo, del Salvador, y otros pueda[n] instruir a sus paysanos, y compatriotas en el conocimiento de lo que ignoran, y se dediquen a la conversión, y reduc[ci]ón de los que aún no se han sugetado a la ley de Jesuchrist[o] y facilitar su conquista, y la agregación de muchos vasallo[s] que tributen con los thesoros, que sus tierras encubren, l[o] que se lograría con menos costo del que ahora tiene el sustento de misioneros. Y aviéndose visto en mi consejo de las Indias la enunciada instancia con lo que acerca de ella expuso mi fiscal ha parecido remitiros la adjunta copia del memorial que el citado don Julián Cirilo de Castilla ha presentado, y ordenaros y mandaros como lo executó, que con reflexión a quanto en él se refiere, y la individualidad, claridad, y brevedad posible me informéis acerca de la instancia de este eclesiástico exponiéndome al mismo tiempo el coste que podrá tener la fábrica material del pretendido colegio; las rentas, que se necesitarán para su manutención, y en qué fincas, o advitrios podrán señalarse con todo lo demás, que en el asunto se os ofreciere, y pareciere, y tambié[n] acerca de los veneficios, o perjuicios, que podrán segu[ir]se de concederse la mencionada fundación, que aú[n] es mi voluntad. Fecho

<sup>28</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 234, exp. 104, ff. 171-173.

en Aranjuez a veinte, y ocho de junio de mil setecientos, y cinquenta, y qu[a]tro. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor don Joseph Ygnacio de Goyeneche. Y aviendo representado ahora el referido don Julián Cirilo de Ca[s]tilla, presbítero indio de nación, y descendiente de los nobles de Tlaxcala, por sí, y en nombre de los demás indios el grave perjuicio, que se les sigue de retardarse la resolución de su citada pretensión. Y visto en mi co[n]sejo de las Indias ha parecido repetir el citado preinserto despacho, y ordenaros, y mandaros (como lo executo) que si n[o] hubiera hecho el mencionado vuestro antecesor el informe que en él se ordena le executéis vos con la posible brevedad, por ser así mi voluntad. Fecho en el Buen Retiro, a veinte y uno de marzo de mil setecientos y cinquenta y seis.

Yo el rey [rubricado]

Por mandado del Rey nuestro señor  
Joseph Ygnacio de Goyeneche [firmado y rubricado]

Al virrey de la Nueva España; ordenándole que en vista del despacho, que se inserta expedido a su antecesor informe con la mayor brevedad en el caso que se expreza. Corregido.

## 5. 1757, JUNIO 27, MÉXICO, INFORME DE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO, EN CUANTO A LA PROPUESTA DE FUNDACIÓN DE UN COLEGIO SEMINARIO DE INDIOS<sup>29</sup>

[Al margen izquierdo] El real acuerdo de la audiencia de México.

Da cuenta a vuestra majestad conforme a lo prevenido en la real cédula de veinte y ocho de junio de mil setecientos cinquenta y quatro, con testimonio de las diligencias que se han practicado sobre la fundación de un colegio de indios clérigos en la villa de nuestra señora de Guadalupe; cuya licenzia a impetrado don Julián Cirilo de Castilla, e informa lo que sobre ello halla por conveniente.

Señor

Ordena vuestra majestad por su real cédula fecha en Aranjuez a veinte y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y quatro informa esta audiencia sobre la pretensión del bachiller don Julián Cirilo de Castilla, presbítero de nación, yndio descendiente de los nobles de Tlaxcala, dirigida a la fundación de un colegio en la villa de nuestra señora de Guadalupe, estilo y forma de los de san Phelipe Neri o san Carlos y Boromeo o el Salvador, con el fin de congregarse en él clérigos sacerdotes, yndios que ejercitados en todo género de virtud, y letras puedan enseñar a la juventud de los yndios sus paisanos e instruirlos en los dogmas sagrados y políticos; y sobre el costo que podrá tener la fábrica material, las rentas que serán necesarias, en qué fincas o arbitrios se podrán citar y sobre la utilidad o perjuicios que podrán seguirse la mencionada fundación.

La pretensión del bachiller don Julián, está respirando zelo, piedad y un ardentísimo deseo de ver a sus paisanos instruidos no sólo en política, y letras sino principalmente en los misterios de la fe cathólica, para que saliendo unos del oscuro chaos de la ignorancia, a las luces de la sabiduría, y otras del infeliz estado del barbarismo al felicísimo de verdaderos christianos, puedan ocupar honoríficos empleos en la república, y conseguir la salvación de las almas. Para esto le parece proporcionado medio la erección del proiectado colegio, y no hay duda lo fuera, si hubiera copia [mancha: R] de clérigos sacerdotes yndios. La puedan cogerse sazoados frutos habiendo falta de operarios. Son muy pocos los indios presbíteros de este reino, a causa de no tener seminario donde desde su puericia eduquen, y enseñen. Sólo aspira a quatro becas en el colegio Tridentino de esta corte, siendo casi infinito el número de indios de este reino, y aún estos quatro colegiales no siempre adelantan en los estudios por la razón que da en su informe el padre Juan de Mayora, rector del colegio de san Gregorio de la sagrada compañía de Jesús, de estar viviendo entre los muchos colegiales españoles oprimidos por la superioridad con que esos tratan a los yndios, y así nada expeditos para la consecución de las ciencias, con todo, algunos yndios, que han tenido ánimo superior para tolerar los valdones y sátiras de los españoles, han salido muy aprovechados en letras.

<sup>29</sup> AGI, México, 1937, ff. 1-29.

Conviene mucho la enseñanza de la juventud: en los primeros años se imprimen las buenas o malas costumbres: los vasos conservan siempre el olor, y sabor del licor con que se estrenaron: antes que echen raíces los árboles, se han de enderezar para que crezcan sin torcerse.

Así lo conoció el invicto héroe Hernán Cortés mandando a todos los indios entregasen sus hijos a los P.P. religiosos franciscanos para su educación. Tuvo esta resolución tan buenos efectos en la enseñanza de la fe cathólica, y letras, que para lo primero son fieles testigos aquellos tres reinos mártires Juan, Christóbal y Antonio, que por reprehender a sus padres las idolatrías que practicaban en secreto, imitadores de los santos justo y pastor con inexplicable valor y constancia padecieron en martirio executado por los mismos padres: y de lo segundo, los innumerables sujetos, que refiere el padre fray Juan Baptista, en el prólogo de su tomo de sermones en mexicano, citado por el padre fray Joseph Leyza, guardián del convento de Santiago Tlatilolco, y por el ya mencionado padre Juan de Mayora, donde pone un catálogo de varios yndios, famosos e insignes alumnos en letras. Al principio de la conquista hubo especial cuidado en la instrucción y enseñanza de los yndios y por eso hubo tantos que señalasen en los estudios.

Se les comenzó a enseñar la gramática en la capilla y parroquia de señor san Joseph, sita en el convento grande de san Francisco de esta corte, siendo su primero maestro de latinidad fray Arnaldo Bafsacio [*sic*], y fue tan grande el aprovechamiento, que exitó el ánimo del excelentísimo virrey don Antonio de Mendoza, para que se les erigiere un colegio, como en efecto se les erigió el año de mil quinientos treinta y siete, con el título de Santa Cruz, que por haverse edificado con aprobación de yñclito emperador el señor Carlos V, tubo el nombre de imperial; se le asignaron competentes rentas con las que se mantuvo hasta el año de seiscientos y onze, que habiendo aquellas faltado por las razones que da el citado padre guardián del convento de Santiago en su ynforme faltaron los colegiales, y desde entonces les ha faltado el cultivo, y enseñanza a los yndios, como todo lo refi[e]re el padre Torquemada en su monarquía indiana.

La ley 11, título 23, libro V de la recopilación de estos reinos, conspira al [mis]mo fin de la fundación de colegio o sus palabras: para que los hijos de caciques que han de gobernar a los yndios, sean desde niños instruidos en nuestra santa fe cathólica fundaron por nuestra orden algunos clérigos en las provincias de Perú dotados con renta, que para este efecto se consigné. Y por lo que importa que sean ayudados y favorecidos, mandamos a nuestros virreyes, que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservación, y aumento; y en las ciudades principales del Perú y Nueva España se funden otras donde sean llevados los hijos de caciques de pequeña edad, y encargados a personas religiosas y diligentes que los enseñen y doctrinen buenas costumbres, política y lengua castellana, y se les consigne renta competente a su crianza, y educación.

En la real cédula despachada en Madrid a veinte y seis de marzo de mil setescientos noventa y siete años, refiriéndose al título 7. libro 6. de Recopilación de yndias, se mandan guardar a los caciques los fueros, y preeminencias; así en lo eclesiástico, como en lo secular, y que puedan participar de cualesquiera comunidades, que por estatuto pidan nobleza, y ascender a los puestos gubernativos, políticos, y de guerra, compa-

rándolos a los nobles hijosdalgo de Castilla; y a los otros indios menos principales, o descendientes de ellos, en quienes concurra la puridad de sangre, que se les deban contribuir con todas las prerrogativas, dignidades y honras, que gozan en España los limpios de sangre que llaman del estado general; y que en consecuencia de esto por no perjudicarles la real clemencia en este honor, y conveniencias ordenó a consulta del consejo de yndias de doce de julio de mil seiscientos noventa y uno, se fundase en esta ciudad un colegio seminario, y que así en él, como en las demás, se destinase, y diese precisamente la cuarta parte de las becas de que se compusiese cada uno de ellos para los hijos de caciques. No puede ser mayor la necesidad que hay para la fundación de un colegio destinado para enseñanza y educación de sólo yndios, ni más empresa la mente de nuestros cathólicos monarcas ascendientes de vuestra majestad en favorecer a estos miserables, para su instrucción y doctrina. No han de ser de deterior calidad o condición a los yndios de esta Nueva España, que los del Perú. Esto es tienen colegios que la real magnificencia les ha fundado el único que tenía en esta América se halla destruido.

En su gentilidad refiere el mencionado padre Torquemada, se doctrinaban en colegios para instruirse en las supersticiones de sus leyes; pues que parecerá que ahora entre christianos se dexen abandonados sin que en colegios se les enseñen los dogmas sagrados? Hande carecer christianos lo que gentiles gozaban? Cómo habían de tener efecto los deseos de vuestra majestad en conferirles empleos a que no habían de poder optar por su ignorancia? Cómo habían de ascender a las dignidades a que les hacen lugar las leyes, hallándose por falta de cultivo tan rústicos como estaban al tiempo de su conquista. No se puede conseguir el fin, si no se proporcionan los medios.

El único es la instrucción, y enseñanza desde sus primeros años en un [sem]inario, o colegio en que pueda aprender las ciencias; que para todas son capaces, tienen sobra a ingenio, y están dotados muchos [de] no vulgares talentos; pues el todo poderoso, que los reparte no tiene limitada su omnipotencia, ni a los lugares, ni a las naciones, ni a los sugetos.

Ha sido tan desgraciada esta de yndios, que recién conquistados los tuvieron por brutos incapaces a la religión christiana, y fue necesario que el concilio mexicano los declarase verdaderos hombres en consecuencia de lo resuelto por la santidad de Paulo III, que en la bula expedida a quatro de junio de mil quinientos treinta y siete condenó la opinión de los que los juzgaron brutos, en vista de la carta que le escribió el obispo de Tlaxcala don fray Julián Garcés dándole noticia de que hasta el idioma latino habían aprendido: sin tener más fundamento la condenada opinión que haberse observado en ellos las supersticiones, e idolatrías de su gentilidad, y el sacrificio de los niños, que inmolaban a sus falsos dioses, sin atender que los romanos, egipcios, y otras muchas naciones en el tiempo de sus paganismo tuvieron mayores idolatrías, y derramaron caudales de sangre en sus sacrificios, manchando con ellos las aras de sus mentidas deidades, sin que por esto haian dexado de ser los romanos los hombres más sabios, y eruditos, que ha venerado el orbe literario, ni los egipcios los más ingeniosos a quienes debemos el beneficio de la invención de las veinte y tres letras que componen el alphabeto.

A los religiosos franciscanos, y otras personas que los trataron, y comunicaron desde su conquista les hizo ingente fuerza se hubiese siquiera concebido de semejante opinión, por haber examinado el gobierno político, y doméstico que practicaban que podía servir de norma a las más cultas naciones y las leyes que observaban, que a excepción de las que tocaban en parte de religión pudieran ser admiración de los jurisconsultos, como uno y otro refiere el padre fray Agustín Betancurt en su theatro mexicano, por eso dispusieron no tan sólo instruirlos en la religión christiana sino enseñarles la latinidad, y sciencias, si bien para esto segundo no faltaron contradicciones como dice el padre Torquemada por estas palabras: ninguna cosa hay en este mundo por buena, y provechosa que sea que deje de tener contradicción; porque según son diversos los gustos de los hombres, lo que a unos contenta, a otras desagrada. Y así este colegio (habla del de Santa Cruz) y el enseñar latín a los yndios siempre tuvo contradictores. Vencidas las contradicciones, se les enseñaron las facultades menores, y mayores, en que salieron muchos excelentes y aventajados.

Con esta experiencia; con lo que escribió el obispo de Tlaxcala a la santidad de Paulo III. Con ser público que en esta real universidad fue cathedrático el ilustrísimo obispo de Honduras doctor don Juan Merlo, provisor y gobernador del obispado de Puebla de nación yndio. Con lo que refieren las historias del gobierno que tuvieron, y con lo que está decidido en la citada ley de yndias, no se puede el día de hoy dudar de su capacidad para aprender, y la justicidad, que en muchos aparece, proviene de ningún cultivo, que tienen y que teniéndolo, como lo tuvieron al principio serán iguales sus progresos, y adelantamiento en las letras.

Pero sin embargo toda vía quedase alguna duda de su aptitud para aprender, no dejará de removerse, leyéndose el librito que compuso el ilustrísimo y venerable doctor don Juan de Palafox y Mendoza obispo de Puebla intitulado Retrato del yndio en que trata de su constancia, valor, y talento: hablando de este en el capítulo 14. dice (son sus palabras) no les falta entendimiento, antes lo tiene muy despierto, y no sólo para lo práctico, sino para lo especulativo y moral, y theológico. He visto yo naturales de los yndios muy vivos, y muy buenos estudiantes y han sustentado con grande eminencia en México públicas conclusiones, un sacerdote que hoy vive llamado don Fernando de Figueroa yndio hijo y nieto de caciques.

Dice assimesmo, que se hallan comúnmente exemptos de los vicios de la soberbia, ambición, codicia, avaricia, ira, envidia, juegos, blasfemias, juramentos, y murmuraciones: aunque no estuviesen libres más que de la codicia, y avaricia, era suficiente para ser dignos de obtener cualquier empleo: porque estos vicios como afirma san Pablo son raíz de todos los males. Trata también de la pobreza, paciencia, liberalidad, honestidad, parsimonia en la comida, obediencia, justicia, humildad, y cortesía, y que todas estas virtudes, no proceden de bajeza de ánimo; y en quanto a los otros tres vicios que comúnmente les imputan de sensualidad, embriaguez, y pereza, afirma este ilustrísimo prelado que son más templados que otras muchas naciones; porque en no estando ebrios son castos, y que en la embriaguez se enmendarían, si hubiese cuidado en los pastores de las almas, y alcaldes mayores, y que en quanto a la pereza se halla totalmente de ellos desterrado este vicio por ser los operarios de todos oficios.

De lo cual se infiere que no tienen la genial pusilanimidad, e inconstancia que se les atribuye, y que tendrán valor para perder la vida por la fe cathólica, como lo tuvieron los tres niños mártires; que el no haberse admitido en religiones, no es la causa los defectos que les notan, sino el abandono, y vilipendio con que los miran, pues la experiencia ha enseñado en las mujeres que son mui al propócito para religiosas en el convento de descalzas de Corpus Christi que para yndias principales erigió el excelentísimo marqués de Valero, virrey que fue de este reino, el que se dedicó el año setecientos veinte y cuatro, que han mantenido respirando santidad, y edificación como en el de nuestra señora de Cozamaluapan de Valladolid, y en el colegio recogimiento de yndias doncellas de esta corte, y como dice el referido rector de san Gregorio no se ha de negar a los hombres lo que tenemos experimentado en las mujeres.

Y aunque sea cierto que para ocuparse los ministros en la conversión de los yndios se requieren muchas propiedades que refiere Solórzano en el libro 4. capítulo 18 de su política, también lo es que el mismo Solórzano en el libro 2. capítulo 3ero. número 23. no niega estas propiedades en los yndios; pues afirma que después de doctrinados más bien ellos, que a otros se le había de fiar el cargo de curas, y aun el de obispos, para la mayor persuasión, y más fácil conversión de sus compañeros. Por las razones expuestas; no tiene por conveniente esta real audiencia la fundación del colegio en la forma que lo pretende el bachiller Julián Cirilo, pero sí por necesaria, precisa, y en descargo de la conciencia de vuestra majestad, la erección de un seminario donde se les enseñe a los hijos de los caciques, y demás principales desde su niñez latinidad, philosophía, theología, y derecho a la manera que en los colegios de san Yldephonso, y seminario Tr[i]dentino, el primero a cargo de religiosos de la sagrada compañía de Jesús, y el segundo, al de los clérigos presbíteros que nombra el ilustrísimo arzobispo de esta ciudad; y será mui conveniente, que el nuevo que se fundare esté también, a la dirección de los mismos religiosos de la compañía, que eligiesen los prelados; porque la experiencia ha dado a conocer en el real de san Yldephonso el mucho aprovechamiento, que han tenido los colegiales en todas facultades, siendo taller donde se han labrado innumerables sugetos, que han poblado la república literaria, dando lustre a los cathedrales de este reino en los empleos a que por sus letras se han hecho acreedores.

No siendo de menor consideración tener pleno conocimiento de los yndios, a quienes tratan con frecuencia en el colegio de san Gregorio de esta ciudad, y san Javier de Puebla, y tener en ellos escuelas de leer, y escribir dedicados para sólo yndios en las que los instruyen en la fe cathólica y continuarán en el colegio con maior fervor teniendo tan buenos principios: y para que sea el fruto correspondiente al zelo y amor con que vuestra majestad los atiende y mira, serán los colegiales en el número hasta ciento, todos hijos de caciques, y principales de los pueblos de los diversos ydionas de esta Nueva España, estos vestirán manto, y veca y será la fundación en la villa de nuestra señora de Guadalupe, en el lugar que pareciere más proporcionado, por huir la conveniencia con los españoles, y puedan con ánimo más sereno y nada conturbado aprender entre sus iguales, si bien por ahora leerán las cáthedras, y serán sus preceptores los mismos jesuitas, hasta que instruidos y enseñados se den entre ellos por oposición,

como se practica en el colegio Tridentino, sirviendo sus cursos para que puedan con ellos graduarse en esta real universidad de bachilleres, y obtener grados de doctores.

El costo que podrá tener, lo avaluaron los architectos nombrados en sesenta mil pesos, arreglados al mapa que formaron, que parece bastante para la habitación de los cien colegiales rector, y maestros que han de tener con las otras piezas indispensables en un colegio, si bien considera esta audiencia podrá tener de costo la obra más de lo regulado.

Para que cada colegial se mantenga con aquella moderación correspondiente a su calidad, y estado ministrándosele no sólo la comida, sino el vestuario interior, y exterior, son suficientes doscientos pesos a cada uno, y que siendo ciento son veinte mil pesos al año; y para el rector, y maestros a trescientos pesos que hecha una prudente regulación de los que son necesarios para estos ejercicios, y de los sirvientes precisos, con médico y vótica, es indispensable la renta de veinticinco mil pesos al año.

Varios son los medios que en el expediente se han propuesto, y meditado para situar esta renta, y costos de la obra matherial, de los que puede vuestra majestad elegir los que a su soberano, y bien regulado arbitrio parecieren mejores, más útiles, y permanentes, para la estabilidad de esta importante obra pero el que jusga, y tiene esta audiencia por más acertado es el último de los que propuso en su informe el abad y cabildo de la insigne colegiata de nuestra señora de Guadalupe: este se reduce a que se separe de los tributos un real de cada tributario, que se destine en caja aparte, para renta y fábrica del consultado colegio; porque considerada la condición, y naturaleza de los yndios, que les parecería insufrible la contribución de los tributos y la paga de diezmos, por cédula despachada en Monzón a dos de agosto de mil quinientos treinta y tres, ordenó la cathólica majestad, que los diezmos se incluyesen en los tributos, y de ellos se sacasen porque lo sintiesen menores los yndios. Lo que por otra su fecha en Valladolid a catorce de septiembre de mil quinientos cinquenta y cinco, se mandó guardar, cumplir, y ejecutar. Pero porque sin embargo el arzobispo de esta diócesis don fray Alonso Montúfar y otros prelados de esta Nueva España cobraban a los yndios íntegramente el diezmo fundados en lo dispuesto por la santidad de Clemente V en la clementina Religiosi de Decimis ordena, que todos los cathólicos lo satisfagan (no obstante, cualesquiera privilegios) despachó otra real cédula nuestro soberano en Valladolid en diez de abril de mil quinientos cinquenta y siete, mandándose guardasen los antecedentes sin interpretación alguna, las que se hallan confirmadas por el concilio mexicano, que tratando de la obligación, que tienen los christianos de pagar diezmos; en cuanto a los yndios dice, que se observe lo que por cédula, y órdenes de la regia majestad estubiere dispuesto.

En conformidad de estas disposiciones han pagado los yndios un real más, con título de tributos que pertenece en realidad a los diezmos, y de las leyes 16. y 34. libro 6. título 5. de la Recopilación de yndias se deduce manifestamente que este real ha estado siempre mezclado, e incluido en los tributos; y aunque en las leyes 30, 31, y 32. del mismo título, y libro está mandado que en las tassas o retassas de yndios se ponga con total separación de los tributos lo que se paga por diezmo, hasta ahora no se ha observado tan justo mandato, sino que mezclado con los tributos se ha puesto en las

caxas reales; y así convendrá mucho que en lo de adelante se execute lo que en las leyes se previenen, y ordena.

En estas mismas está aplicado el real para la administración de la doctrina de los yndios, y en la 5. título 3. libro 6. de la misma recopilación, está mandado se doctrinen a costa de los tributos que pagan, por lo que parece arreglado, y justo el arbitrio de que se aparte un real de cada tributario, que guardado en arca separada sirva para la fábrica del colegio, y renta de sus colegiales, así por ser conforme a las leyes; como porque de esta suerte tendrá la duración, y permanencia que se desea, ni llorarán la desgracia que infelices lamentaron sus antepasados en la desolación del colegio de Santa Cruz. Este real es suficiente para lo propuesto, y dentro de pocos años sobraré alguna cantidad que puede reservarse para en los que pueda acontecer alguna epidemia general como la que hubo del matlazahual el año de setecientos treinta y siete o de esterilidad, incendio, es otro caso fortuito por el que deban los yndios ser relevados de la paga de los tributos.

Perjuicios ningunos considera esta audiencia que pueden seguirse de la fundación del consultado colegio: utilidades sí a los mismos yndios y al público: a los yndios; por que serán bien educados, e instruidos en los misterios de la fee, en que quedarán más radicado con sabiduría, que los sacará de muchos errores, y perniciosas supersticiones hijas de su ignorancia. A que se inclinen al estado secular podrán mejor que otros en sus pueblos gobernar a sus paysanos, que es el fin de la ley, y enseñarle los dogmas sagrados, y lengua castellana: esta hablará con propiedad (que es otro fin) el trato y comunicación de sus maestros; pues el pueblo hebreo en el tiempo que estuvo captivo en Babilonia, con la comunicación de los egyptios aprendió la lengua caldea propia de la de esta nación, y de esta forma se extenderá por todos los pueblos de yndios el ydioma castellano, teniendo tantos maestros de él, cuantos fueron los alumnos del colegio: los que se dedicaren al estado eclesiástico puedan los prelados acomodarlos en los cargos de curas, o vicarios, teniendo esos más sujetos de quienes hechar mano y para las doctrinas, maiormente habiendo en la estación presente más copia de ellas, que estaban a cargo de los religiosos dominicos, franciscanos, y agustinos, y de aquí viene la utilidad que se sigue a el público en la enseñanza de los yndios; porque como dice el ya mencionado padre rector de san Gregorio, aunque no se consiguiese otra cosa sino que fuesen instruidos para que unos fuesen curas, otros vicarios y otras puramente sacerdotes, se debería fundar el colegio, cuja importantísima obra es propia de la magnificencia de vuestra majestad, bello esmalte de su corona, y el ser su erección en el felissísimo tiempo del reinado de vuestra majestad añadirá gloria entre los muchos, que cuenta por beneficiar a los americanos que con los emplea[ron] que con larga mano les confiere.

Dios nuestro señor, para la cathólica real persona de vuestra majestad los muchos años que la cristiandad necesita. Real acuerdo de la audiencia de México y junio veinte y siete de mil setecientos cinquenta y siete.

El marqués de las Amarillas [firmado y rubricado]  
Don Francisco López Adan [firmado y rubricado]

Don Domingo Valcarce [firmado y rubricado]

Don Fernando Dávila de Madrid [firmado y rubricado]

Don Pedro Padilla [firmado y rubricado]

Don Joseph Rodríguez del Haro [firmado y rubricado]

Domingo de Traspalacios y Escandón [firmado y rubricado]

Don Félix Venancio Malo [firmado y rubricado]

Don Francisco Arce [firmado y rubricado]

6. 1757, MARZO 12, MÉXICO, AUTO DE LA RESPUESTA  
DEL SEÑOR FISCAL DEL REY A DON JULIÁN CIRILO DE  
GALICIA Y CASTILLA PARA LA FUNDACIÓN DEL COLEGIO  
SEMINARIO DE INDIOS<sup>30</sup>

CRISMÓN

Diziembre del año pasado de setescientos cinquenta y seis, la que entregan el día de oy, y uno y otro es lo siguiente y para que conste rubricado de mí el ymfrascripto escribano lo pongo en los autos de ello doy fe= Juan Joseph de Paz.

[Al margen izquierdo] Decreto

México doze de marzo de mil setescientos cinquenta y siete= al señor fiscal= Señalado con la rúbrica de el ymfrascripto theniente de escribano de cámara.

[Almargen izquierdo] Respuesta del fiscal

Muy poderoso señor.= El fiscal de su magestad en vista de la real cédula fecha en Aranjuez a veintte y ocho de junio del año de mil setescientos cinquenta y quatro, de la copia del memorial presentado a su magestad por don Julián Cirilo de Castilla, indio presbítero, y de las diligencias practicadas a pedimento fiscal y según lo proveído por el real acuerdo.

Dice que en veinte de septiembre del año de cinquenta y quatro se dio por vuestra alteza el devido cumplimiento a la citada real cédula, y se mandó que para su puntual execusión, se pasase a vuestro fiscal don Antonio Andreu: este en respuesta de treinta de abril del año de cinquenta y cinco, pidió los distintos informes, y las diligencias que en ella se expresan; y que en seis de mayo del mismo año, se mandó por vuestra alteza executar; y en la execusión de ellas se ha gastado todo el tiempo que ha corrido hasta catorce de marzo del corriente año, en que se entregaron todos estos autos a el fiscal que responde y que juzga combeniente relacionar este hecho constante en ellos para que se vea por vuestra alteza no se ha causado dilación, ni se ha perdido tiempo en solicitar toda la conveniente instrucción para dar a su magestad el informe prevenido en la citada real cédula y repetidamente ordenado en la de veinte y uno de marzo del año de cinquenta y seis.

[Al margen izquierdo] Con el procurador de la ciudad

Notado esto, se deve adbertir que en la citada real cédula, ordena su magestad que con reflexión a quanto se refiere en el memorial de dicho don Julián, se informe por vuestra alteza: lo primero, acerca de la instancia del referido eclesiástico: lo segundo, sobre el costo que podrá tener la fábrica material del pretendido colegio: lo tercero, en quanto a las rentas que se necesitarán para su manutención y en qué fincas o arbitrios podrán señalarse: y lo quarto y último, sobre las utilidades o perjuicios

<sup>30</sup> AGI, México, 1937, ff. 52-70v.

que podrán seguirse de concederse la mencionada fundación. Y en cada uno de los expresados puntos, y según el orden con que van referidos, pasa el fiscal a exponer lo que considera conducente para que por vuestra alteza se proceda a informar a su magestad lo que calificase más arreglado. [al margen izquierdo: ítem 1º] La instancia del referido eclesiástico se reduce a que en la villa de Guadalupe, se funde a expensas de la real hacienda un colegio en donde recogiendo los sacerdotes indios que quisiesen vivir a el modo de los de san Phelipe Neri, o san Carlos Borromeo, o el de Salvador, puedan ejercitarse [al margen izquierdo: 2º] en todo género de virtudes y letras para que así educados puedan enseñar a la juventud de los indios e instruirlos en los dogmas sagrados y políticos para que puedan servirles en el ministerio de curas; y para que se empleen en la conversión y reducción de los que [al margen izquierdo: 4º] aún no se han sujetado a la ley de Jesuchristo.

[Al margen izquierdo] Fin 1 de la instancia de don Julián y [docum]ento 1 del informe [or]denado por su magestad

Los expresados fines para que se proyecta la fundación del dicho colegio, son muy laudables: pero el fiscal dificulta mucho que puedan conseguirse. Por varios informes de personas fidedignas y noticiosas puede asegurar que los eclesiásticos indios que ayen este arzobispado no lleguen a cincuenta, y que de ellos los pocos que ay y de mayor capacidad y virtud más literatos, de mejor y más experimentada conducta y demás arregladas costumbres, están empleados en curatos y otros en el ejercicio de vicarios. Y es muy creíble que de estos no se retire sino algún otro a el proyectado colegio, o porque estarán contentos con la comodidad de su vida privada y de su ocupación; o porque no se inclinarán a la penosa, y retirada del dicho colegio o porque los intereses y ruegos de sus parientes los retraherán de semejante resolución; o porque tal vez su prelado, zeloso del bien de las almas de su diócesis se lo podrá disuadir para evitar la falta que le harán para dichos ministerios, y por conciderar necesario que se mantengan en ellos. Siendo muy grande el número de los eclesiásticos españoles de este arzobispado, expresa el cabildo de Guadalupe a la foxa diez y siete, que no llegan a veinte los que practican el instituto que siguen los padres del oratorio de san Phelipe Neri en esta ciudad, y por la constancia de estos se deve conjeturar que de los pocos eclesiásticos indios empleados que son los más capaces, virtuosos, literatos de mexor conducta y de más arregladas costumbres, será muy raro el que se retire al proyectado colegio.

En inteligencia de esto se deve reselar que sólo de los demás eclesiásticos indios de este arzobispado en quienes no concurren las referidas buenas calidades, habrá algunos que voluntariamente se retirarán al dicho colegio: estos según lo que igualmente se ha informado a vuestro fiscal, ni están comúnmente reputados por sujetos de alguna recomendable virtud, ni de conocidas letras, toda su literatura se reduce a saver la lengua latina aunque no con perfección, algún idioma más general de los indios (como es el mexicano y el otomí) y algún poco de teología moral y esta sin toda la extensión, profundidad y meditación necesaria. Y aunque dicho don Julián dize con generalidad en su memorial que ay indios que en muchas cosas exeden a los más políticos y letrados. Lo más cierto es que en este arzobispado entre los indios seglares, ni entre los eclesiásticos no ay sugeto alguno capaz de rezivir el grado de licenciado en ninguna facultad.

Y que en el colegio seminario de esta ciudad en que ay quatro becas para indios y en que se escogen para ellos los que parecen de mejores talenttos se les instruye por buenos maestros y se les haze tener aplicassión por el cuidado de estos, y por el celo de el rector: con todo esto no se ha logrado hasta agora el que alguno ayga ni aún igualado a los colegiales españoles en los adelantamientos literarios. De lo expuesto resulta que habrá algunos eclesiásticos indios que querrán retirarse a el dicho colegio y que en él podrán sin fervor, sin orden y sin perfección, exercitarse en todo género de virtudes por que estas en el modo dicho, se pueden exercitar en todas partes y aun por aquellos que en su pasada vida no aygan sido virtuosos. Pero que no habrá bastantes indios eclesiásticos que puedan exercitarse en el proyectado colegio en todo género de letras, porque si estas no las adquirieron en los años de los estudios entre la emulacion de los condicípulos con la diaria asistencia a las cáthedras, el frecuente estudio de las lecciones, la explicación y enseñanza de los maestros, y en el tiempo de los exercicios literarios parece que no será muy acequible que después de sacerdotes y por sí solos los adquieran en su retiro para exercitarse en ellas. Y siendo esto lo que más prudentemente se deve esperar, faltará uno de los fines para que se proyecta el dicho colegio, y los dichos eclesiásticos indios, que podrían retirarse a él pasarían una vida quieta y descansada y más acomodada a su genial propension a la osiosidad. Y assí congregados más bien formarían una havitacion de retiro y de descanso, que un colegio en que se adquiriese y exercitase, todo género de letras y de virtudes con perfección.

Es mucho a la verdad lo que se requiere para lograr bien fundada una comunidad de eclesiásticos sabios y virtuosos a el modo de las que se expresan en el citado memorial y son muchas las propiedades que deven concurrir en los que las formen. Se deven congregarse por espíritu de charidad y por la unión de un mismo designio que todos tengan de conspirar juntos a el servicio de la yglesia y a la educacion de la juventud. Deven en este propósito permanecer unidos con la mayor constancia. Han de considerar que no es la menor falta turbar el orden de una comunidad tan útil a el bien común. Y por esta consideracion y por un permanente zelo de él han de conservarse unidos. Conviene que estudien el verdadero espíritu de la yglesia y que procuren seguir sus máximas en todo cuidado. Han de ser estudiosos, y retirados, y han de mirar con desprecio todo lo que en el mundo se mira como grande, o agradable: han de mirar con violencia todo lo que no sea exercicios de piedad, de charidad y de sus estudios, y en estos han de aplicar el mayor a el de la sagrada escriptura de los santos padres de la historia eclesiástica, y de los concilios. Deven ser fervorosos y exactos, y hazer que su vida virtuosa consista más en lo sólido de la verdad, que no en la exactitud escrupulosa de algunas exterioridades de devoción. Y deven instruirse y exercitarse en el ministerio de la predicacion, han de sugetarse a las reglas establecidas para su gobierno a fin de que ellas sean siempre las que los determinen en sus acciones y en estas deven fielmente imitar la vida de Jesuchristo, siguiendo el ejemplo de sus discípulos, y practicando como ellos la vida evangélica, con santa libertad. Y aunque por su instituto no hagan los votos de religion, de pobreza, de castidad, y obediencia deven siempre practicarlos, para esto deven tener un ardiente amor de la soledad que les hará apetercer y guardar la cláusula. Deven usar de su patrimonio como si lo ubiesen rezevido de limosna: deven

mirar con horror los vicios opuestos a la castidad, y estar bien persuadidos que antes que en esto pase aser sospechosa su conducta han de usar del arbitrio que tienen de salir de la comunidad. Y para obedecer a el superior que no tiene dicha autoridad para mandarles que la que ellos mismos le han dado. Deven gobernarse por la virtud pues esta les hará puntual, y gustosa la obediencia, también han de ser modestos, aseados, políticos, atentos, amantes de la verdad, y enemigos de la mentira y del engaño; y en todas sus palabras y acciones han de proceder siempre con orden, y sin confusión han de observar la mayor discreción y la mayor prudencia.

Todo lo que queda referido y mucho más que se omite exponer deve concurrir en los eclesiásticos de las comunidades a cuió modelo se proyecta el referido colegio; y todo da fundamento a el fiscal para asegurar que puede dificultarse mucho que se logre que para retirarse a él haya eclesiásticos indios que sean idóneos. Lo primero, porque (como ya quedó manifestado) los que en esta diócesis se podrán retirar a el pretendido colegio, ni son sugetos que estén conceptuados de alguna recomendable virtud, ni que tengan concepto de verdaderos literatos. Y lo segundo porque debe recelarse que los dichos eclesiásticos indios no tengan ni observen todas las expresadas propiedades, pues si se reflexiona bien en las inclinaciones, las costumbres, los genios y los talentos que generalmente tienen los indios, y si se repara que las mismas con mui corta diferencia se notan en los eclesiásticos de su nación, se puede decir sin temeridad que serán fáciles en unirse para conspirarse juntos a el servicio de la yglesia, y a la educación de la juventud, pero que también por su genial inconstancia desistirán de tan santo propósito con facilidad, y tendrán no mucha en separarse de él, y que no serán los más considerados para evitar el que se falte a el orden de la comunidad. Por su corta capacidad, no serán los más a propósito para instruirse del verdadero espíritu de la yglesia y seguir sus máximas.

No serán los más estudiosos por que en ellos se nota siempre mui arraygada la pereza podrán amar el retiro, pero podrán tenerlo con exeso y ociosidad: podrán mirar con desprecio muchas cosas del mundo; pero podrán llevarse de su genio inclinado a cosas de poco momento, y ridículas: por que esto es lo que siempre les haze más fuerza, no será muy fácil que miren con violencia todo lo que no sea los ejercicios de piedad, de charidad y de sus estudios, porque en lo general no les mueven las cosas mui graves, ni las más importantes tampoco en sus estudios harán el mayor en el de sagrada escriptura de los santos padres, de la historia eclesiástica, y de los concilios; porque para sus pocos talentos es de mucha gravedad y de mucha extensión el estudio de tan graves asuntos. No serán fervorosos, ni exactos, porque por lo general en todo se les nota mucha tibieza, y mucho descuido. Y en su vida virtuosa se notará más la nimiedad de algunas debociones exteriores, que lo sólido de la virtud por que la práctica de aquella es más conforme a su genio, y a su espíritu, y de este modo no se sugetarán bien en las cosas espirituales a las más principales reglas de su instituto: no hay noticia de que algún eclesiástico indio se haiga instruido, y exercitado bien en la predicación, y así se puede reselar que en el proyectado colegio no consigan hazerse capaces de exercer tan santo ministerio. No mirarán con el mayor horror los vicios opuestos a la castidad porque son propensos a la incontinencia, y a la embriagues, y en estos defectos podrá

ser muchas veces sospechosa su conducta, y aun llegar a causar algún escándalo. Por su genio inclinado a la por fía [*sic*], y a la desconfianza mui fácil a enojarse y a fastidiarse mui desigual y mui inconstante, podrá ser que no sean los más puntuales en la obediencia a el superior; siendo común en los indios el governarse más por el miedo, que por el amor, se podrá recelar que en el proyectado colegio en donde han de estar voluntariamente retirados, y con todo arbitrio de separarse de él, no se halla fácilmente algún modo de hazerles observar los órdenes, y los preceptos del que tenga el empleo de gobernarles, y dirigirles en sus ejercicios de piedad, y en sus estudios, y en todas aquellas ocupaciones a que combenga destinarles. Y por ser en lo general desaseados, poco políticos y propensos a la mentira, y al disimulo por no tener la mayor discreción, ni el mejor orden en sus procederes, ni hallarse en ellos la mayor prudencia, se deve recelar que los dichos eclesiásticos indios, no tendrán, ni observarán todas las propiedades que deven tener los que viven en las referidas comunidades, a cuio modo se proyecta el pretendido colegio; y que consiguientemente no son, ni los más aptos, ni los más a propósito para retirarse a él a exercitarse en todo género de letras, y virtudes con perfección; y conspirar juntos y constantes a el servicio de la yglesia y a la común utilidad como piensa y proyecta el dicho don Julián en su citado memorial.

Es cosa bien pública y bien constante en esta América que los prelados de la sagradas religiones, ni en los tiempos pasados, ni en el presente han admitido, ni admiten algún indio estudiante seglar, ni eclesiástico, a profesar el instituto de ellas. La causa de esto según lo que mucho discurren, y lo que se ha informado a vuestro fiscal, no parece que es otra que el formar poco concepto de su capacidad y de sus talentos, tener mucha desconfianza de su costumbres, y de sus inclinaciones y recelar, que por ellas y por sus genios no sean aptos para los ejercicios de la vida religiosa, y la observancia de las reglas de ella, en la congregación de los padres del oratorio de san Phelipe Neri, que está fundada en esta ciudad desde el año de mil seiscientos cinquenta y ocho, se save con certeza que nunca han rezevido algún eclesiástico indio, y a vista de esto no parecerá temeridad, que el fiscal fundado en ello, y en las razones que dexa espuestas se determine a asegurar que los eclesiásticos indios no son aptos para formar el proyectado colegio, y para vivir en él, a el modo de las comunidades eclesiásticas, que se expresan en el citado memorial, y expecialmente cuando save, que según el dictamen de muchos es más difícil el practicar y observan con perfección, con fervor, y con perseverancia el santto instituto de las expresadas comunidades de eclesiásticos sabios y virtuosos que el de las más de las sagradas religiones.

[Al margen izquierdo] [fin 2] de la dicha [ins]tancia

El otro fin del proyectado colegio es para que recogiendo en él los dichos eclesiásticos, puedan enseñar a la juventud de los indios e instruirla en los dogmas sagrados y políticos es también mucho lo que se requiere para esta enseñanza y es bien difícil al arte de dar buena educasi3n a los jóvenes y el de asertar en el modo de dársela [*sobreescrito*]. Y por esto la educaci3n de la juventud no se deve confiar sino a personas virtuosas que sean de literatura, y de mucho juicio; que tengan mucha discreci3n para moderarse en los castigos, en las amenazas, y en las reprehenciones y mucha adberencia para discernir el genio, y las inclinaciones de los que educan deven tener igual

cuidado de todos, no olvidarse de alguno; advertir todos sus defectos, y en corregirlos deven usar particular prudencia, porque no han de ser, ni sumamente severos, ni demasiadamente benignos; deben aficionarlos a el penoso trabajo de los estudios, y del amor y desseo de las ciencias: inspirarles pensamientos de honra y de provida, amar su inocencia, contra los vicios, persuadirles a las buenas costumbres, y corregirles con suavidad las malas inclinaciones. Deben hazerse amar, y temer de los jóvenes que educan; deven la enseñanza de ellos ser exactos, y pacientes, y dar de charidad, y sobre todo deben instruirles y exercitarles en la virtud, y persuadirles que ella sola les podrá hazer verdaderamente dichosos.

Las obligaciones de los que se emplean en la educación de la juventud, y las propiedades que deben tener y observar son muchas más que las expresadas. Y sobre este assunto como también sobre el gobierno que deve haver de los colegios destinados a la enseñanza estos jóvenes, se deve aun considerar de los demás que en varios tratados esplican algunos autores. Y por lo que el fiscal tiene visto en ellos y por la reflexión que debe hazer sobre lo que dexa expuesto se determina a asegurar que los dichos eclesiásticos indios no son los más a propósito para la educación de los jóvenes de su nación.

Ya queda persuadido que los eclesiásticos indios que podrán retirarse a el proyectado colegio, no tienen otra literatura que saber la lengua latina, aunque no con perfección y algún poco de theología moral sin toda la extensión y profundidad necesaria: es constante por lo general no saber escribir bien y que ignoran aun las más comunes reglas de la erithmética. Su corta capacidad, y sus talentos, los defectos de sus genios, y mucho malo que se puede reserlar [*sic*] y temer de sus costumbres, y de sus inclinaciones ya queda notado y con atención a todo esto y a las propiedades que deben tener y obserbar los que se emplean en la educación en los jóvenes, se deve formar concepto de que los dichos eclesiásticos no son los más aptos para dar buena educación a la ruda juventud de sus paysanos y que fiarla de ellos sería exponerse a que los jóvenes indios en el proyectado colegio perdiesen el tiempo, o a que dél saliesen mal instruidos, o a que el provecho que sacasen no correspondiese a el trabajo, y a que la común utilidad que se siguiese de tal enseñanza no fuese correspondiente a los gastos que en ella se hizieren de la real hazienda.

La experiencia tiene manifestado que aun en los colegios destinados a la enseñanza de jóvenes españoles que se gobiernan por religiosos, o por eclesiásticos y que tienen escogidos y buenos maestros, no se consigue muchas vezes la mejor educación o por lo difícil que es acertasen el modo de dársela, o por los descuidos de los que la dan o por los defectos de los que se educan. Y siendo esto assí, qué buena educación se puede esperar que se logre en el proyectado colegio en donde el rector de los maestros, y los discípulos serán todos indios. Los más de los jóvenes de esta nación que entran en las quatro veces que ay en el seminario adelantan mui poco en los estudios y otros los dexan en los primeros años y a la verdad esto mismo sucedería en el proyectado colegio.

El educarles como propone el dicho don Julián en sus idiomas, no es conforme a la ley real y a varias reales cédulas que por las razones que en ellas se expresare defican [*sic*] de conveniente el que todos los indios se instruyan en el idioma castellano. A lo

que se añade el estar bien experimentado que los indios que le entienden y hablan son por lo regular son los que están más instruidos y los que mejor se gobiernan, así en lo espiritual como en lo temporal o político.

Y fuera de esto los eclesiásticos indios que podrían retirarse al proyectado colegio, sólo sabrían la lengua mexicana o la othomí, y alguna otra, ignorarían las demás casi innumerables de la dilatada América y consiguientemente no podrían educar a los jóvenes de muchas provincias de ella en los idiomas de sus naciones. El mui acreditado celo del mui reverendo arzobispo de esta diócesis en la penosa visita que ha hecho de mucha parte de ella tiene fundadas más de quatrocientas escuelas en los varios pueblos que no las había. Y esto lo ha executado sin gasto alguno de la real hazienda, y con utilidad conocida de los jóvenes indios, y se deve esperar de su grande y pastoral cuidado que promoverá este asunto con su mucha eficacia. De los demás prelados de estos reynos se puede conjeturar que aygan también dado semejantes providencias y que prosigan en ellas. Ya vista de esto y de que en este arzobispado hay otras no pocas escuelas más que están fundadas antes de los quatrocientas dichas parece que no se deve considerar que ay imposibilidad de poner escuelas de nuestro idioma en todos los pueblos de indios, como el dicho don Julián pondera en su memorial, ni que ayga el gravísimo inconveniente del inmenso costo que se seguiría a el real patrimonio en mantenerlas, como también se figura.

[Al margen izquierdo] Fin 3 de la instancia

La fundación del dicho colegio se proyecta también para que los eclesiásticos indios que se instruyesen en él, puedan servir en el ministerio de curas a los de su nación. Y siendo constante que en este arzobispado se dan los curatos por opocisión, y conforme a lo ordenado en la ley veinte y quatro, título seis, libro primero de la recopilación de Indias, se deve considerar contingente el logro del propuesto fin, porque el que salgan los dichos eclesiásticos a emplearse en el referido ministerio dependerá de que se opongan a los curatos, de que salgan aprobados por los examinadores en el examen que conforme a derecho y en concurso de los demás opositores deben hacer de ellos, de que entre los examinados y opuestos los escojan los arzobispos y obispos como los más dignos, y suficientes para los beneficios, y los propongan a el que tenga el ejercicio del real patronato y de que este les excoga por parecerle los más a propósito y que los presente en nombre de su magestad. Y como en todo esto pueden versarse varias contingencias, debe quedar en duda que dichos eclesiásticos indios consigan salir del dicho colegio a servir en el ministerio de curas a los de su nación bien que si se considera la mucha justificación con que proceden los prelados de estos reynos y el mucho amor, y la benignidad con que miran y protexen todos los eclesiásticos indios se puede prometer que a los que se recogieren e instruiere en el proyectado colegio y que tengan todas las calidades que se requieren para poder conferirles beneficios o curatos les atenderán en las oposiciones que hizieren a ellos con preferencia a algunos otros de su nación en todos los casos que así corresponda.

[Al margen izquierdo] Fin 4

Entre los fines para que se proyecta el dicho colegio, se propone el de que los dichos indios eclesiásticos que se instruiere en él, podrán salir a emplearse en la conversión y

reducción de los indios gentiles viendo el fiscal en el libro quatro, capítulo diez y ocho de la política del señor Solórzano las propiedades que enseña que se deben tener, y guardar que se ocupan en la conversión de los indios y en lo que comúnmente se llama misiones, y considerando por otra parte el genio, las inclinaciones, las costumbres y las propiedades que generalmente se experimentan en los indios, recelo mucho que los dichos eclesiásticos de su nación no tengan todas las que se requieren para exercer bien el referido penoso ministerio.

No buscarán el propio interés, pero será por decidia o desperdicio y sin generosidad, y de este modo no harán recomendable su desinterés. Buscarán el de las almas pero será con poca eficacia y por esto será poco fructuosa su solicitud: enseñarán lo que dios les permitió alcanzar a saver en el tiempo que estuviesen en el proyectado colegio, pero después de salir de él, desalentarán en la continuada aplicación de instruirse asimismo, para instruir a otros: les faltará tal vez la mucha discreción que se requiere para acomodarse a el genio, y a la capacidad de los que instruiere, no afectará elegancia en lo que predicaren, pero serán tan desaliñadas o tan poco expresivas y elegantes sus predicciones que no serán las más eficaces, y en lo sólido y substancial de ellas no se debe esperar lo mejor con alegría y blandura de ánimo repartirán a todos sus doctrinas pero en la una faltarán porque son sumamente benignos, o mui severos y en la otra no tendrán la mayor discreción.

Propone el citado autor como sexta propiedad, que mortifiquen y crucifiquen su carne huyendo vicios y consupiciencias [*sic*] y sabiendo lo mui propensos que son los indios a la embriagues y a la luxuria, se puede recelar mucho que los eclesiásticos sus paizanos no tengan mucha mortificación, ni haian con el mayor cuidado de los feos vicios: podrán estar firmes y constantes en la fe cathólica, pero según lo que algunos prelados de estos reynos han reconocido en varias ocasiones con lastimosa experiencia se podrá recelar que en el ejercicio de confesores tengan dos defectos no menos perjudicales que graves y que con ellos falten a una de las principales y más estrechas obligaciones de tal ministerio tal vez desmayan en la predicación porque sólo les parezca que es corto el provecho que con ella consiguen, será posible que estén prompts a perder su vida, o a padecer muchísimos trabajos si fuese necesario por aquellos que doctrinaren: pero por falta de valor de presencia de espíritu por su natural pusilanimidad, y genial inconstancia, también será muy posible que falte en ellos tan generosa disposición.

No se dignarán de humillarse a la enseñanza de los niños y pequeñuelos [*sic*], y ajustarse a ellos aunque les parezca humilde de este ministerio, pero se puede recelar que esto lo hagan. Con tanta baxeza, nimiedad, y vilipendio de sus personas que el modo de humillarse los haga poco respetables y considerando bien este asumpto, se deve afirmar, que aunque es posible que en los eclesiásticos indios ayga todas propiedades que el citado author refiere que han de tener y guardar los que se empleasen en las misiones espirituales con todo se pueda recelar que no concurran en ellos, y que consiguientemente en lugar de los religiosos y eclesiásticos españoles, no sean los más aptos ni los más convenientes para la conversión y reducción de los indios gentiles. Y debiendo dudarse con bastante fundamento que sea lo más útil y acertado el confiar las dichas misiones a los expresados eclesiásticos indios resulta que será mui contin-

gente que se consiga uno de los fines que el expresado don Julián afirma se conseguirá con la fundación de su pretendido colegio.

Expresa el dicho don Julián en su memorial que encargándose de los sacerdotes indios las misiones se lograrán estas con menos costo de la real hacienda que el que aora tiene, porque siendo ellos de mayor parcimonia que otros, es presiso que sean menores los gastos de sus alimentos. Y sobre esto deve vuestra alteza considerar que lo que al presente se gasta con cada misionero, son trescientos pesos anualmente, y que esto es lo menos que se le puede dar por su moderada precisa manutención. Y que la referida cantidad equivale en estos reynos a lo mismo que si en los de España se les señalase ciento y cincuenta ducados en cada año. Deve también reflexionarse que a bien el caso de que a los dichos sacerdotes indios se les encargasen las misiones debería ministrárseles la expresada cantidad, y que esto combendría porque era necesario para que tubieren una decente manutención. Si a los eclesiásticos indios misioneros se les rebajase algo de los referidos alimentos, y esto lo precissase a mayor parcimonia que la que obserban los religiosos puede ser que con poca diferencia se alimentasen y se vistiesen como sus pai-zanos, comerían groseramente, vestirían con desaseo y poca desencia, no tendrían otra cama que un petate, o una estera, y una pobre manta, y en su habitación no tendrían, ni aun los muebles precisos para estar en ella con alguna comodidad.

El que los indios a quienes doctrinassen los viesen en el estado referido de su común acostumbrada parcimonia, tal vez no les daría motivo a la edificasión, y se lo daría para que no respectassen bien en ellos la dignidad sacerdotal, y de misioneros evangélicos, y que no los trabasen con la devida veneración. Y a los soldados de los precidios que suelen estar inmediatos a las misiones, les darían tal vez causa para la irrisión de ellos, o para que no los tratasen con el mayor respeto. Y de todo lo expuesto se deduce que aun encargándose a los dichos eclesiásticos indios las misiones combendría ahorrar del gasto que se expende en ellos, y consiguientemente, no se lograría el menor costo de la real hacienda que se figura y proyecta el dicho don Julián.

Los expresados eclesiásticos indios empleados en las misiones tal vez podrían por falta de discreción, de prudencia, o de política no acertar a tener con los gobernadores de las provincias y los capitanes de los presidios (con quienes es preciso que traten en muchas ocasiones) toda aquella buena correspondencia y conformidad que es la más conducente a que se logren los fines a que los unos, y los otros se destinan y que principalmente son el facilitar el bien espiritual y temporal de los indios recientemente reducidos a la religión cathólica, y al vasallage de su magestad. Y si faltase la referida conformidad y buena correspondencia nacerían de este principio muchas discordias estas ocasionarían frequentes y repetidos recursos a la capitanía general, y desde acá por la variedad de los informes y de las quexas, y por la mucha distancia no se podrían remediar en tiempo y con acierto.

Acaso también los dichos misioneros indios por demasiada condescendencia y por su naturalmente apocado humilde genio no se opondrían a algunas providencias que los dichos gobernadores o capitanes podrían dar en perjuicio de los indios, o no se atreverían a librarles de ellas, y a evitarles algunas vexaciones que podrían hazerles como suelen evitárselas los religiosos misioneros. Y esto sería capaz de producir al-

gunos daños y dificultaría el remedio de ellas. Deve advertirse igualmente que las naciones de indios gentiles (de cuia conversión y reducción se trata al presente respecto de algunas, y de las que combendrá tratar en lo futuro), son muchas y que cada una tiene su diverso idioma. Pues en la Nueva Mexica [*sic*] son los coninas, yutas, moquinos, zunis, gemes, queres, teguas, pecos, pecuries, y taos. En la Nueva Vizcaya son los cocoyames, acoclames, texococlames, zicimbres, chisos, gavilanes, benados y taxaumares. En el gobierno de Texas son los apaches, vidais, cocos, cujanes, mezcateros, salineros, y natages. En el nuevo reino de León son los guaxolotes, borrados, gandules, malincheros, y pelones. Y en la provincia de Sinaloa son los seris, tiburones y tepocas. Y quedando ya expresado que los dichos eclesiásticos indios que podrían retirarse a el pretendido colegio sólo estarían instruidos en el idioma mexicano o en el otomí o en alguno otro de las naciones más inmediatas a esta capital y ya reducidas se deduce que para exercitarse en las misiones les faltaría la idoneidad de entender y hablar los idiomas de los indios referidos de las dichas remotas provincias pues en el colegio no sería muy posible que se instruyesen en ellos, y pensar que se pasarían a dichas provincias o instruirse en las lenguas de los indios gentiles para poder después predicarles y convertirles es discurrir un arbitrio bien difícil que ocasionaría en esta materia algunas dilaciones perjudiciales.

Aunque expresa el dicho don Julián, en su memorial que dos defectos se pueden oponer para excluir a los indios de la inmediata espiritual instrucción de sus compañeros. El primero de que son faltos de gobierno, y el segundo, de que son naturalmente inclinados a el vino, añade con todo que el uno es solamente mera fantasía, porque se advierte en esta Nueva España, y en todas las demás provincias de este vasto continenti que en la parte que los indios tienen de por sí algún género de mando, viven con tanto recato en sus costumbres y tan sugetos a sus jefes que pueden servir de modelo a los más públicos reynos y que las determinaciones de sus caziques son tan arregladas que pueden servir de norma a los más supremos tribunales. Y en quanto a el otro defecto dice que está plenamente remediado con que en el todo se les quite el vino, pues de su parte hay tanta docilidad para abstenerse de quanto se les prohíve que no necesitan de otra instancia para aborrecer semejante bebida que el saver ser esta la voluntad de su monarca.

Si nuestra alteza y el fiscal no consideraran que el expresado discurso que forma el dicho don Julián en su memorial es un puro efecto, o un desahogo de el grande y ciego amor que manifiesta tener a sus paisanos, se podría asegurar, que havía tenido el grave atrevimiento de discurrir y alegar meras fantasías en un memorial presentado a su majestad.

En casi todas las jurisdicciones de las provincias de esta dilatada América ay indios que tienen de por sí algún género de mando, como son los gobernadores, los alcaldes, los regidores, y los fiscales de los pueblos que se eligen anualmente, y aunque los electos para semejantes oficios sean los mejores entre los vezinos con todo no se experimente en ellos tanto recato en sus costumbres, como se pondera, y no dexan de ser faltos de gobierno, y propensos a el vicio de la embriagues, como los demás; y son muchas las queexas que los indios suelen dar contra ellos, y que acreditan esto mismo, y aun por ellos es frecuente el privarlos de los oficios, o suspenderles en ellos, o a percibirles que

los exersan arregladamente. Y de los caziques no ha visto el fiscal, hasta aora, las tan arregladas determinaciones que el dicho don Julián expresa, y si tiene presentes varias queexas dadas contra ellos por los indios a quienes hazen algunas vexaciones; y también ha visto que aun siendo como los nobles entre los de su nación. Con todo se entregan a los vicios comunes en ellos, sin diferencia, y que estiman tan poco su calidad, o distinción que muchas veces se ocupan en los ejercicios más mecánicos.

Los indios no son comúnmente inclinados a el vino ni se emborrachan con él. Su propensión es al pulque y el embriagarse con él, es por el grande exceso con que lo beben y porque algunas vezes le confeccionan con algún ingrediente que le da mayor actividad, y son propensos igualmente y a lo que llaman tepache, a el chinguirito, y a otras semejantes bebidas. Ninguno de ellos ignora que les está prohibido el emborracharse, y son muchos, y mui frecuentemente repetidos los bandos que se lo prohíven. Las dichas bebidas están también gravemente prohibidas; con que a vista de esto experimentándose, que ni aun las más severas providencias no bastan para desarraigat de ellos tan deprabada inclinación, parece que es mera fantazía, y mui grande fantacia del dicho don Julián, lo que en quanto a ella se dize en su memorial. Y desbanecida del todo la defenza que haze de los dichos dos defectos, resulta que prudentemente se pueden oponer para escluir a los indios de la inmediata espiritual instrucción de sus paizanos. Y por todas las consideraciones que el fiscal dexa expuestas, se afirma en el dictamen de que en lugar de los religiosos que son los que al presente se emplean en las misiones, o de los eclesiásticos españoles que podrán ocuparse en este ministerio, nunca será combeniente que confíe el encargo de ellas a los eclesiásticos indios.

[Al margen izquierdo] [P]unto 2 del yn[for]me ordenado por [su] majestad

Sobre el costo que podrá tener la fábrica material del pretendido colegio, debe exponer el fiscal que los maestros de architectura que le tazaron, afirman en su declaración que se halla a la foja cinquenta y una que será el de sesenta mil pesos y que refieren que las piezas y oficinas que distribuyen en el mapa o plano del dicho colegio que formaron (y que está en estos autos) son los que tienen por más presisas, y que están proyectadas con las medidas, y comodidades que juzgan más convenientes. Visto con atención, y considerado con ella el citado mapa, no se advierte que las propuestas oficinas sean escusadas o demás extensión que la que conviene. Y aunque al fin de él, se figuran una tienda, y trastienda, una pieza y cuatro azesorías, y parezca que estas no son necesarias para el referido colegio. Se debe considerar que se figurarían y proyectarían para aprovechar parte del sitio de la obra que no podría tener otro destino, y que si se fabricasen las expresadas piezas podrán alquilarse, y producir alguna annual renta al pretendido colegio, sin que esto parezca extraordinario pues en algunas obras públicas de esta ciudad, como son, el colegio que llaman de los Vizcaínos, el hospital real, y el de la tercera orden de san Francisco, se ven semejantes piezas y se destinan al referido provecho, bien que considerándose que el proyectado colegio es para educación y havitación en el de varios jóvenes, sería tal vez lo mejor que no las tuviesen para evitar aquel tal, cual remoto perjuicio que les podrían ocasionar las gentes a quienes se alquilasen.

La dicha cantidad de lo sesenta mil pesos que se regula tendrá de costo la propuesta fábrica, no parece exesiba según lo que se ve que cuestan otras semejantes: y sobre esto es preciso regular el dictamen, por lo que afirman los peritos. Y el fiscal conjetura que el todo de la referida fábrica material podrá importar más, pues el adorno interior de la capilla, lo necesario para el servicio de ella, de la sacristía no lo comprehenden los referidos peritos en la dicha cantidad, y siempre sería necesario el costearlo. Y en otras piezas propuestas como son los generales, o las clases, los dormitorios, el refectorio y la cozina, no solamente se deve considerar lo que costará su fábrica material (que esto en el todo de la otra) ya lo tazan los peritos, sino también lo que importará el interior adorno de ellos, y lo necesario para su uso, como son mezas, bancas, etcétera. Y así en el caso de que se ordenare por su majestad la fábrica del pretendido colegio se deverá tener por mui cierto que para concluir la perfectamente será presiso gastar algo más que los sesenta mil pesos.

[Al margen izquierdo] Punto 3 del ynforme ordenado por su majestad

En quanto a las rentas que se necesitan para la manutención del dicho colegio, y en qué fincas, o arbitrios podrán señalarse, hallará vuestra alteza acerca de lo primero que según lo que a foxas quarentaiocho informa el rector del colegio seminario de esta ciudad, se necesitará para cada colegial de tresientos pesos en cada año: no expresa en referido rector lo que podrá señalarse al rector del pretendido colegio: pero lo expone en su informe el abad y cavildo de la colegiata de Guadalupe, y es de dictamen que se le señalen quinientos pesos incluyendo en ellos sus alimentos; y que en la misma conformidad, se asignen tresientos al vicerector, y a cada uno de los maestros; y para los sirvientes inferiores, informa que será necesario asignarles ciento cinquenta pesos a cada uno; y aunque es cierto que en el citado informe del mencionado cavildo, se señala a cada colegial dozientos cinquenta pesos, parece que lo que en quanto a esto informa el referido rector del colegio seminario es lo más arreglado por la mayor experiencia que de ello tiene. De lo que se deduce que sólo la manutención de cinquenta colegiales importará quinze mil pesos en cada un año, y añadiendo a estos los quinientos de el rector, tresientos del vicerector, otros tantos a cada uno de los quatro maestros de latinidad, que serán un mil docientos, otros tresientos a un cathedrático de philosophía, otros tantos a un cathedrático de moral o de theología y ciento y cinquenta a cada uno de quatro sirvientes que sin duda serán necesarios, importará todo lo refirió la cantidad de diez y siete mil y novecientos pesos en cada año; y si se considera en algunos otros gastos que podrán ofrecerse, y que tal vez serán inescusables se podrá conjeturar que llegará a veinte mil pesos lo que anualmente será necesario consignar para la manutención del pretendido colegio.

En quanto a las fincas o arbitrios, en que podrá señalarse la referida renta, se reconoce que el contador general de los reales tributos en su informe a la fojxa veinte y tres expresa, que el medio real de ministros en cuia cobranza interbiene importa en cada año veinte y dos mil quatrocientos y seis pesos, en el supuesto que no acaescan algunas de las contingencias o casos fortuitos a que está expuesta dicha renta, como son alguna epidemia que padezcan los indios tributarios, esterilidad en los fructos, incendios, inundaciones y otros semejantes. Afirma también que las regulares consignaciones

hechas por el superior, gobierno, que sobre esta renta tienen los ministros suman la cantidad de diez y seis mil quatrocientos treinta y dos pesos, dos tomines y seis granos al año; de modo que cobrada íntegra la dicha renta, y en caso que no se pierda alguna considerable cantidad por las contingencias que puedan haver, sobrarán en cada año seis mil pesos; pero expresando que puede suceder alguna general epidemia como la que padecieron los indios en el año de treinta y nueve, y que en este caso convendrá tener el repuesto de la cantidad de cinquenta mil pesos, para poder en tres años pagar salarios a los ministros que tienen consignaciones en dicho ramo, da a entender el dicho contador en su citado informe que de el expresado producto del medio real de ministros no conviene destinar cantidad alguna para la renta del pretendido colegio.

Cita el dicho contador la ley quarenta y siete, título primero, libro sexto de la recopilación de los estos reynos, en que se manda que lo que sobrare del mencionado ramo quede a beneficio de los indios para que en lo succesivo paguen tanto menos; y considerada la citada ley parece que las referidas sobras no admiten otro destino, y aun perece conforme a ella lo que también propone afirmando que se deberían ir reserbando en las reales caxas para que habiendo algún competente caudal, o principal se impusiese a censo, para que los réditos de él pudiesen subvenir a los dichos salarios y con este arbitrio llegase el caso en que los indios dexaren de pagar la anual pensión del referido medio real. Estima el fiscal que es mui contingente el que puedan los indios llegar a experimentar alguna general epidemia como la citada, y a ello da fundamento la noticia que ay de las que han padecido en varios tiempos y el saver que su complexión, su modo de alimentarse, y de vivir es causa de que estén más que otros expuestos a ellas: considere también que para tales casos será mui combeniente que se tenga el repuesto de los cinquenta mil pesos; pues así se logrará que cuando no puedan contribuir el medio real estén corrientes los salarios de los ministros que se ocupan en sus negocios y así tengan estos curso y se promueban lo que será conocida común utilidad de los indios. Últimamente reflexiona que no yendo a menos el número de los indios tributarios antes sí en aumento, como acreditan los padrones que vulgarmente se llaman cuentas, y se forman de sinco en sinco años de los indios tributarios de todas las jurisdicciones podrá llegar el caso de que con lo que sobrare cada año pagados los ministros que tienen consignados salarios en la renta de dicho medio real, se pueda imponer a censo la cantidad que fuere necesaria para que quede relevados de esta contribución que será sin duda de común utilidad de los indios y como contraria de ella no puede hacerse en esta renta alguna asignación para mantener el pretendido colegio, ni parece conveniente por lo que informa el dicho contador y las razones que queden expresadas.

A foxas cuarenta y siete informa el administrador del real hospital de los indios que lo principal de sus rentas es lo que importa en el medio real que ellos pagan, afirma que en el año de mil setecientos setenta y sinco llegó a la cantidad de veinte y quatro mil dosientos noventa y un pesos un real y nueve granos y exponiendo las contingencias que podrán minorarlas y que son las mismas que refiere el mencionado contador de reales tributos, da fundamento para advertir que tampoco conviene que en dicho ramo se señale alguna renta para el pretendido colegio. Es innegable que el expresado

producto del medio real tiene el laudable y piadoso fin de emplearse en la curación de los indios enfermos, y que esto es para ellos de común utilidad. Según la cuenta del año de cinquenta y sinco de lo gastado en el mencionado hospital que ha visto y reconocido el fiscal, tiene por cierto que la expresada cantidad es necesaria para sus gastos, y aunque en cada año sobre alguna cosa, es constante por la citada cuenta, que el hospital estaba empeñado en el dicho año en algunas cantidades y que para el desempeño de ellas no podrá ocurrirse a otra cosa que a lo que sobrare de sus rentas en cada año, y se debe considerar también que aun logrando estar desempeñado, y verificándose el que sobrase anualmente alguna cantidad, siempre sería forzoso que conforme a real cédula de treinta y uno de diziembre del año de mil setecientos quarenta y uno, se dedicase a redimir algunos censos que reconoce sobre algunas de sus fincas, o se aplicase a la impocisión de ellos para el aumento de sus renttas anuales. Y por todo lo expuesto tiene el fiscal por combeniente el que en la expresada renta del medio real del dicho hospital no se asigne alguna para el pretendido colegio.

En la ley quinze, título quatro, libro sexto de la recopilación de estos reynos, se declara que los gastos de los seminarios de los hijos de los caziques se podrán sacar de los bienes de comunidad de la caja de aquella ciudad donde se hizieren. Y según la decisión de la citada ley parecerá que pudiera proponerse al arbitrio de que la renta necesaria para la manutención del pretendido colegio se sacase de los bienes de comunidad de las caxas de todas las jurisdicciones del distrito de la real audiencia. Pero esto no lo considera el fiscal practicable ni combeniente. Lo primero, porque en la citada ley se previene que sea moderado lo que se saque de los dichos bienes para el expresado fin. Y habiendo de ser assí, tal vez no llegaría a la cantidad de veinte mil pesos de renta annual, que será necesaria para la dicha manutención. Lo segundo, porque los dichos bienes están muy deteriorados, y desminuidos. Sin embargo, de las repetidas acertadas, severas providencias que por esta real audiencia, y a pedimento del fiscal y de sus antecesores se han dado y se repiten frecuentemente para conseguir el mayor aumento y la mejor conserbación y administración de su producto. Lo tercero porque del caudal de los referidos bienes se saca lo necesario para los gastos que varias leyes del citado título permiten que se hagan de ellos para el mayor alivio y en provecho de los indios; y les sería muy gravoso el que estos se les dificultasse, añadiéndoles el gasto de contribuir anualmente alguna cantidad para la referida manutención del dicho colegio. Y lo cuarto porque en la cobranza de la pensión que se impusiese sobre las dichas caxas podrían ofrecerse no pocas dificultades, y experimentar en cada año mucha dilación, y esto sería perjudicial a la manutención de dicho colegio, a quien siempre convendría más que tuviese impuesta su renta en caudal seguro, prompto y efectivo, y no expuesto a las contingencias que tendrían las pensiones expresadas.

No se debe proponer el arbitrio de que a cada indio tributario se le imponga el repartimiento, la derrama o la pensión de que en cada año pague un medio real como el que contribuyen para su dicho hospital, o como el que pagan para los expresados salarios de ministros que trabaxan en el expediente y defenza de sus negocios o el que pagaban en los años pasados para la fábrica de la santa yglesia cathedral de este arzo-

bispado, y de que ya están relevados, porque semejante arbitrio aumentaría su miseria. Y debiendo el fiscal por su obligación solicitar el remedio de ella, no puede, ni aun propone lo que sería bastante a aumentar su pobreza, especialmente quando save que en la ley sexta, título quinze, libro quarto de la recopilación de estos reynos, se declara que es voluntad de su magestad que los indios sean relevados de repartimientos y derramas, y se manda, que por ninguna vía, ni causa que no se exprese en las leyes reales les hechen tales repartimientos.

El ramo de vacantes mayores, y menores, no tiene seguro producto, porque anualmente se aumenta, y se disminuye según las contingencias de verificarse o de faltar las causas que le producen, y esto se comprueba con advertir que el año de mil setecientos cinquenta y quatro, importó quarenta mil, trecientos, ochenta y dos pesos; y el año de mil setecientos cinquenta y cinco, produjo veintte y sinco mil, veinte y dos. Y acaso si huviera noticia de el producto de ellos en los años anteriores se notaría mayor diferencia.

Las limosnas, o mercedes que por su majestad están concedidas y cituadas sobre el dicho ramo, importan en cada año, veinte y nueve mil, novecientos veintte y ocho pesos, y en consideración de que una de ellas es al seminario de nobles de Madrid en la cantidad de ocho mil pesos en cada año, y por tiempo de diez de los que van ya corridos los cinco y que la otra es al convento de religiosos de Santo Domingo de la dicha villa en cantidad de un mil pesos a el año y por el tiempo de cinco de los que ya va un corrido y pagado, parece que en cumpliéndose los expresados años de las dichas dos mercedes, se podrá en dicho ramo de vacantes mayores, y menores, señalar de renta annual, nueve mil pesos por aparte de los veinte mil que como dicho es se necesitarán para la manutención del pretendido colegio, en el caso de que por su magestad se conceda la fundación que de él se pretende. La restante cantidad de onze mil pesos, o los dichos veinte mil, si el pretendido colegio se fundase antes que se cumpla el expresado tiempo de las dos mencionadas mercedes, podrían consignarse en el ramo de tributos que pagan los indios, cuio importe enterado en las caxas reales de esta capital, y con lo remitido a ella por las foráneas ha sido en el año de mil setecientos cinquenta y quatro la cantidad de seiscientos noventa y dos mil setenta y ocho pesos: y en el año de mil setesientos cinquenta y sinco la suma de setecientos veinte y nueve mil ochocientos y diez y siete pesos, consistiendo la diferencia en el augmentto de tributarios que los dichos años como en el pasado de cinquenta y seis se ha experimentado; y que también se ha experimentado en el presente. Y aunque es cierto que el producto de este ramo está expuesto a disminución [*sic*] por las contingencias que quedan notadas con todo se puede prudentemente congeturar que no se disminuía, tanto que en lo futuro no ayga en el cavimento para los expresados onze mil pesos en cada año.

[Al margen izquierdo] [copia cortada] Punto

Acerca de los beneficios que podrán seguirse, y de concederse la mencionada fundación, considera el fiscal que haviendo en esta respuesta manifestado con bastantes razones que se debe dificultar y recelar mucho que no se conseguirán cumplidamente los principales fines para que se proyecta el pretendido colegio, es consiguiente el asegurar que no se seguirán las utilidades que de él se prometen.

Podrán retirarse a el dicho colegio como queda expresado algunos eclesiásticos indios que ni tengan el concepto de verdaderamente virtuosos, ni de literatos: podrán ejercitarse en él en todo género de virtudes, aunque sin perfección, sin ella y sin perseverancia podrán observar el instituto de las comunidades a cuius modelo, se proyecta, o (lo que es más cierto) no serán los dichos eclesiásticos los más idóneos para observarle. No siendo ya literatos cuando se retiren a el dicho colegio, será bien difícil que en él se ejerciten en todo género de letras, y sus estudios se reducirán a repasar lo poco que aygan adquiriendo de latinidad y de theología moral en los primeros años de instruirse en ella y la educación que podrán dar a los jóvenes indios, ni será la mejor, ni la más arreglada, ni la más ventajosa; podrán salir a emplearse en algunos curatos: pero esto dependerá de las contingencias que ya se han referido: y en lugar de los religiosos, o de los españoles eclesiásticos, no podrá combenir el encargarles las misiones y consiguientemente resulta que para el bien común será poco considerable, y poco conducente el retiro de los dichos eclesiásticos a el proyectado colegio y la fundación que de él se pretende y solicita.

De los cinquenta o cien indios jóvenes que se educaren en el dicho colegio saldrán algunos poco adelantados y cuando más capaces de conseguir las órdenes mayores, y de oponerse a algún curato, o de emplearse en el ministerio de vicarios de los curas y los demás dexarán el colegio y los estudios en el mejor tiempo de la carrera, como todo esto se experimenta con los que entran en las cuatro dichas becas del seminario de esta ciudad.

Los dichos indios jóvenes que dexarían el colegio y estudios se retirarían a sus paízes, y allí se commovería en ellos la fatal propensión de su nación a varios feos vicios, tendrían las costumbres, las propiedades y los defectos que todos los demás y acaso serían más ociosos que sus paizanos, porque acostumbrados a la vida descansada y quieta del colegio, les sería difícil sujetarse a el trabaxo del campo o a aprender algún oficio con que pudieran ganar lo necesario para mantenerse. Y por esto aunque en el dicho colegio se congregaron dos o más jóvenes indios de cada una de sus naciones (como el dicho don Julián propone en su memorial) se experimentaría que ni la menor parte de ellos saldrían instruidos, capaces para enseñar después la juventud de los más incultos y retirados lugares.

El dicho don Julián lamenta en su memorial que los indios por falta de instrucción están expuestos al vilipendio, y que quedan incapaces de poder ascender al menor puesto, ni tener en la república algún género de mando: y esto en algún modo no es conforme a la verdad, pues en sus pueblos y en sus repúblicas son gobernadores, alcaldes, regidores, fiscales y escrivanos. Y si están tal vez expuestos a el vilipendio entre los españoles, y no ascienden a los puestos que ellos consiguen, esto no resulta tanto de que les falte algún arbitrio o modo de tener bastante instrucción de todo lo conducente a la vida política y sociable como de que ellos mismos no la solicitan y depende también de que por lo común son de corta capacidad tienen una grande inacción en lo que les conviene, y una inesplicable incensibilidad en lo que les daña de modo, que ni se mueven por la esperanza de algún bien, ni por el temor de algún daño: son mui propensos a la embriaguez, y a la luxuria, y a la ociosidad, y estos vicios

son las más ciertas y principales causas de su miseria, de su infelicidad, de su pobreza, con mui fáciles en mentir, en constantes, y desconfiados, y de un genio abatido y cobarde, últimamente son indefinibles los indios, y siempre deven atenderse en la mayor conmiseración pero quantos colegios y seminarios de discurriese y ordenase la providencia humana para educarles y para instruirles, no serían bastantes, y sólo Dios podrá quitarles los defectos que tienen y hazerles distintos lo que son. Y así estima el fiscal que al bien común indios, y la pública utilidad, resultará de la fundación del dicho colegio al poco considerable beneficio de que algunos pocos jóvenes de su nación salgan capaces de ser sacerdotes de servir de curas, o de vicarios de ellos y que respecto de algunos eclesiásticos de su nación, y que se retirarán a él, sólo resultará el poco provecho que queda expuesto.

En quanto a los perjuicios que podrían seguirse en de concederse la dicha fundación deven hacer presente el fiscal que es la común utilidad de todos los vassallos de su magestad es combeniente que su real patrimonio no se gaste en fundación de que sólo podrá resultar algún público beneficio de poco provecho. Y no debiéndose esperar otro el dicho colegio, que los que quedan notados, y que son poco considerables, y poco conducentes a el bien común, le sería este mui perjudicial que de la real hacienda se gastaze algo más de setenta mil pesos en la fábrica material del proyectado colegio.



## 7. 1757, CARTA DE DON JULIÁN CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA AL REY<sup>31</sup>

### CRISMÓN

Señor

Don Julián Cirilo Castilla Aquihuateuhtle, cacique principal de la novilísima provincia de Tlascal. Presbítero de la Puebla de los Ángeles, en la mejor forma que aya, y con el mayor rendimientto. Dice: que habiendo prese[n]tado a vuestra alteza una ynformación de la ydentidad de nobleza con la pettición que en nombre de ttodos los yndios de la Nueva España ha hecho para la fundación de un colegio de su enseñanza, y teniendo ánimo de restituirse a su país acavar el corto resto de vida que le queda: pide un testimonio de dicha ynformación, como así mismo el que mande vuestra alteza a todos los jueces de aquel reyno guarden, cumplan y practiquen los derechos privilegios exempciones y honores que conceden las leyes assí a los caciques de Tlascal como a todos los de aquel reyno, no violentándolos, y sacándolos de los caminos para trabajar en las ciegas, y labranzas de las haciendas en donde tienen tanttos yndios en un continuo trabajo o presión comttotal ignorancia de todo lo que Dios manda, no empadronándolos en los libros de tributos assí a los primeros como a sus parientes con malicia de yntroducir costumbre con el tiempo ya que no la aya de presente para pasarlos no negándole los testimonios que piden assí a ellos, como los demás ynfelices para que se remedien algunos males de los muchos que resiben: y porque la malicia saca más fruto de presentte pidiéndoles ynformaciones para cumplir las leyes haciéndoles gastar más de lo que tienen, y en caso de que no tengan para hacerlas, benderlos en los obrages como adeudores de años atrasados de tributos, u otras costas en donde perdiendo la liverttad en el trabajo jamás pagan la cuenta que les hacen como acontece a todos los demás yndios pleveyos que allí tienen encerrados mandará también vuestra alteza (pues le es notoria su pobreza) no se les cobren derechos en semejantes casos evitando assí en alguna manera el motivo de que se buelva en mayor mal el beneficio; y aun que es verdad que todo lo favorable se les conbierte en tottal perjuicio por tener la codicia in humana ynfestados todos los conductos por donde se les comunica no quedándole al afligido suplicante otro consuelo para desaogar la compasión que le tiene crucificado, a tanttos años biendo padecer a aquellos inocentes por no haver merecido que Dios les enviase unos maestros que graciosa, y fraternalmente los enseñasen como a las demás gentes haciéndose desentendido dettodo esto, y de lo que tiene leído. Cerrando los ojos a la experiencia que le ha constado olvidando los desengaños por que ha pasado en tantos años que ha que trabaja[do] sin efecto, y aparejándose (con la ayuda de

<sup>31</sup> AGI, México, 1937.

Dios) a padecer lo que regularmente padecen los yndios que se quejan de la ynjusticia: Supplica a vuestra alteza le conceda esto que humildemente le pide desculpándole en aquello que herrare por notar en su mano el poder reprimir tantto sufrimiento, ni menos resistir a una providencia superior y oculta que para justificar muchas c[o]sas, hace hablar no tan sólo a los cobardes, y mu [copia cortada] sino es aun a los yrracionales e insensibles au[n]que muchas veces conozca que ha de zer sin re[me]dio, y enmienda, y como este negocio sea de est[a] calidad, y naturaleza no es mucho que se note en él estas circunstancias.

Julián Cyrilo Castilla [firmado y rubricado]

## 8. 1757, CARTA DE DON JULIÁN CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA AL REY<sup>32</sup>

### CRISMÓN

Señor

Don Julián Cyrilo Castilla presbítero, y cazique principal de la provincia de Tlascal: puesto ante vuestra majestad con el debido rendimiento dice: que supuesto el estado aque ha venido su petición le es preciso hacer presente a su equidad, y justificación algunas cosas para no ser reo de las consecuencias, que son tan públicas y usuales al estado de los yndios: como son el que por los años de 54: visto su primer memorial, y el derecho, y necesidad de su pretensión se le advirtió el que para evitar el inconveniente de gravar la tensión la real hacienda con la fundación del pretendido colegio que pedía suplicase el que se mandare suprimir a cada seminario de españoles quatro becas; para que su fondo agregado pudiese sustentar el colegio de los yndios separado; o que de no tener esto el debido efecto pidiere el que a la bebida del pulque se le impusiere suia para que su producto rentase lo necesario a lo pretendido. A cuias instrucciones respondió, en quanto a los primero diciendo: que su venida, y intención no era aquitar cosa alguna a los españoles; no obstante que el fondo de todos sus colegios; como también la manutención de los párrocos, que lo subministraban (según la ley 35. título. 15. libro 1. ley 7. título. 23. libro. 1º) lo daban los yndios: pagando al presente la administración de los sacramentos: contra las leyes que tiene prohibido a los párrocos de mandar a los yndios esto; por tener ordenado se mantengan de los salarios, que deven sacarse de los tributos (ley 19. 20. 21 título 13 libro. 1.) pues en ellos pagan los yndios el diezmo que debían darles. Para cuiá puntual observancia se tiene ordenado (ley 18. título. 13. libro. 1) a los corregidores tengan su propia casa con tres llaves que sean para el corregidor una, otra para el párroco, y la tercera para el maiordmo de la yglesia en que se depositen dichos diezmos. Prohibiendo con todo rigor a los doctrineros, y curas (ley 13. título. 13. libro. 1.), “que a título de obenciones, oblasiones, y limosnas, y derecho de administración de sacramentos, no cobren de los yndios ningún dinero; ni otra cosa en poca, ni en mucha cantidad etcétera. De calidad, que quando no alcanzaran los diezmos incluidos en los tributos para mantener dichos curas, dice su majestad a los oficiales reales (Ley 21. título. 13. libro 1.)”, Les cumplan hasta la dicha cantidad de cualquiera hacienda nuestra; y esta averiguación se haga todos los años. Y así contra todas estas leyes pagan los yndios a sus curas actualmente los derechos parroquiales; supuesto que les pagan sus diezmos incluidos en los tributos. Manteniendo asimismo los seminarios por que los párrocos suios contribuyen que esto, sólo por este título;

<sup>32</sup> AGI, México, 1937.

sin ser admitidos a ellos a los dichos seminarios. Y sin que ningún oficial real párroco o prelado haya echo hasta ahora algún oficio de derecho; o de conciencia ante la justificación de los reyes cathólicos para que guarden dichas leyes; y no disfruten el sudor de unos miserables. Pues aun que la real audiencia de México lo hizo presente al consejo informándole, que los diezmos que ese incluyen en los tributos para dárselos a los curas, y no se los dan podrían aplicarse para el fondo del pretendido colegio, siendo propios de los yndios, por que ellos cumplen con su destino. Este informe ha tenido el efecto que la experiencia manifiesta en su total abandono. Con que en vista de esto, en cosa tan clara, que podía esperar el suplicante de la supresión de las becas.

Asimismo respondió a la imposición de la secretaría diciendo: que no permitiese Dios, que él dicesse arbitrio para que se impusiere al público de los yndios pensión alguna, que con el tiempo el abuso dominante a sus señores, y lo indefenso de su opresión, y total desamparo les multiplicase su miseria, encargando él la infamia de haber arbitrado su origen. Con cuias respuestas satisfizo a la política de los que conocían la dificultad de fundar el colegio a expensas real: confiando siempre en que su majestad cathólica (que en paz descanse) conocería lo mucho que han engrandecido, y ylustrado a la corona; (ley 23. título. 1º libro. 6) el ningún gravamen que la causarán; y la obligación en que los sumos pontífices la pusieron constituyéndola su apostólica madre, y maestra. Y por eso siempre ha implorado el dicho suplicante a la real justificación, y clemencia, mirándola con la veneración caritativa que debe. Movido sólo del bien espiritual de los yndios; y de los que infaman y consumen sin haver recibido de ellos un maravedí en el tiempo de 25 años que les sirve hasta el presente. En que ve lo que determinarán, viéndose desuciados. Maiormente quando según en la citada ley claman los cathólicos monarcas don Felipe IV y don Carlos II contra la no observancia de las leyes acerca de la libertad de los yndios, pidiendo a sus ministros la satisfacción devida a sus majestades, y al mundo por ser tan pública y tan irremediable, que hasta el presente no se ha verificado, como también consta de la cédula que vuestra majestad expidió el año de 1773. Contra los dichos tiranos, que jamás les han guardado ley alguna: usurpándoles y impidiéndoles asimismo toda obra pía para otras vías y fundación religiosa para establecer la costumbre que reina entre ellos con menos cava y mala opinión de la caridad evangélica, y propagación del verdadero reyno del unigénito. Y por eso se acogía el humilde suplicante con sus hermanos al asilo de vuestra majestad cathólica para que los amparase en los términos que los citados reyes conminaban a los transgresores de la ley de Dios y suias que no guardan, ni han guardado; obligándolos severamente a guardar ésta.

Por que aun que es inegable, que está mandado (ley XI. título. 23 libro. 1), “que sean favorecidos los colegios fundados para criar hijos de caziques, y que se funden otros en las ciudades principales”, y se les consigne renta competente a su crianza y educación. Su rebaño no ha tenido pastor, que halla cuidado; ni de la creación de los pretéritos; ni de la fundación de los futuros; habiendo sido sin comparación más disciplinados en lo moral y sociable en su gentilidad que de christianos (carta de Cortés al emperador Carlos V. fecha a 10 de octubre de 1524. Torquemada, capítulo. 13 y 32. libro 9. capítulo. 4. libro 12. capítulo. 29. 30. y 36. libro. 13. capítulo. 13 y 14. libro

14 etcétera) Verificándose contra todo esto el que un colegio que les fundó el emperador Carlos V, y el primer Virrey de México don Antonio de Mendoza llamado Santa Cruz de dicha ciudad, no tiene más ver que el terreno que ha quedado para sembrarlo, habiéndose confundido sus posesiones, y rentas; como consta de los instrumentos que remitieron los religiosos franciscos, quando les pidió el consejo razón del estado en que se hallaba, para verificar el total abandono que padecían los yndios de enseñanza; así por los religiosos que se hicieron sus maestros; como por sus prelados. Contra todos los concilios, y leyes: convirtiendo su ignorancia, pobreza, y esclavitud en grandeza de unos y otros, como lo dice fray Juan Torquemada hablando acerca de esta materia (capítulo. 43. libro 15 de la *Monarquía indiana*) en estos términos; y el beneficio que se les hace a los yndios es aplicarlo a los españoles; por que parece que tienen por mal empleado todo el bien que se hace a los yndios; y por tiempo perdido el que se gasta con ellos. Confirmándose esto mismo en todas sus otras fundaciones, como son las del Convento de Jesús María de la dicha ciudad, cuio principal destino fue según consta de la real cédula de su patronato fecha a 4 de febrero de 1585 para la enseñanza de las yndias y por eso la dotó Felipe II en setenta mil ducados; y al presente es proprio de religiosas españolas; y la del colegio de niñas mestizas, de quien dice Vetancurt en el tratado de la ciudad de México número 219. “Este colegio fue en su fundación de señoras mestizas”, y así las llama su majestad; pero ya se ha reducido a 24 españolas con dote de 500 pesos etcétera llegando a tanto (Torquemada capítulo 12. libro 19) que que [*sic*] aun las fundaciones religiosas que han echo los mismos yndios como es el convento de santa Clara de Querétaro, que dotó don Diego yndio: cazique por los años de 1605. Con toda su hacienda; dándoles seis mil pesos cada año a las religiosas de quienes fue una hija suia fundadora es sólo oy de españolas. Conducta que en nuestros días las ha sido [borroso] y notorio; por que el único monasterio de religiosos que tienen las yndias en México, las costó lo que Dios sabe; y el consejo remedió el que no las desposellesen las españolas, excluyéndolas dél. Por cuiu costumbre todas aquellas leyes, que hablan así en el título 3 libro 1. como en el título 23. del mismo libro de colegios de yndios, e yndias en que se enseñen, civilicen, y recogan christianamente; y que se admitan en los conventos españoles; hablan de sugeto, que no supone: cosa que causará admiración a quien no lo ha visto; pero no a los que nacen executándolo. Por que están excluidos de todos estos derechos con infamia de la misma naturaleza, persecución de la ley evangálica, negación de todo derecho de gentes.

Y aun que es cierto que los primeros ministros evangélicos al principio cultibarón aquella viña conforme nos lo enseña el evangelio cogiendo por eso el fruto, que confirmó, y dio testimonio de su doctrina según ellos mismos lo publicaron. De los cuales el ylustre señor Zumárraga escribiendo por los años de 1531 (diez años después de la conquista) al capítulo general celebrado en Tolosa de Francia, le dice después de varios elogios que hace del ingenio, docilidad, y virtudes de los indios (Torquemada libro 2º. capítulo 33) “cada convento de los nuestros tiene otra casa junto para enseñar en ella a los niños, donde ay escuela, dormitorio, refectorio, y una debota capilla: son estos niños mui humildes, y obedientes a los religiosos, y aman los más que a sus padres, y tratan verdad con ellos: son castos, y mui ingeniosos: Pedro de Gante lego tiene dili-

gentísimo cuidado demás de seiscientos niños. Lo mismo dixo del siervo de Dios fray Martín de Valencia escribiendo a su general el propio año según el citado Torquemada en estos términos (capítulo 16. libro 2o.)” En otras casas que también ha edificado junto a nuestros conventos, tenemos más de quinientos niños: los quales están ya instruidos en la doctrina christiana y los hijos predicán a sus padres en particular, y en público en los púlpitos y maravillosamente, y muchos que de ellos son maestros de los otros niños: aprovechan mucho en la doctrina christiana, y tienen mucha afición a las cosas que son de nuestra fee cathólica: y las aprenden más presto, y mejor que los hijos de los españoles etcétera. Como también el ylustrísimo fray Julián Garcés en su erudíssima carta a Paulo III; quien entre otras cosas dignas de notarse, y de tener presente para conocerse las propiedades, y talentos de los yndios pone estas: (fray Agustín Padilla *Historia de la provincia de México*. libro 1. capítulo 42) “Los niños de los yndios no son molestos: antes aprenden de tal manera las verdades de los christianos, que no solamente salen con ellas, sino que las agotan, y es tanta su facilidad, que parece que se las beben: aprenden más presto, que los niños españoles, y con maior contento los artículos de la fee por su orden: críanse cerca de las cercas de los monasterios, en sus aposentos, y compañías, escuelas, y pupilages: en las ciudades más ricas y demás población, y comarca son trescientos los niños, y cuatrocientos, y quinientos etcétera”. Mas pasada esta edificación, que quiso Dios para que no tengan disculpa en su juicio los que no trabajan en aprender sus lenguas: cultibando, como los apóstoles, su viña: en la que la caridad, que miró sus intereses venció todas las dificultades de sus ydiomas; atemperando lo colérico de unos con lo flemático de otros: exemplo que ahora no se practica; por que adquirida la total dominación y abundancia de posesiones, y riqueza todo su cuidado lo tienen puesto en su amor, conservación, y argumento: olvidado su fin a que han pasado a tierras extrañas: de manera que conuinadas estas autoridades de estos venerables varones con los informes que hacen, haciendo imposible su enseñanza por sus lenguas, falta de talentos, y propensiones viciosas; es preciso no creerlas; o negar las obras, y escritos que dexaron aquellos impresos, y escritos en los idiomas de los yndios mayormente viendo las costumbres, y frutos de unos, y otros; pues según el padre Acosta (libro 3, capítulo 18 de procurador real de las indias) no buscan otros frutos los españoles; ni por otra causa dan tantas vueltas a los mares; sean mercaderes, que comercian, jueces que gobiernan; o también los mismos sacerdotes que evangelizan, que la plata, y el oro: cosa tan pública así por fama; como por costumbre, y derecho que no es necesario más prueba, que leer sus historias, experimentar sus conductas; y conuinar aquellas y estas con las leyes de Yndias. Y así hablando de los segundos dice la ley 16. título 2. libro 5. de la continua correspondencia de estos reynos, y los de Yndias se ha conocido, que los embíos de plata, y oro, y otras mercaderías, remitidas por los ministros, gobernadores, y corregidores, y gruesas sumas, que importan, no proceden con la limpieza, y desinterés que combiene a sus cargos, y oficios, en perjuicio de nuestra real hacienda: y naturales de aquellas provincias etcétera: cuia escandalosa y lastimosa conducta describe succitamente (entre otras) el doctísimo Moreno en sus reglas ciertas: para los jueces y ministros de Yndias: las vista, experimentada por el doctor don Pedro Quiroga visitador de la Nueva España, a quien dedicó esta obra el

prior, y convento de santo Domingo de Oaxaca le dice: “Sabe la divina magestad que devo el amparo de estos miserables naturales”, y borrar de la memoria costumbres tan envejecidas de algunos jueces; cuios excessos me tienen en admiración y tal vez en dudas si son christianos; pues algunos actos desmienten el hábito y profesión, que deven tener y de los terceros título 13 del libro 1. de la recopilación de Yndias dice tales cosas acerca del defecto de la enseñanza, y predicación que han padecido los yndios, que no desmienten al ilustrísimo Abreu, que asegura en estos días en su pastoral, que no tienen los yndios más que el carácter de christianos: prohibiéndoles asimismo la común acción cruel, y abuso de castigarlos en los azotes, grillos, cepos, prisiones, y cárceles con que han injuriado, oprimido y consumido; y asimismo la irreligiosa violencia, y despojo que han padecido de sus bienes, herencias, y trabajo.

Persecución que hizo presente el clero de la Puebla de los Ángeles (siendo prelado el virrey don Juan Palafox) con instrumentos auténticos, y relaciones notables: en donde cita al folio 187, una cédula fecha a 11 de diciembre de 1613, que conuerda, y funda al citado título diciendo: “Por que deseando algunos de los nuestros presidentes, y gobernadores en conformidad de lo que está ordenado, libertar de los yndios de las continuas derramas, y contribuciones de dinero, especies, y servicios personales, a que los obligan algunos ministros eclesiásticos, que los doctrinan, y administran los sacramentos, en que suelen ser grandes los excessos, que se hacen, les parece es bien conste de ellos por informaciones”: y haviéndose echo algunas en diferentes partes se halla hacerse las dichas derramas con mucha libertad, y exorbitancia; sin que se ponga remedio alguno. De modo que ha sido esta codicia tan precipitada, y sacrílega, que no ha respetado a lo sagrado como lo refiere otra cédula que esta antes de la referida de 23. de mayo de 1559. la qual ordena esto “Mandamos que quando algunos religiosos doctrineros, y otros se mudasen de las yglesias parroquiales donde residen: no lleben consigo al monasterio, o yglesia donde se mudaron cosa alguna de la que hubiere en las yglesias donde hubieren residido etcétera”. Lo que también prohíbe la ley 20 título 2 libro 1 mandando lo restituían. De los quales ornamentos, y alajas eclesiásticas, hablando dicho clero al folio 49 dice de los curas, y provinciales y llebándolos a donde les ordena su provincial contra cédulas, y contra derechos. Al convento que le parece, y venderlo, o empeñarlo para sus usos; a los de su religión lo gobiernan como les parece: y así despojaron, quanto tenían en las parroquias del obispado de la Puebla de los Ángeles quando fueron removidos de ellas; y lo llevaron a México, y se publicó, que se valieron de ello para el pleito de las doctrinas; y embarcaron con ello unos religiosos de cierta religión en la flota del año de 1641, y se hundieron, y ahogaron con todo en la Nueva Vizcaína grande. Siendo todos estos sacrilegios escándalos unas consecuencias de que no eran sus pastores, por que ni ellos entendían a las obejas; ni las obejas a ellos, como lo afirma el mismo clero al folio 83 refiriendo que los religiosos servían estas doctrinas sin suficiencia de lenguas siendo ellos de estrañas naciones, y diferentes ydiomas etcétera. Continuándose esto mismo de las lenguas hasta el presente; en que los ilustrísimos de aquel reyno han pedido se extingan todas, por no saber las también: asegurando morir sin sacramentos los yndios por este defecto; y de aprender varias heregías de los ministros ignorantes que les predicán (pastoral 5. del exelentísimo

Lorenzana; pastoral ilustrísimo Abreu obispo de Oaxaca) y enseñan. Con que siendo su suficiencia, y sus obras estas: cuál será la ignorancia, y perdición de los miserables yndios! y lo que es más tremendo, cuáles serán las costumbres, qué habrán contraído con estos exemplos de sus maestros, y señores: mayormente no sabiendo distinguir la malicia de ellos de la santidad y justicia, y pureza de nuestra religión por su ignorancia, y total preocupación en su servicio. De calidad, que la ley evangélica no tiene para ellos el espíritu que hace amar al prójimo, como así mismo: sólo por que es yndio; y por eso no debe tener enseñanza semejante a la que todas las naciones han tenido para corregir sus errores; y por consiguiente no deven tener colegios para instruirse; ni monasterios para alabar a Dios: por que no los crio para eso: cosa que sólo pronunciarla espanta! Y no da el más mínimo remordimiento de conciencia, a quienes lo practican. Fundándose para hacer esto desde el principio en la infamia, desprecio, y despojo de los bienes de sus próximos: en la ignorancia de sus talentos, humildes propiedades, y naturales costumbres, en que se han habituado, habiendo contraído assí tal naturaleza, que quanto más dominan, y más son obedecidos, tanto más se desconocen, y elevan; desgnerando de la especie de yndios; por que no tienen espíritu, haviéndoles cedido sus reynos, sus bienes y sus personas para servirles. Y por esso los han tenido por irracionales. Según un brebe de Paulo III.

Y así señor me es indispensable suplicar humilde y rendidamente a vuestra majestad que si permite a los gobernadores indios, el que hagan la colección que piden para el fondo del colegio de sus miserables, y inocentes hijos; (cuia erección es derecho natural, y divino para darles crianza racional, y christiana, y conforme al concilio tridentino; en quien se fundaron los prelados españoles para fundar seminarios de españoles a costa de los curatos de los yndios, según emos demostrado, sin hacer reparo (como lo hacen con el pretendido) que hay ley que prohíbe imponer a los yndios pensiones, o derramas; ni que sea por vía de limosna; ni contra las leyes, que prohíben a los curas tomar estipendio alguno por administrarles los sacramentos; ni de que los españoles colegiales no tengan el derecho de ser naturales, e hijos de aquellos reynos aborixine; como ellos; ni menos el que tengan aquellos la necesidad tan extrema, que estos. De calidad, que aun que fuera a costa de las vidas de sus ministros, no hacían más que cumplir con su ministerio dándolas antes de experimentar la infelicidad espiritual, y temporal en que mueren y viven según ellos mismos lo publican. No conceda por esto el que los alcaldes mayores; ni otros semejantes que sólo ban a aquellos reynos por salir de pobres; sin temor de Dios, ni respecto a derecho alguno tengan algún orden; o facultad a cerca de esta buena obra; por que no tenga el éxito que han tenido sus otras fundaciones, sus bienes y su libertad; sin que les valga ley alguna. Como se ha indicado, y se pudiera demostrar largamente. Pues bien puede vuestra majestad mandar a la real audiencia el que ponga todo cuidado en esta colectación: encargando asimismo a los curas párrocos lo amonesten a los yndios en los púlpitos, para que con la voluntad, religión, y orden con que concurren y contribuyen a las dominicas con su real; o dos: que llaman Michattonzin, concurren también a esto: pospuesta toda violencia, y expresada la utilidad de la instrucción, y enseñanza de sus inocentes hijos; destierro de todos sus errores; conocimiento radical de la santísima ley que profesan, y arreglo caritativo, sociable, y

fiel a las obligaciones de su soberano, de sus mayores, y hermanos: y aun que es verdad, que los dichos gobernadores yndios pueden incurrir en los defectos, que incurren todos los hombres; pero su humildad, obediencia, y respeto a sus curas y órdenes reales es evidente que no necesita de más prueba, que la ninguna apelación; o representación que hacen; o han hecho a las que le son violentas a su estado; ni aun a las que no les practica la malicia. Y así es fácil la enmienda; supuestas estas propiedades; mayormente dirigiendo los curas como deven; y cuidado de ello la real audiencia.

Julián Cyrilo Castilla Aquihuateuhtle [firmado y rubricado]



9. 1763, DICIEMBRE 26, CARTA DE JULIÁN DE ARRIAGA EN  
NOMBRE DEL REY AL MARQUÉS DE CRUILLAS<sup>33</sup>

CRISMÓN

Real cédula

Con motivo de haber solicitado don Julián Cirilo Castilla, presbítero, cazique tlaxcalteca, domiciliario en la Puebla, y residente al presente en esta corte, se le asigne en ella, o en esa ciudad de México alguna pensión con que mantenerse, ínterin se toma resolución al expediente, que está siguiendo sobre fundación en Guadalupe de un colegio para recogimiento de sacerdotes y clérigos de su nación que quieran vivir en comunidad: me manda el rey decir a vuestra excelencia execute inmediatamente, sino lo ha hecho, el informe que se le pidió por el consejo, sobre si convenía, o no, la fundación del citado colegio para que pueda su majestad determinar este asunto.

Al mismo tiempo quiere su majestad que separadamente exponga vuestra excelencia con toda claridad, si estos sacerdotes, o clérigos yndios son admitidos en alguna clase en las yglesias de esos reynos; por desear su majestad tener presentes estas noticias. Dios guarde a vuestra excelencia más años Madrid 26 de diciembre de 1763.

El bachiller fray don Julián de Arriaga [firmado y rubricado]

Señor Marqués de Cruillas

<sup>33</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 83, exp. 193.



10. 1764, ABRIL 10, MÉXICO, REAL CÉDULA DEL REY A LOS  
OFICIALES REALES DE MÉXICO PARA QUE LE PAGUEN A DON  
JULIÁN CIRILO DE GALICIA CASTILLA 500 PESOS<sup>34</sup>

CRISMÓN  
EL REY

Oficiales de mi real hacienda de las caxas de la ciudad de México. A instancia de don Julián Cirilo Castilla, yndio cacique de Tlaxcala presvitero, que me ha expuesto la estrecha miseria en que se halla, por la detención de evacuarse el recurso que sigue, sobre erección de un colegio en la villa de Guadalupe extramuros de esa ciudad: he venido en concederle, por una vez, la ayuda de costa de quinientos pesos en el producto de vacantes mayores, y menores de obispados, y rezas eclesiásticas de ese reyno: y en su consecuencia, os mando que luego que se os presente esta mi cédula, hagáis entregar al citado don Julián Cirilo Castilla, o quien su poder tuviere, los expresados quinientos pesos, por una vez, del ramo y producto de vacantes mayores, y menores de ese reyno, pues en virtud de su recibo, y esta mi cédula, se os pasará en cuenta la citada cantidad: y de la presente se tomará razón en las contadurías generales de la distribución de mi real hacienda, y de mi consejo de yndias. Dada en Buen Retiro a diez de abril de mil setecientos sesenta y quatro.

Yo el rey [firmado y rubricado]

Vuestra majestad manda a los oficiales reales de México, paguen a don Julián Cirilo Castilla presvitero, cacique de Tlaxcala, quinientos pesos por una vez, del producto de vacantes mayores, y menores de aquel reyno de Nueva España.

<sup>34</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 84, exp. 60.



11. 1765, MARZO 5, MADRID, CARTA DE DON JULIÁN ARRIAGA  
EN NOMBRE DEL REY AL VIRREY MARQUÉS DE CRUILLAS<sup>35</sup>

CRISMÓN  
NÚMERO 70

Por real cédula expedida en 1º de abril del año próximo pasado, se dignó el rey mandar a los oficiales reales de esas caxas de México, pagasen a don Julián Cirilo de Castilla, presbítero cacique de Tlaxcala, quinientos pesos por una vez del producto de vacantes mayores y menores de ese reyno: y siendo reiterados los recursos que hace este presbítero, para que sea efectiva esta libranza respecto de la necesidad en que se halla: me manda su majestad decir a vuestra excelencia prevenga a los referidos oficiales reales de esas caxas, cumplan lo mandado en la expresada cédula, y paguen prontamente al apoderado del citado don Julián Cirilo de Castilla, los mencionados quinientos pesos que por una vez se le libraron. Dios guarde a vuestra excelencia más años.

Madrid 5 de marzo de 1765

El bachiller fray don Julián de Arriaga [firmado y rubricado]

Señor Marqués de Cruillas

<sup>35</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 86, exp. 70.



12. 1765, SEPTIEMBRE 14, SAN ILDEFONSO, REAL  
CÉDULA DEL REY AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA<sup>36</sup>

CRISMÓN  
EL REY

Virrey gobernador, y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de ellas, que reside en la ciudad de México. En doce de mayo del año de mil setecientos, y sesenta, se expidió al marqués de las Amarillas vuestro antecesor en esos cargos el despacho del tenor siguiente= el rey= marqués de las Amarillas, pariente, virrey, gentilhombre de mi cámara, teniente general de mis ejércitos, gobernador, y capitán de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de ellas que reside en la ciudad de México. En carta de veinte, y dos de noviembre de mil setecientos, y cinquenta, y siete, disteis cuenta con testimonio de que en cumplimiento de lo que se os ordenó por real cédula de veinte, y ocho de junio de mil setecientos, y cincuenta, y cuatro en quanto a que informaseis con la individualidad, y claridad posible sobre la fundación que don Julián Cirilo de Castilla, solicita de un colegio en la villa de Guadalupe, para los sacerdotes yndios que quieran vivir en comunidad; os remitáis en todo a lo que en la misma ocasión informaba la audiencia en quanto al propio particular, que se reduce a expresar no ser medio proporcionado para conseguir los fines que desea el zelo, y piedad del nominado don Julián Cirilo, la erección del proyectado colegio, mediante no aver en ese reyno suficiente copia de clérigos sacerdotes yndios, a causa de no tener seminarios, donde desde su puericia se eduquen, por lo que conviene establecer uno en que enseñen a los hijos de los caziques, y demás principales, la latinidad, philosophía, theología, y derecho según se practica en los colegios de san Yldephonso, y seminario Tridentino que esté a la dirección de los padres de la compañía de Jesús, por las razones que difusamente contiene el citado informe, con los demás particulares que en él se hacen presentes para el modo, y forma de su establecimiento. Y aviéndose visto lo referido en mi consejo de las Yndias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por el arzobispo de esa ciudad, ha expuesto mi fiscal, y consultándome sobre ello, he resuelto que examinéis de nuevo si conviene la mencionada fundación, y que haya de ser precisamente dirigido por clérigos seglares, y vajo la dirección del mencionado arzobispo, en cuya consecuencia, os ordeno, y mando, cumpláis, y executéis la citada mi real resolución, puntual, y efectivamente, según, y en la forma que queda expresado, dándome cuenta de lo que en su virtud practicaréis, por ser assí mi voluntad. Fecho en Aranjuez, a doce de mayo de mil setecientos, y sesenta= Yo el rey= Por mandado del rey nuestro señor, don Joseph Ygnacio de Goyeneche. Y aviendo os prevenido en nueve de septiembre de mil setecientos, y

<sup>36</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 87, exp. 37.

sesenta y tres, hicieseis en la primera ocasión el informe que en él se encargó al mencionado vuestro antecesor, no aviéndolo executado en tan dilatado tiempo, ha reiterado su instancia el expresado don Julián Cirilo de Castilla, pidiendo os ordene nuevamente cumpláis executivamente lo mandado en el citado real despacho. Y vista en mi consejo de las Yndias, ha parecido repetírosle ordenándoos (como lo executo) que con toda brevedad, y sin dar lugar a semejantes recursos, y recuerdos, remitáis el informe que en él se refiere. Por ser así mi voluntad. Fecha en san Yldephonso a catorze de septiembre de mil setecientos, y sesenta, y cinco.

Yo el rey [firmado y rubricado]

Por mandado del rey nuestro señor  
Bachiller Thomás del Mello [firmado y rubricado]  
Acordado  
[Tres rúbricas ilegibles]

Al virrey de la Nueva España, ordenándole execute con toda brevedad el informe que se expresa en el despacho que va inserto, sobre la fundación que solicita don Julián Cirilo de Castilla, de un colegio seminario en la villa de Guadalupe.  
Acordado.

#### CRISMÓN

México 16 de febrero de 1766

Asiéntese la presedente real cédula en los libros de mi principal gobierno, y pase testimonio a señor fiscal, en cuio poder se hallan los antecedentes.

El marqués de Cruillas [firmado y rubricado]

Queda asentada esta real cédula en uno de los libros de los officios de gobierno y guerra de este reyno de mi cargo a que corresponde y sacado el testimonio que se previene en México febrero 24 de 1766.

Gorraez [firmado y rubricado]

Se envió el testimonio por el oficio  
[firmado y rubricado]

13. 1766, MARZO 1, MADRID, CARTA DE DON  
JULIÁN ARRIAGA AL MARQUÉS DE CRUILLAS<sup>37</sup>

CRISMÓN  
NÚMERO 33

En orden de 26 de diciembre de 1763. Se encargó a vuestra excelencia executase inmediatamente el informe que le estaba pedido por el consejo sobre si convenía, o no la fundación del colegio que solicitaba en Guadalupe don Julián Cirilo Castilla presbítero cacique de Tlaxcala, y tabién [*sic*] si estos sacerdotes eran admitidos en alguna clase en las yglesias de esos reynos: y en satisfacción de ello ofreció vuestra excelencia en carta de 28 de septiembre de 1764 remitir los autos que sobre este asunto formó la audiencia de esa capital y se hallaban en poder del fiscal.

No haviéndose recibido aún estos autos e informe de vuestra excelencia y hallándose sin determinar por su falta, el punto de si conviene, o no la erección del citado colegio: me mandó el rey hacer a vuestra excelencia nuevo recuerdo de ese expediente y prevenirle, que sin la menor demora embíe (si ya no lo ha executado) los expresados autos, por lo que urge su prompta resolución. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años.

Madrid 1º de marzo de 1766

El bachiller fray don Julián de Arriaga [firmado y rubricado]

Señor Marqués de Cruillas

<sup>37</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 88, exp. 33.



## 14. 1767, AGOSTO 1, MÉXICO, ESTATUTOS DEL COLEGIO SEMINARIO DE INDIOS<sup>38</sup>

Nos don Francisco Antonio Lorenzana, por la gracia de Dios, y de la santa sede apostólica, arzobispo de México, de el consejo de su magestad etcétera.

Para el buen gobierno, y aprovechamiento, que deseamos en nuestro colegio seminario, y además de nuestra dirección, aclarando su constitución vigésima cuarta, a fin de que en él, y en los demás haya uniformidad, y llegue a efecto nuestro deseo, mandamos, que en lo sucessivo se observe la distribución de horas, método, y providencias siguientes.

En tiempo de verano de san Joseph a san Agustín se tocará a levantar los colegiales a las cinco de la mañana, y en tiempo de invierno [*sic*] de san Lucas a san Joseph se tocará media hora después, dándoles en todo tiempo media hora para que se vistan y preparen.

### CLASE DE MÍNIMOS, Y MENORES

De cinco y media a siete, estudiarán lección de arte, de siete a ocho, desayuno, y misa.

De ocho a la media, repasar las lecciones.

De ocho y media a nueve, darán las lecciones.

De nueve a diez, construcción y régimen de fábulas.

De diez a once, ejercicio de nominativos, conjugaciones, géneros, pretéritos, y oraciones correspondientes.

De once a doce, estudiar lección del arte para la tarde.

De doce a dos, comer, y reposar.

De dos a tres, repasar la lección, y darla.

De tres a quatro, construcción de géneros, y pretéritos.

De quatro a cinco, ejercicio de nominativos, ut supra.

De cinco a seis, descansar.

De seis a siete y media, preparar las construcciones de la classes para el día siguiente, buscando los significados por el calepino, o vocabulario a vista de una passante, que zelará que estén quietos, y dirigirá en las dudas, para que aquellos con su trabajo propio preparen las construcciones de géneros, pretéritos, y fábulas; con la advertencia, que todos los gramáticos, assí menoristas, como medianistas, y mayoristas han de hacer por sí mismos las construcciones en sus clases, ganándose mutuamente los assientos, y preferencias por los puntos; y no las harán los maestros como hasta aquí han practicado.

<sup>38</sup> AGI, México, 1937.

De siete y media a ocho, rezar el rosario, y algunas preguntas de doctrina a todos sin distinción. De ocho a nueve, cenar, y reposar. A las nueve, acostarte.

#### CLASSE DE MEDIANISTAS

De cinco y media a siete, estudiar lección del arte.

De siete a ocho, desayuno, y missa.

De ocho a nueve, repasar la lección, y darla.

De nueve a diez, repasar la lección y darla.

De nueve a diez, construcción, y régimen de san Gerónimo.

De diez a once, construcción del libro cuarto, y ejercicio de oraciones correspondientes.

De once a doce, estudiar lección del arte para la tarde.

De doce a dos, comer, y reposar.

De dos a tres, repasar su lección, y darla.

De tres a quatro, construcción, y régimen del concilio.

De quatro a cinco, construcción del libro cuarto, y oraciones.

De cinco a seis, descansar.

De seis a siete y media, se juntarán en la classe para preparar sus construcciones a vista de un passante, que zelará, y dirigirá como se dixo de los menoristas, para que por sí mismos hagan en su classe las construcciones el día siguiente, etcétera ut supra.

#### CLASSES DE MAYORES

De cinco y media a siete, estudiar libro quinto por el arte, y sus notas, versos, y figuras.

De siete a ocho, desayuno y missa.

De ocho a nueve, repasar la lección, y darla.

De nueve a diez, construcción, y régimen de Virgilio, o Cicerón.

De diez a once, construcción del libro quinto, ejercicio de oraciones, y cantidades.

De once a doce, estudiar lección para la tarde del libro quinto, y notas del arte, sus versos, y figuras.

De doce a dos, comer, y reposar.

De dos a tres, repasar la lección, y darla.

De tres a quatro, construcción del catecismo romano de san Pío V y régimen.

De quatro a cinco, construcción del libro quinto, oraciones, y cantidades.

De cinco a seis, descansar.

De seis a siete y media, se juntarán en la classe a preparar sus construcciones a vista de un passante, que zelará, y dirigirá, para que por sí mismos trabajen las construcciones, como queda dicho.

## PHILÓSOPHOS

Guardarán la distribución de horas señaladas a los grammáticos comúnmente, y en particular como se sigue.

De ocho a nueve, repasarán la lección.

De nueve a diez preguntarán los mestros en sus classes la lección señalada, de suerte, que se diga toda, variando entre sus discípulos, para conocer quiénes la han estudiado; después harán explicación, y exercicio de argüir.

De diez a la media, tendrán passo unos con otros a presencia de sus maestros, que quitándoles conversaciones inútiles, harán que se pregunten, y arguyan.

De diez y media a doce, estudiarán la lección señalada para la tarde.

De dos a tres, repasarán la lección.

De tres a quatro, preguntarán, y explicarán los maestros la lección en la forma misma, que por la mañana.

De quatro a cinco tendrán paso a presencia de sus maestros, para que se pregunten, y arguyan unos a otros.

Y se advierte lo primero, que precisamente todos los maestros de philosophía han de explicar el curso de artes impreso del muy reverendo padre fray Antonio Goudin, del sagrado orden de Predicadores, por ser este el que corre con la mayor aceptación en las célebres universidades, y colegios de Europa, conformándose por el tiempo de su lectura con todas sus opiniones, para no confundir a sus discípulos. Y les prohibimos el antiguo método hasta aquí seguido de escribir, por las razones expresadas en nuestro decreto de cinco de enero de este presente año, que se hallará en el archivo de nuestro colegio seminario: para cuyo efecto a expensas de dicho colegio havemos hecho conducir a este reyno número suficiente de exemplares del citado autor. Sólo permitimos, y dexamos al prudente, y zeloso arbitrio de dichos maestros, que puedan elegir, y señalar a sus discípulos las cuestiones, o materias, que deban estudiar en todo, o en parte, y omitir lo que juzgarán menos necesario, teniendo la mira a las circunstancias, memoria, y capacidad de los discípulos.

Lo segundo: que todos los días por mañana, y tarde, señalarán una misma, y correspondiente lección para todos, a fin de que los aplicados no se detengan por los flojos, y perezosos.

Lo tercero. Que han de gastar tres cursos enteros hasta enseñar la metaphísica, continuando el tercero hasta san Augustín, aunque suceda, que se gradúen algunos discípulos antes de dicho día, y pagará el colegio lo correspondiente a dichos maestros, según, la asignación que tengan annual.

Lo cuarto. Que todas las semanas, desde san Lucas a san Augustín, bajará cada maestro por la noche con sus discípulos de seis a siete y media a su classe los lunes, miércoles, viernes para dirigir su academia, en que presidirán unos, y substentarán otros, según previo señalamiento de sugetos, y conclusiones de una noche para otra.

## CANONISTAS Y LEGISTAS [escrito a mano]

Seguirán las horas comunes a los demás, y guardarán las correspondientes de estudio, quando no estuvieren en la universidad. Tendrán una hora de classe cada día, la más proporcionada, en que les preguntará, y explicará su maestro, o regente la facultad de cánones, y leyes, con señalamiento para leyes por el Vinnio, y para cánones por Engel, u otra Summa. Tendrán sus academias por la noche de seis a siete y media todos los lunes, miércoles, y viernes hasta san Agustín, las que dirigirá con su preferencia el regente, señalando presidentes, y substantantes.

## THEÓLOGOS LEGISTAS [ESCRITO A MANO]

Seguirán como los canonistas y philóspfos las horas comunes, y de estudio señaladas, desde las cinco y media de la mañana, excepto aquellas, que estuvieran en la universidad.

De quatro a cinco por la tarde tendrán su artículo de Gonera preferencia de su maestro, que hará decir de memoria sus notables, y pruebas de conclusión, variando entre todos, para conocer quiénes lo han estudiado, y explicará después brevemente para que arguyan.

Todos los lunes, miércoles, y viernes, desde san Lucas a san Agustín de seis a siete y media por la noche, tendrán su academia, en que se defenderá un artículo de santo Thomás, de la misma materia que ven pasando en la classe, y en ellas presidirá un pasante, y substantará un bachiller, según señalare el maestro, que estará presente a todas, para dirigir, y explicar las dudas.

## CÁTHEDRAS DE SAGRADA ESCRITURA, DE MORAL, E IDIOMAS

La cáthedra de escritura sagrada se leerá en nuestro colegio seminario de nueve a diez de la mañana, a que asistirán los passantes, como les tenemos mandado por nuestro decreto expedido a quatro de diciembre de sesenta y seis, que se hallará en el archivo de dicho colegio. Y cada quince días asistirán a el caso de moral, que resolverá el cathedrático de la materia más necesaria, y útil.

La cáthedra de moral se leerá de diez a once, y se explicará la Summa intitulada: Larraga ilustrado. Cada día señalará el cathedrático la conferencia, con respecto a que en todo el curso se passe, y explique dichas Summa; y preguntada, y respondida de memoria, o inteligencia, hará su breve explicación de los puntos más difíciles, y prácticos, dando tiempo a que cada uno pregunte las dudas concernientes, para imponerlos en las resoluciones, y práctica más arreglada, y conforme a la doctrina del angélico doctor santo Thomás.

Todos los domingos, o en otro día vacante en cada semana, desde san Lucas a san Agustín por la noche, havrá academia de seis a siete y media, a que asistirán el cathedrático, y todos los pasantes, en esta forma: uno de los passantes, por su orden,

y antigüedad, será examinado de los demás, que breve, y claramente le preguntarán lo más práctico, y difícil de aquel tratado, que huviere señalado el cathedrático en la academia antecedente, sin mezcla de diputadas escolásticas, que cortará en un todo dicho cathedrático, dirigiendo, y satisfaciendo, para la mejor práctica y solución, conforme a nuestro doctor angélico. Y este orden, turno se observará en todas las academias, passantes, y tratados por la Summa expresada.

Las cátedras de mexicano, y othomí, se leerán de once a doce, cuidando sus catedráticos de que los discípulos sean instruidos principalmente en la inteligencia, y explicación de los mysterios, mandamientos, oración, y sacramentos de nuestra sagrada religión.

Ordenamos, que aquellas horas de estudio, que no asisten los maestros con sus discípulos, asistirá el Vice-rector en los patios, y zelará quando estén en los quartos, para que sean de aprovechamiento, corrigiendo, y castigando a el que faltare, o estuviere inquieto.

Item, que los sábados se ocupen las horas de estudio, classes y passos, por mañana, y tarde como en los demás días, sólo con la diferencia, que en las classes de grammática la hora de quatro a cinco se gastará en explicación, y preguntas de doctrina, procurando todos los maestros, que sus discípulos entiendan los mysterios, leyes, y obligaciones de christianos, exhortándolos a frecuencia de sacramentos, devoción de la missa, y rosario, con lo demás necesario, a fin de que se vayan criando en amor, y temor de Dios, preparándose para ministros de la iglesia, que debe ser el fin de todo colegial seminarista, según el santo concilio.

Item, que por las noches después del rosario han de quedarse en la capilla los que no pueden entrar a primera mesa, y con ellos el vice-rector, que a veces con estilo claro, y sencillo les explicará algún punto de doctrina christiana, y otras divertirá con exemplos, o útil conversación, según su prudencia, para que la doctrina no fastidie, y se consiga, que por este medio se eviten algunos desórdenes: después asistirá a segunda mesa, haciendo que en ella se lea algún libro devoto, como se practicará en la primera, a que asistirá el rector al medio día, y por la noche.

Finalmente advertimos a todos los maestros, y colegiales, que en el señalamiento, distribución de horas, y demás que aquí se ordena, ninguno podrá omitir, mudar, ni alterar cosa alguna sin expreso consentimiento nuestro, que no negaremos si nos hiciessen ver, ser otra cosa conveniente para mayor aprovechamiento. Y encargamos a los rectores, y vice-rectores zelen, y nos den aviso del cumplimiento de toda la distribución, método, y demás advertencias por nos hechas, no alterando por sí mismos cosa algunas, ni disimulando su alteración, sobre que les encargamos la conciencia.

Y para su cumplimiento, harán, que este nuestro decreto, distribución, y providencia, se lea a principio de cada curso, presentes todos los maestros, y colegiales. México, y Agosto 1 de 1767.

Francisco Arzobispo de México [firmado y rubricado]

Por mandado del arzobispo mi señor

Don Andrés Marín Cumplido [firmado y rubricado]

Secretario



15. 1768, SEPTIEMBRE 18, ZARAGOZA, CARTA DE  
JOSEPH CORTÉS SOBRE LAS GESTIONES DE DON  
JULIÁN CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA PARA LA  
FUNDACIÓN DE SU COLEGIO SEMINARIO<sup>39</sup>

Zaragoza 18 de septiembre 1768.

Monsieur

Par l'jnecluse, montres adorable general, votre excellence, vero, que se ne puis humainem me dispenrer, de luy etre importun, en le priant d'accorder une audience au porteur de cattedi ille merite d'autant plus, qu'il est un tres digne pretre, savant, et toute sa vie il e'te' un martire des soutdisants jesuites mais dieu qui est toujours juste a voulu', qu'aujourd'hui, jl obint du roy, cequ'il y avoit 18. ans qu'il solicoit dans celle cour. Ausi J'ose me persuader, que votre excellence qui veut toujours le bien du public, donnera des ordres precis pour que sans delais u [roto] en possession du co [roto] acorde; j'espere, mon tres adorable general, [roto] cette grace' de votre excellence, et qu'elle voudra [roto] toujours bien me continuer quelque part dans son bon souvenir. Entretens j'ai lhonnes [roto] (avec l'attachement le plus respectucux) d'etre.

Monsieur

De notre Excellence

Le plus humble, le plus doit et oblige de vos serviteurs

Joseph Cortés [firmado y rubricado]

[Roto]

<sup>39</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 2679.



16. 1768, SEPTIEMBRE 28, MADRID, CARTA DE DON JULIÁN  
CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA A DON JOSEPH CORTÉS<sup>40</sup>

CRISMÓN

Madrid. 28 de septiembre de 1768

Mui estimado señor de mi mayor veneración, a Dios ruego que esta halle a vuestra señoría con la salud. Que necesita en gracia suia, teniendo por mui suia la que gozo para ocuparla en órdenes suias.

Señor, no sé si tendrá presente a vuestra señoría a un sacerdote indio, cazique de Tlascala, que le visitó en esse castillo, y palacio con ocasión de ir a verlo habrá tres años y mereció de su benignidad le prometí: su amparo para con el virrey de México por la íntima amistad, que con él tenía y habiéndose llegado al tiempo de que yo que soy el referido esté para partirme a aquel [roto] con el consuelo de haber conseguido mi pretensión [la parte inferior del documento se perdió]

En execusión el orden de su magestad, Recorro a vuestra señor para que me haga esta gracia recomendando al señor virrey el que según las cédulas, que se le tienen contenidas para el establecimiento del mencionado colegio me favorezca no permitiendo, que una obra tan del agrado de Dios, tan recomendada de los reyes, y leyes, tan útil a todas las naciones de indias y tan debida por muchos títulos a la sociedad humana, y christiana de que han carecido hasta el presente todas aquellas gentes, padesca tardansa, o impedimento; si no que su piedad, equidad, y justicia le, dé prompta execusión para que se vea en sus días, lo que no ha permitido hasta el presente la malisia, conformándose con las órdenes, que tiene del consejo; y yo llebo de su magestad. Y entre tanto, que yo, y [roto] aquel reyno recibieron [roto] y continuamente a [roto] vida de vuestra señor hasta que eternamente le goze.

Humilde capellán de vuestro señor  
Julián Cirilo Castilla [firmado y rubricado]

[Al margen inferior izquierdo] Señor don Joseph Cortés

<sup>40</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 2679.



17. 1768, NOVIEMBRE 26, SAN LORENZO, REAL ORDEN AL  
MARQUÉS DE CROIX PARA QUE LOS OFICIALES REALES  
LE PAGUEN A DON JULIÁN CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA<sup>41</sup>

CRISMÓN  
NÚMERO 121

Dirijo a vuestra excelencia de orden del rey la adjunta cédula en que su majestad manda a los oficiales reales de esa ciudad paguen a don Julián Cirilo de Castilla presbítero cacique de Tlaxcala quinientos pesos por una vez del producto de vacantes mayores y menores de esse reyno a fin de que vuestra excelencia disponga tenga puntual cumplimiento. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. San Lorenzo 26 de noviembre de 1768.

El bachiller fray don Julián de Arriaga [firmado y rubricado]

Señor Marqués de Croix

<sup>41</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 93, exp. 121.



18. 1769, NOVIEMBRE 16, MADRID, DOMINGO DE  
TRESPALACIOS Y ESCANDÓN, MARQUÉS DE ARANDA, SOBRE  
LAS CONSTITUCIONES DEL COLEGIO SEMINARIO DE INDIOS<sup>42</sup>

CRISMÓN

Señor

Por acuerdo del consejo de 15 de junio del corriente año se sirvió vuestra majestad mandarnos que reconociésemos las constituciones, que el muy reverendo arzobispo de México, formó en virtud de la real cédula de 19 de abril del próximo pasado año de 1768, y que en vista de ella expongamos lo que se nos ofrezca.

En la citada cédula, se previno al muy reverendo arzobispo, que formase las constituciones que estimase oportunas, para el régimen y gobierno del colegio seminario de yndios, señalase el número de becas, que juzgase necesarias, con la distinción, y claridad debida dispusiese el plan de estudios que calificase de más útil para el logro de los importantes fines, a que se dirigía su establecimiento, y arreglase quanto considerase necesarias, dando cuenta de sus resultas, con justificación para que en su vista se pudiese determinar lo conbeniente.

Cumpliendo esta resolución, remitió el muy reverendo arzobispo en 21 de noviembre de 1768, las constituciones que formó, y el plan de estudios que considera conveniente se establezca en el referido colegio seminario.

Por lo que mira a las constituciones, las hemos reconocido con todo el posible cuidado, y cumpliendo con el precepto de vuestra majestad expondremos sobre algunas de ellas, las advertencias que juzgamos convenientes; y en lo que toca a aquellas sobre que no se nos ofrece algún reparo, nos parece que deberán correr según, y como el muy reverendo arzobispo los ha formado.

PRIMERA ADVERTENCIA

Que en el exordio de las dichas constituciones en donde dice el muy reverendo arzobispo que se exija un colegio seminario en que se reciban, enseñen, y eduquen los jóvenes hijos de caciques; se quite la palabra caciques, y se les diga hijos de yndios caciques, principales y macegales que fueren hábiles y dieren muestras de serlo porque la intención de vuestra majestad es de que sea colegio seminario para yndios puros de las expresadas circunstancias, y si se dejara correr, ceñido sólo a hijos de caciques; es demás común de yndios quedará privado de este beneficio y será poco lo que se adelante, y no se conseguirá el fin que se desea, y muchos yndios hábiles, y capaces quedarán sin arbitrio, siguiéndose a la nación conocidos agravios, y perjuicios, y demás de esto y vien notorio, que los verdaderos caciques, son pocos.

<sup>42</sup> AGI, México, 1937, ff. 1-7.

Igualmente, nos parece que en el mismo exordio, en donde dice, que el dicho colegio se pone bajo la soberana y real protección, se añade haciéndole efectivamente de real patronato; pues siendo esta fundación de vuestra majestad no debe estar sólo bajo de su soberana protección, sino que debe ver efectivamente de su real patronato.

#### SEGUNDA ADVERTENCIA

Que la 5ª constitución, que habla de la propuesta que se ha de hacer al virrey, de tres sugetos, para el empleo de rector, para que de ellos elija, el que fuere de su agrado enteramente se quite, y en su lugar se ponga la siguiente.

Que para la nominación de rector, y vicerrector en su establecimiento y todas las veces que llegaren a vacar en lo sucesivo, se junten el muy reverendo arzobispo: el oidor decano de aquella real audiencia y es deán de la cathedral, y teniendo voto de calidad el muy reverendo arzobispo, propongan al virrey tres electos de las calidades, y circunstancias que previenen las dos constituciones siguientes: 6ª y 7ª, quien nombrará uno de ellos que interinamente sirva el empleo de rector, o vicerrector, para que haya sido propuesto; y puesto en posesión, dará el virrey cuenta con testimonio íntegro, informando de cada uno de los propuestos a la cámara, a fin de que vuestra majestad confirme, o nombre el que sea de su real agrado.

#### TERCERA ADVERTENCIA

En la constitución 6ª se debe añadir que siempre, que el prelado diere alguna providencia, sobre asuntos de gravedad, o de la mayor consideración del dicho seminario, se deberá antes de ejecutarla, dar cuenta al virrey, y ponerse de acuerdo con él, respecto de que el dicho colegio debe ser del real patronato.

#### CUARTA ADVERTENCIA

En la 7ª constitución, nos parece conveniente, que en lugar de los doscientos pesos, que en cada año se asignan al vicerrector del dicho colegio, se le den quinientos como se pide por el señor fiscal, en su respuesta de 31 de mayo.

#### QUINTA ADVERTENCIA

En la constitución 8ª, en que se previene, que el mayordomo del colegio deba dar anualmente las cuentas al rector, y este las remita al arzobispo, para su revisión, y aprobación, nos parece conveniente, se quite la palabra, aprobación y que se exprese, que después, que el arzobispo se haya instruido de lo que contienen las tales cuentas,

las pase con su informe al virrey, y este las haga apostar, glosar, y liquidar en la forma, modo, y método con que se apostan, glosan, y liquidan las del real hospital general de yndios y que con la aprobación, y determinación que sobre ellas diere el virrey se las devuelva al muy reverendo arzobispo.

#### SEXTA ADVERTENCIA

Que la oposición a las cátedras, se haga no como se previene en la constitución 9<sup>a</sup> sino asistiendo el muy reverendo arzobispo, y por impedimento u ocupación, su provisor, el oidor decano de la real audiencia, el maestro escuela de la cathedral y el rector del colegio, y acabadas las oposiciones, deben hacer su terna en forma, teniendo voto para ella de calidad el muy reverendo arzobispo y remitirla al virrey para que haga la nominación; con declaración, que los dos cathedráticos de theología escolástica, y de moral, tenga cada uno trescientos pesos anuales, y demás emolumentos que arriba se expresan: con la prevención, para evitar disputas, y controversias que siempre que no asista el muy reverendo arzobispo ha de presidir el dicho oidor decano.

#### SÉPTIMA ADVERTENCIA

Que en las constituciones 12 y 13, que hablan de las cinquenta becas para caciques, o hijos de caciques, se declare que en caso de no haber caciques, o hijos de caciques hábiles, las puedan ocupar yndios puros, hábiles, y de las calidades prevenidas.

#### OCTABA ADVERTENCIA

Que en la constitución 16, que habla de la admisión de los colegiales porcionistas, se debe declarar, que no sólo se han de admitir los hijos de los caciques, sino todo ind[i]viduo que sea puro yndio.

#### NONA ADVERTENCIA

Que en la constitución 17, que habla de las informaciones para entrar en el colegio, que se hayan de recibir por orden del muy reverendo arzobispo, se omita esta expresión y se ponga que deben recibirse en virtud de despacho del virrey, previniéndose, que en los oficios de gobierno, no se les lleve derecho alguno como están obligados por todo negocio de yndios, conforme a arancel aprobado, y confirmado, y tener competente asignación por esto en el medio real de ministros haciéndose el mismo encargo a las justicias ordinarias.

#### DÉCIMA ADVERTENCIA

Que en la constitución 24, se exprese con claridad, que el rector o vicerrector siempre que los colegiales vayan a actos públicos, literarios, políticos, o de diversión, los hayan de acompañar uno de los dos.

#### UNDÉCIMA ADVERTENCIA

Que en la constitución 25, se haga la prevención, que pide este fiscal de que no se permita a los colegiales, fumar o tomar tabaco de hoja dentro del colegio.

#### DUODÉCIMA ADVERTENCIA

Que en la constitución 27, se entienda al final de ella, que los colegiales han de ser caciques, o hijos de caciques, o yndios puros en defecto de los primeros, concurriendo en todos las circunstancias prevenidas.

#### SOBRE EL PLAN DE ESTUDIOS

Con el mismo cuidado hemos reconocido el plan de estudios que el reverendo arzobispo de México tiene formado, para el colegio seminario tridentino de aquella ciudad, con fecha de 1 de agosto de 1767, de que enbía una copia impresa auténtica, y nos parece que se podrá según ella establecer este propio método en el colegio real seminario de yndios, expidiéndose cédula en merced de vuestra majestad copiándose las distribuciones de las clases, en la misma forma, que está y añadiendo en lo de canonistas la palabra: y legistas como va advertido de letra manuscrita, por no tener por conveniente que el plan de estudios siendo hecho por el arzobispo, en los términos en que está a fin de evitar en lo sucesivo toda disputa, y controversia. Y aunque el señor fiscal en su citada respuesta de 31 de mayo, expone, que para que se enteren más radicalmente en las disposiciones canónicas, los que se dediquen al estudio de esta facultad, el que se les empiece a enseñar por el Douja [*sic*] ya y no por el Engel, que es el autor, que en el referido plan se señala para los principiantes, canonistas, si vuestra majestad lo tuviese a bien se podrá prevenir que se pueda enseñar indistintamente por uno u otro.

Todo lo que dejamos expuesto, es lo que nos ha parecido conveniente reflexionar sobre lo que contienen las mencionadas constituciones, y plan de estudios. Madrid 16 de noviembre de 1769.

Domingo de Tres Palacios y Escandón [firmado y rubricado]  
Marqués de Aranda

## 19. 1770, CARTA DEL CABILDO DE TLAXCALA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA<sup>43</sup>

### CRISMÓN

Señor

Haviendo venido (mui poderoso señor) de esa corte a esta ciudad don Julián Cyrilo Castilla Aquihuateuhtle cazique principal de esta provincia, y herma[no] nuestro, nos refirió a todos en su vista el beneficio [sin]gular de la concessión de un colegio privativo para l[os] indios con que su majestad (que Dios guarde) había favorecido [a] esta su mui fiel provincia como a todo este vastísim[o] reyno de la Nueva España ordenando a vuestra alteza tomase tod[as] las providencias que conducían a su devido afecto com[o] se vio en la cédulas que vinieron al virrey, y arzobisp[o] en que se arreglaban las calidades que había de tener dicho colegio que erigió a los indios el emperador Carlos V reservándose assí mismo el nombramiento de un[o] de los colegios que fueron de los regulares de la compa[ñía] en caso de ser más conveniente según consta el tes[ti]monio que su majestad mandó dar a don Domingo Días d[e] Arze de su real consejo con exercicio de decretos en la primera mesa de la secretaría de estado, y del despac[ho] universal de indias fecha en 9 de septiembre del año 1768 a petición del mencionado don Julián Cyrilo para [po]der en virtud suya presentarse ante los susodichos virrey y arzobispo suplicando el prompto cumplimiento de la voluntad de nuestro rey: en cuiu atenció[n] fue tal el regosijo que alborozó nuestros ánimos; el [copia cortada] dimiento que ocupó nuestras voluntades; y el agrad[e]cimiento que se infundió en nuestras potencias por sola esta gracia; que por más que quisiéramos darle a entender con la lengua, con la pluma, con la figurada locución de la rethórica, y con todo el expressivo idioma de la naturaleza, jamás pudiéramos indicar lo que nuestra gratitud encierra en nuestros pechos: asegurando sólo que quando falten los mármoles, los bronces, y otros monumentos que lo publiquen, eternizen en los edificios no faltará la memoria siempre duradera en las generaciones que succedieren a la nuestra, beneficiada desde ahora para entonses en su posteridad que gloriosamente lo acuerde. Porque si es natural, y inviolable derecha de todo el género humano tributar a Dios infinitas gracias por el beneficio de la creación; por la merced de los talentos, y por la conservación de todo nuestro ser a expensas de su liberaliza: si es también conforme a esto mismo el debido obsequio, la oficiosa observancia, y humilde obediencia a nuestros padres, por ser authores segundos de todo nuestro bien, y existencia: descendiendo esta misma obligación, y sociables exercitan, y mantienen en los oficios, que miran el establecimiento, y augmente de nuestra felicidad, y taquilla armonía,

<sup>43</sup> AGI, México, 1937.

ordenada al comercio racional, pascífico, y equitativo que es tan propio del hombre: habiendo ahora de gozar en la realidad por sólo este beneficio de la educación de nuestros hijos en la disciplina de las facultades liberales, y en la arreglada conducta de las virtudes morales de todos los referidos dones y dádibas que de la mano de Dios, de nuestros padres, de nuestros maestros, de nuestros soberanos, y demás bienhechores recebimos: cuáles deverán ser las rendidas gracias, que pueda dar a entender la obligación, en que nos vemos constituidos por sólo esto. Si por cada una en particular contraemos las obligaciones que son tan justas: pues es cierto que toda la semejanza de Dios, las prendas de los naturales, el cuidado de nuestros padres, los honores de los cathólcos reyes tan señalados en la ley 7, título 7 del libro [copia cortada] de la Recopilación de Indias con otras muchas cédulas, y últimamente en la cédula dada en san Yldefonso a 11 de septiembre de 1766 que mandó guardas, y prácticas en todos estos reynos; no tuvieren su debido efecto por más que usen de estos términos: cuidéis mui particularmente de su puntual observancia: y estrechamente os lo encargo por lo mucho que deseo sean favorecidos y atendidos, indios, palabras de tanto peso que sólo se conocerá en el tribunal de Dios, en donde los poderosos serán [copia cortada] derosamente juzgados, si las personas que en ellas se comiendan no tuvieran las calidades que las leyes, los concilios, y la disciplina evangélica, y eclesiástica [copia cortada] den, para conferir los honores, dignidad, y puestos a q[ue] tienen capacidad por su nobleza, y por derecho. Por lo tanto reconociendo que no podemos por nuestra inutilidad y miseria dar adecuadas, y congruentes gracias a tan heroico beneficio: pedimos a Dios el que toma por su cuenta remunerarlo, y premiarlo; colmando nuestro rey y señor de victoria contra sus enemigos, de bienes para con sus vasallos, y de felicidades para s[í] y para toda su real descendencia hasta coronarlo ete[r]namente en la gloria, como lo esperamos de su bondad, q[ue] sabe pagar por los desvalidos, y miserables que pu[e]den.

Suplicando assí mismo a vuestra alteza tome todas las determinaciones que son necesarias para proteger a una[s] personas indefensas en el establecimiento de su colegio conforme a lo expuesto y suplicado por nuestros hermanos don Julián Cyrilo: esto es que se cursen en él fac[ul]tades mayores que sean sus maestros de ellos mismos bajo la dirección del arzobispo al tenor de la consulta qu[e] vuestra alteza hizo en 23 de diziembre de 58 y en cuia consec[u]encia decretó también su majestad lo siguiente: prevéngase al virrey, y arzobispo examinen de nuevo si conviene.

20. 1770, ABRIL 2, PUEBLA DE LOS ÁNGELES, DON FAUSTO  
MONTES DE OCA ESCRIBANO Y NOTARIO PÚBLICO CERTIFICA  
QUE DON JULIÁN CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA SOLICITÓ LA  
FUNDACIÓN DE UN COLEGIO SEMINARIO DE INDIOS<sup>44</sup>

CRISMÓN

Don Juan Fausto Montes de Oca escribano de su magestad (que Dios guarde muchos años) su notario público de las yndias yslas, y tierra firme del mar occéano: certifico y doy fee en testimonio de verdad, que por el bachiller don Julián Cirilo de Castilla presbítero se me demostró un instrumento cuio tenor a la letra es la siguiente.

Don Domingo Antonio Días de Arze del concejo de su magestad en el tribunal de la contaduría mayor de quantas de la real hacienda su secretario con exercicio de decretos en la primera messa de la secretaría de estado, y del despacho unibersal de yndios certifico que habiéndose presentado en el concejo de yndias el bachiller don Julián Cirilo de Castilla presbítero, y desendiente de los nobles senadores de Tlaxcala, solicitando de la real piedad la fundación de un collegio o cassa de recoximiento de sacerdotes yndios en la villa de Guadalupe como la del oratorio de san Phelipe Neri en España, que ocupándose en enseñar a la jubentud literatura y buenas constumbres para proporcionarla de este modo a la más ajustada perfección del estado eclesiástico, y fácil reducción de los yndios infieles: consultó dicho tribunal a su magestad con fecha de veinte y tres de diciembre de mil setesientos cinquenta y ocho, y dose de febrero de este año y en vista de todo lo supuesto sobre el asunto por él y sus fiscales, que gozó poniendo la asignación de uno de los colegios que eran de los regulares de la compañía, considerando las combeniencias y utilidad de la mencionada fundación y con presencia de varios informes que se tomaron; se ha servido su magestad resolver últimamente que el concejo proceda desde luego a disponer se adelanten quantas providencias conduscan a el establecimiento del collegio antiguo de santa Cruz de Tlatilulco en inteligencia de que se reserva su magestad la asignación de cassa que tenga por combeniente para este establecimiento. Y para que conste donde combenga, y que el referido bachiller don Julián Cirilo de Castilla pueda [roto] sentarse ante el virrey, arzobispo y demás ministros a quienes está c[o]metido este encargo en Nueva Espa[ña] para la más prompta conclusión este negocio, doy la presente de or [roto] de su magestad que me ha sido com[uni]cada por el excelentísimo [ilegible] fay Julián de Arriga secretario de estado y del despacho unibersal de indias y marina, mi gefe, cellada con el cello secreto de esta secretaría, y firmada de mi mano en Madrid a nueve de septiembre de mil setesientos secenta y ocho.

<sup>44</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 2679.

Don Domingo Antonio Días de Arze. Según costa y parece de dicha certificación que original devolví a el contenido bachiller a que remito y de cuio pedimento doy la presente en la ciudad de la Puebla de los Ángeles a dos días del mes de abril de mil setesientos setenta años siendo testigos don Juan Galindo, don Antonio Quijano y don Joseph María Mauleón de esta vecindad, y va en despliego del papel del cello cuarto doy fee.

Ago mi signo [rúbrica] en testimonio  
Fausto Montes de Oca esscribano real

Para el efecto que me manifiesta en carta de 14 del corriente le incluya la adjunta para su ylustre en que le in[sinuó] lo mismo que aun expone en su citada.

Oy 18 de abril de 1770

[Bachiller don] Julián Cirilo de Castilla [firmado]

21. 1770, ABRIL 14, PUEBLA DE LOS ÁNGELES, CARTA  
DE JULIÁN CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA AL MARQUÉS DE  
CROIX. ANEXA. RELACIÓN DE MÉRITOS Y EJERCICIOS  
LITERARIOS DEL 25 DE FEBRERO DE 1767<sup>45</sup>

CRISMÓN  
EXCELENTÍSMO SEÑOR

Señor

En fin de diciembre último, llegué a Veracruz en la fragata nombrada san Miguel el Bizarro; regressándome de la corte con el consuelo de la gracia de su magestad a favor de los indios de este reyno, concediéndoles un colegio de los que eran de los regulares de la compañía para estudios de los mismos indios; según las reales órdenes, de que fui noticioso haber expedido a vuestra excelencia y al ilustrísimo señor arzobispo de esa metrópoli; en cuia pretención se dedicó diez y ocho años mi desinteresado amor, con abandono de mis acomodos, como se dexa ver de la relación de méritos, que adjunta passa a manos de vuestra excelencia y testimonio de la certificación, que se me dio el orden de su magestad por el señor don Domingo Antonio Díaz de Arze, su secretario y oficial primero de decretos de estados y del despacho unibersal de indias.

Y habiendo llegado a esta ciudad en tránsito para passar a ponerme a la presencia, y obediencia de vuestra excelencia practicando la debida atención con el ilustrísimo señor obispo don Francisco Fabián y Fuero, y demostrándole para que viesse los certificados que traía, advirtiéndole su gustosa inclinación, se entregue el principal, que se me dio por la secretaría del consejo de cámara, y el de que por testimonio llebo citado, que remito a vuestra excelencia sin que del otro me quedasse duplicado.

En espera de que su ilustrísima me los devolviesse para seguir mi viaje y destino deseado a que la real clemencia me encamina, se me han passado los tres meses, y días, que van corridos hasta la fecha; sin conseguir que me los dé.

Y siendo assí, que el tiempo en todas circunstancias es el más provechoso, y no debe demorarse un instante en los mandatos de su magestad suplico rendidamente a vuestra excelencia se digne, en protección de esta piadosa causa, interponer sus respetuosos oficios a fin de que este señor ilustrísimo me devuelva desde luego mis papeles para poder presentarme a la superioridad de vuestra excelentísima cuia persona guarde Dios los muchos años, que le pido. Puebla de los Ángeles y abril 14 de 1770.

<sup>45</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 2679.

Excelentísimo señor  
 B. L. M. de vuestra excelencia  
 su más rendido siervo y capellán  
 Julián Cyrilo Castilla [firmado y rubricado]

[Al margen inferior izquierdo] Excelentísimo señor marqués de Croix

## ANEXO. 1767, FEBRERO 25, RELACIÓN DE LOS MÉRITOS Y EJERCICIOS LITERARIOS

### CRISMÓN

Relación de los Méritos, y ejercicios literarios del bachiller don Julián Cyrilo de Galicia y Castilla Aquihuateuhtle, presbítero domiciliario del obispado de la Puebla de los Ángeles, en la Nueva-España

Por una relación formada en esta secretaría del consejo, y Cámara de las Indias, de la negociación de las provincias de la Nueva-España, a tres de septiembre del año de mil setecientos cincuenta y quatro, varios instrumentos que existen en la propia secretaría, y otros que se han presentado últimamente, costa, que el nominado don Julián Cyrilo de Galicia y Castilla, es hijo legítimo de legítimo matrimonio de don Francisco Sánchez Rodríguez Aquihuateuhtle Galicia y Castilla, y de doña Petrona de los Ángeles Centeno y Malpartida, nieto por línea paterna de don Juan de Santiago Aquihuateuhtle, quienes antiguamente, que todos sus ascendientes fueron caziques principales de la ciudad de Tlaxcala, y como tales gozaron de los privilegios de cavalleros de dos cabezas, de las quatro que componen aquella provincia, nombradas Ocotelulco, y Tizatlán. Que en veinte y dos de marzo del año mil setecientos quarenta y ocho cursos los estudios en los reales colegios de san Pedro, y san Juan de la ciudad de la Puebla de los Ángeles; se opuso a todo el curso de todos sus libros Divisim, y Simul, y arguyó de repente en dos oposiciones, y el día de los lugares, que fue el tres de abril siguiente, mereció el tercero in recto, y en su virtud recibió el grado de bachiller en artes por la Real, y Pontificia Universidad de México en veinte y tres del propio mes, y año.

Que en el curso de theología assistió puntualmente a todas sus cáthedras, arguyó, y sustentó conferencias, y presidió a los cursantes en philosophía en veinte y nueve de abril de mil setecientos cinquenta y uno, habiendo leído por espacio de media hora de ampollita, con término de veinte y quatro, sobre la distinción 30. del libro 2. del maestro de las sentencias; y otra media hora sustentó la conclusión que deduxo, y arguyó en otras dos oposiciones, y passó assimismo a graduarse en esta facultad.

Que en ocho de marzo de mil setecientos cinquenta y dos predicó un sermón en el referido colegio de la festividad de santo Thomás; en treinta del propio mes, y año leyó por espacio de una hora, con término de veinte y quatro, sobre la distinción 20 del libro 2 del maestro de las sentencias, y otra media hora sustentó la conclusión que

deduxo, y arguyendo dos argumentos a dos de sus coopositores, y en veinte y dos de octubre de él predicó una plática en la academia, con la asistencia de todo el colegio.

Que por los theólogos de los mencionados colegios fue electo cathedrático de vísperas de Theología de una academia interior de ellos, en donde como tal presidió tres conferencias, las dos de theología escolástica, y la otra de moral, de [cortado]ndiendo en cada una de ellas una materia, o tratado entero con todas las conclusiones, que en él trata el padre maestro fray Juan Baptista Gonet, los cuales tratados fueron el de Scientia Dei, el de Angelis, y el de Sacramento Baptismi: presidió en seis conferencias de las conclusiones que le cupieron en turno, así eclesiásticas, como Morales, y arguyó en otras once academias en el mismo número de argumentos que le tocaron.

Que en veinte y dos de enero de mil setecientos cinquenta y quatro, habiendo defendido diferentes questiones theológicas, recibió el grado de bachiller en sagrada theología por la enunciada Universidad de México.

Que el señor don Domingo Pantaleón Álvares de Abreu, siendo arzobispo de la Puebla de los Ángeles, le confirió los sagrados órdenes hasta el de presbítero, y concedió licencia de celebrar el santo sacrificio de la missa, predicar el santo evangelio en aquella diócesis en los idiomas castellano, y mexicano, confessar en ellos hombres y administrando como theniente de cura o sobresaliente en algunos de los curatos de él, mugeres por tiempo de dos años, y para venir a España.

Que el ilustríssimo señor don Manuel Quintano Bonifaz, arzobispo de Pharsalia, y inquisidor general, siendo coadministrador en lo espiritual de este arzobispado de Toledo, le concedió en once de abril del citado año de mil setecientos cinquenta y quatro licencias de confessar hombres, y mugeres, a excepción de religiosas, en el mismo arzobispado, en cuya consecuencia ha administrado exactamente los santos sacramentos en la iglesia de san Lorenzo, anexo de la parroquia de san Sebastián de esta corte, en compañía de don Juan López, theniente de cura que fue de ella, y estuvo supliendo de interino hasta que se nombró propietario, y el año de mil setecientos cinquenta y cinco lo que daba practicando en compañía de este.

Que assimismo ha predicado cinco sermones, uno el referido año de mil setecientos cinquenta y quatro al nominado consejo de las indias, en la función que celebró a santa Rosa de Lima, en el convento de santo Domingo el real de esta Corte: otro en doce de diciembre de mil setecientos cinquenta y cinco en el real convento de san Phelipe, del orden de san Agustín, en la fiesta principal de nuestra señora de Guadalupe de México: otro en veinte y cinco de julio de mil setecientos cinquenta y seis en el real monasterio de señoras Franciscas Descalzas, en la festividad de Santiago Apóstol: y los otros dos al supremo consejo de la inquisición en el monasterio de santo Domingo el real, uno en el miércoles de la tercera semana de quaresma del año de mil setecientos cinquenta y siete, y el otro en el viernes de la segunda semana, también de quaresma, de el de mil setecientos cinquenta y nueve y en todos mereció particular aplauso.

Que los indios gobernadores de las parcialidades de san Juan Tenochtitlan, y Santiago Tlatilulco de la ciudad de México, por sí, y en nombre de los demás gobernadores, y caziques de los pueblos del distrito de ella, y de todos los indios de las provincias de la Nueva-España, en carta para el Rey nuestro señor (que Dios guarde) de ocho de

enero del citado año de mil setecientos cinquenta y cinco, repitieron la instancia, que anteriormente, y en nombre de toda la nación, había hecho el nominado don Julián Cyrilo, sobre que se les concediese el que pudiesen edificar en la Villa de nuestra señora de Guadalupe en colegio, u oratorio, donde congregándose clérigos sacerdotes indios, enseñassen a los mancebos, también indios, las virtudes, letras, buenas costumbres, y política.

Y finalmente, en papel de catorce de mayo de este año participó el excelentísimo señor Baylio Frey don Julián de Arriaga, haver resuelto su majestad que al mencionado don Julián Cyrilo, que se hallaba en estos reynos, desde el de mil setecientos cinquenta y tres, solicitando la erección del expresado colegio, y estaba adornado de virtud, letras, y buena conducta, se le atendiese por el nominado Consejo de Cámara de Indias en las consultas de prebendas eclesiásticas del reyno de la Nueva-España: en cuyo cumplimiento, con motivo del aumento de prebendas de la santa iglesia cathedral de Guadalaxara, a consulta de la propria cámara de veinte y ocho de julio siguiente, le presentó a su majestad para la tercera de las quatro medias raciones que se habilitaron en ella, de lo que noticioso el enunciado don Julián, hizo renuncia de la mencionada prebenda, exponiendo, que aunque era cierto haver venido a estos reynos a la solicitud de la referida fundación, nunca fue con ánimo de colocarse en ninguna de aquellas cathedrales, y el haver dado distintos memoriales, había sido pidiendo algún beneficio simple, o pensión que no le desviasse de su principal intento, y le proporcionasse lo que necesitaba para alivio de sus urgencias, por lo qual, y no haver solicitado la citada media ración, suplicó se le admitiesse su dimisión a cuya instancia condescendió su majestad sobre otra consulta del mencionado Consejo de Cámara de diez y nueve del enunciado mes de septiembre: como todo lo referido más individualmente resulta de los citados instrumentos, que existen en esta expressada secretaría de la Nueva-España. Madrid veinte y cinco de febrero de mil setecientos sesenta y siete.

Es copia de la original formada el propio día en la mencionada secretaría, donde queda.

Don Antonio Fernández Portalegre [firmado y rubricado]

## 22. 1770, ABRIL 15, MADRID, PLAN DE ESTUDIOS DEL COLEGIO SEMINARIO DE INDIOS<sup>46</sup>

### CRISMÓN EL REY

Por quanto conformándome con lo que mi consejo de las Yndias me propuso últimamente en consulta de 5 de Diziembre del año próximo pasado he venido en aprobar por real cédula de este día con las advertencias o adicciones que en ella se expresan, las constituciones que el muy reverendo Arzobispo de México conseqüente con lo que se le encargó por otra de 19 de abril de el de 1768, ha formado para el real colegio seminario que he tenido a bien mandar erigir, para la enseñanza, y educación de los hijos de yndios caciques principales, y matzahuales de las provincias de la Nueva España, que fueren hábiles o dieren muestras de serlo; y para que logre el buen gobierno, y aprovechamiento que deseo en el propio real Colegio, aclarando mi constitución vigésima quarta, y a fin de que en él haya universidad, y llegue a tener efecto he resuelto asimismo que se establezca, y observe en lo sucesivo la distribución, de horas, método y providencias siguientes: en tiempo de verano de san Joseph a san Agustín, se tocará a levantar a las cinco de la mañana y en tiempo de invierno de san Lucas a san Joseph, se tocará media hora después dándoles en todo tiempo media hora para que vistan y preparen, clase de mínimos y menores: de cinco y medio a siete estudiarán lección del arte, de siete a ocho desayuno, y misa; de ocho a la media repasarán las lecciones: de ocho y media a nueve darán las lecciones: de nueve a diez construcción y régimen de fábulas: de diez a once ejercicio de denominativos, conjugación, géneros, pretéritos y oraciones correspondientes: de once a doce estudiar lección del arte para la tarde, de doce a dos comer, y repasar: de dos a tres repasar la lección y darla, de tres a cuatro construcción de géneros, y pretéritos, de cuatro a cinco ejercicio de denominativos ut supra: de cinco a seis descansar: de siete a siete y media, preparar la construcción en la clase para el día siguiente, buscando los significados por el calepino, o vocabulario, a vista de un pasante, que declararán que estén quietos, y dirigirá en las dudas para que ellos con su trabajo propio preparen las construcciones de géneros, pretéritos, y fábulas, con la advertencia que todos los gramáticos, así menoristas, como medianistas, y mayoristas, han de hacer por sí mismos las constituciones en sus clases, ganándose mutuamente los asientos, y preferencias por los puntos, y no las harán los maestros como hasta aquí han practicado: de siete y media a ocho rezar el rosario, y algunas preguntas de doctrina a todos, sin distinción: de ocho a nueve cenar, y reposar, a las nueve acostarse.

<sup>46</sup> AGI, México, vol. 1937, 1770.

Clase de medianistas: de cinco y media a siete, estudiar lección del arte: de siete a ocho desayuno y misa: de ocho a nueve reparar la lección, y darla; de nueve a diez construcción y régimen de san Gerónimo: de diez a onze construcción del libro cuanto, y ejercicio de oraciones correspondientes: de once a doce estudiar lección del arte para la tarde: de doce a dos comer y reposar: de dos a tres repasar la lección, y darla: de tres a cuatro, construcción, y régimen del concilio: de quatro a cinco, construcción del libro quarto y oraciones: de cinco a seis descansar: de seis o siete y media, se juntarán en la clase para preparar las construcciones a vista de un pasante, que celará y dirigirá, como se dijo de los menoristas, para que por sí mismos han de en su clase las construcciones el día siguiente etcétera ut supra: clase de mayores: de cinco y media a siete estudiar libro quinto por el arte, y sus notas, versos, y figuras. De siete a ocho desayuno y misa: de ocho a nueve repasar la lección y darla: de nueve a diez construcción y régimen de Virgilio, o Cicerón: de diez a onz[e] construcción del libro quinto ejercicio de oraciones, y cantidades: de once a doce estudiar lecciones para la tarde del libro quinto, y notas del arte, sus versos, y figuras: de doce a dos comer y reposar: de dos a tres repasar la lección, y darla: de tres a quatro construcción del cathecismo romano de san Pío Quinto y régimen: de quatro a cinco, construcción del libro quinto, oraciones, y cantidades. De cinco a seis descansar: de seis a siete y media se juntarán en la clase a preparar sus construcciones, a vista de un pasante que zelará y dirigirá, para que por sí mismos trabajen las construcciones, como queda dicho. philosophos: guardarán la distribución de hora señaladas a los gramáticos comúnmente y en particular como se sigue: de ocho a nueve, repasar la lección: de nueve a diez, preguntarán la lección los maestros en sus clases la lección señalada de suerte que se diga toda variando entre sus discípulos, para conocer quiénes la han estudiado después harán explicación y ejercicio de argüir: de diez a la media tendrán paso unos con otros, a presencia de sus maestros que quitándoles conversaciones inútiles harán que se pregunten y arguyan: de diez y media a doce estudiarán la lección señalada para la tarde: de dos a tres repasarán la lección: de tres a quatro preguntarán y explicarán los maestros la lección en la forma misma que por la mañana: de quatro a cinco tendrán paso a presencia de sus maestros, para que se pregunten y arguyan unos a otros: y lo advierto lo primero que precisamente todos los maestros de philosophía han de explicar el curso de artes impreso del reverendo padre fray Antonio Poudin del orden de predicadores, por ser este el que corre con la mayor aceptación en la célebres universidades, y colegios de Europa, [con]-formando por el tiempo de su lectura, con to[da]s sus opiniones para no confundir a sus discípu[los] y les prohibió el antiguo método hasta aqu[í] seguido, de escribir por las razones expresada[s] en el decreto probheído por el nominado muy reverendo arzobispo en 5 de enero de 1767 que se, [ha]llará en el archivo del colegio seminario t[ri]- dentino; para cuyo efecto a esperar del mis[mo] colegio, se condujeron de estos reiyos, sufici[en]te número de exemplares del citado autor sólo permito y dejo al pruden-te, y celoso adb[i]trio que dichos maestros, que puedan elegir, y señalar a sus discípulos las questiones o materias que devan estudiar en todo o e[n] parte, y omitir lo que juzgaren menos necesario, teniendo la mira a las circunstancias, memoria y capacidad de los discípulos: lo segundo: que todos los días por mañana y tarde

señalarán una misma, y correspondiente lección para todos, a fin de que los aplicados n[on] se detengan por los flojos, y perezosos: lo tercer[o] que han de gastar tres cursos enteros, hasta enseñar la metaphísica, continuando el tercero hasta san Agustín, aunque suceda que se gradúen algunos discípulos antes del referido día, y pagará el colegio lo correspondiente a dichos maestros, según la asignación que tengan anual: lo quarto todas las semanas desde san Lucas a san Agustín, bajaría cada maestro por la noche con sus discípulos de seis a siete y media, a su clase, los lunes, miércoles, y viernes para dirigir su academia en que presidirán unos, y substentarán otros, según previo señalamiento de sugetos, y conclusiones de una noche para otra canonista, y legista seguirán las horas comunes a los demás, y guardarán las correspondientes de estudio, cuando no estuvieren en la universidad tendrán una hora de clase cada día lo más proporcionada en que les preguntará y explicará su maestro, o regente de la facultad de cánones y leyes con señalamiento para leyes, por el Vinnio, y para cánones por el Doufat o por Engel, pues se les podrá enseñar indistintamente por uno, u por otro tendrán sus academias por la noche de seis a siete y media todos los lunes, miércoles, y viernes, hasta san Agustín, las que seguirá con su presencia el regente, señalando presidentes, y substentantes: theólogos: seguirán como los canonistas, legistas, y philosophos las horas comunes, y de estudio señaladas, desde las cinco y media de la mañana excepto aquellas que estuvieren en la universidad: de quatro a cinco por la tarde tendrán su artículo de Gonei, a presencia de su maestro que hará decir de memoria sus not[ables] y pruebas de conclusión, variando entre todos para conocer quiénes lo han estudiado, y explicará después brevemente para que arguyan todos los lunes, miércoles, y viernes, desde san Lucas a san Agustín de seis a siete y media por la noche tendrán su academia, en que se defenderá un artículo de santo Tomás, de la misma materia que van pasando en la clase, y en ella presidirán un pasante, y substentará un bachiller, según señalare el maestro que estará presente a todas, para dirigir y explicar las dudas: cáthedras de sagrada escriptura de moral e idioma: la cáthedra de escriptura sagrada se leerá en el mencionado colegio seminario de nueve a diez de la mañana, a que asistirán los pasantes, como está mandado a los del enunciado Tridentino por el nominado muy reverendo arzobispo en otro decreto de quatro de diciembre de mil seiscientos sesenta y seis que se hallará en el archivo del proprio colegio, y cada quince días asistirán a el caso de moral que resolverá el cathedrático de la materia más necesaria, y útil: la cáthedra de moral se leerá de diez a once, y se explicará la Summa intitulada: Larraga ilustrado: cada día señalará el cathedrático la conferencia con respecto a que en todo el curso se pase y explique dicha Summa, y preguntada y respondida de memoria, o inteligencia, hará su breve explicación de los puntos más difíciles, y práctica dando tiempo a que cada uno pregunte las dudas concernientes, para imponerlas en las resoluciones, y práctica más arreglada, y conforme a la doctrina del angélico doctor santo Thomás todos los domingos o en otro día vacante en cada semana, desde san Lucas a san Agustín por la noche habrá academia de seis a siete y media, a que asistirán el cathedrático y todos los pasantes en esta forma: uno de los pasantes por su orden y antigüedad, será examinado de los demás, que breve y claramente le preguntará lo más práctico y difícil de aquel tratado que hubiere señalado el cathedrático en la academia

antecedente, sin mezclas de disputas escolásticas que contará en un todo dicho cathedrático, dirigiendo, y satisfaciendo, para la mejor práctica, y resolución, conforme al doctor angélico, y este orden y turno se obedecerá en todas las academias, pasantes, y tratados, por la summa expresada: las cátedra de mexicano, y othomí, se leerán de onze, a doze, cuidando sus cathedráticos de que los discípulos sean instruidos principalmente en la inteligencia, y explicación de los misterios, mandamientos, oración y sacramento de nuestra sagrada religión: ordeno que aquellas horas de estudio que no asisten los maestros con sus discípulos, asistirá el vice-rector en los patios, y zelará cuando estén en los curatos, para que sean de aprovechamiento corrigiendo y castigando a el que faltare o estuviere inquieto: que los sábados se ocupen las horas de estudio, clases, y pasos, por mañana, y tarde, como en los demás días, sólo con la diferencia que en las clases de gramática, la hora de quatro a cinco se gastará en explicación, y preguntas de doctrina, procurando todos los maestros que sus discípulos entiendan los misterios, leyes y obligaciones de christianos, exhortándolos a frecuencia de sacramentos devoción en la misa, y rosario, con lo demás de necesario, a fin de que se vayan criando en amor, y temor de Dios, preparándose para ministros de la yglesia, que debe ser el fin de todo colegio de seminaristas según el santo concilio: que por las noches después del rosario, han de quedarse en la capilla que no puedan entrar a primera mesa, y con ellos el vice-rector, que a veces con estilo claro y sencillo, les explicará algún punto de doctrina christiana, y otras divertirá con exemplos, o útil conversación según su prudencia, para que la doctrina no fastidie y se consiga que por este medio se eviten algunos desórdenes: después asistirá a segunda mesa, haciendo que en ella se lea algún libro devoto, como se practicará en la primera a que asistirá el rector al medio día, y por la noche, así mismo advierto a todos los maestros, y colegiales, que en el señalamiento distribución de horas, y demás que va dispuesto, ninguno podrá, omitir, mudar, ni alterar cosa alguna, sin expreso consentimiento del mencionado muy reverendo arzobispo de México, de cuyo notorio zelo, espero que no le negará, si se le hiciese ver notoria cosa, conveniente para mayor aprovechamiento. Y finalmente en cargo a los rectores y vice-rector, del expresado real colegio seminario, zelen y den aviso al enunciado prelado del cumplimiento de toda la distribución, método, y demás advertencias, que van hechas, sin alterar por sí mismos cosa alguna, ni disimular su alteración, sobre qué les encargó la conciencia, y para que todo lo prevenido, y dispuesto en esta mi real cédula tenga su puntual, y debido cumplimiento harán que la citada distribución y providenci[a] se lea al principio de cada curso estando pre[sen]tes todos los maestros, y colegiales, por tanto or[de]no y mando a mi virrey de la Nueva España [de] mi real audiencia que reside en la ciudad de Mé[xi]co, y otros cualesquiera ministros, jueces y [juri]dicción de aquellas provincias, y ruego y encarg[o] al muy reverendo arzobispo de México al s[eñor] Deán, y cavildo en sede vacante de su yglesia, y a los demás jueces concecionados a quienes en todo en parte tocara el cumplimiento de la expresada mi real resolución que la guarden, cumplan, y executen y hagan guardar, cumplir y executar, puntual y efectivamente, según, y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad; fecha en Madrid a 15 de abril de 1770. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor. Don Tomás del Mello.

23. 1755, ABRIL 30, MÉXICO, INFORME DEL ARZOBISPO DE  
MÉXICO AL REY SOBRE EL PROYECTO DEL COLEGIO  
SEMINARIO PARA INDIOS<sup>47</sup>

CRISMÓN

Señor

En real cédula de veinte, y ocho de junio de el pasado año se sirbe vuestra majestad decirme, que por don Juan [Julián] Cyrilo de Castilla presv́teroy yndio, natural de estas provincias, y descendiente de los nobles de Tlaxcala se ha representado a vuestra majestad la ninguna política, y el total desamparo, con que se crían los hijos, y la juventud de sus naturales, que sólo tienen de racionales lo que les infunde la humana naturaleza, motivo por que se ven vilipendiados, o incapaces de obtener en la república mando alguno, y lo que es más, la ruina espiritual de sus almas; que con reflexión a esto, había resuelto pasar en persona a pedir el remedio a vuestra majestad, que según se persuade, consiste en que en la villa de Guadalupe se funde a compensas de la real hacienda una cassa, en que, recogién dose los sacerdotes y clérigos yndios, que quieran vivir como los padres de san Phelipe, los de san Carlos Boromeo, del Salvador, y otros puedan instruir a sus paisanos, y compatriotas, en el conocimiento de lo que ignoran, y se dediquen a la conversión y reducción de los que aún no se han sugetado a la ley de Jesús-christo, facilitando su conquista, y la agregación de muchos vasallos, que tributen con los thesoros, que encubren sus tierras, lo que se logrará con menos costo del que aora tiene el sustento de misioneros.

Que habiéndose visto en el consejo de vuestra majestad esta instancia resolvió vuestra majestad, mandándome remitir copia del memorial, que el citado don Juan Cyrilo presentó en él, para que con reflexión de cuanto refiere, con la individualidad y brevedad posible, informe a vuestra majestad sobre todo, y el costo que podrá tener la fábrica material del pretendido colegio; las rentas, que se necesitarán para su manutención, y en qué fincas, o arbitrios podrán señalarse, con todo lo demás, que en el asunto se me ofreciere y también acerca de los beneficios, o perjuicios que podrán seguirse de concederse la mencionada fundación.

Enterado de esta real cédula, de la copia del memorial, que la acompaña, y después de una profunda meditación sobre su asunto, sirviéndome ya de las luces, que me da la experiencia, en seis años, que van corriendo después que puso vuestra majestad a mi cuidado esta yglesia; me es precisso producir a vuestra majestad el juicio, que he formado sobre de la instrucción de los indios, que es el fin, a que se dirige la pretensión expuesta, a que, como medio, se propone la fundación del colegio, y los demás beneficios, como favorables resultas, que anuncia este proyecto, cuya apariencia no

<sup>47</sup> AGI, México, 1937.

puede ser más recomendable, más piadosa, ni más digna, por último, de la atención de vuestra majestad.

La instrucción de los yndios fue un punto, que en el principio de la conquista de estos dominios ocupó el corazón de los reyes, predecesores de vuestra majestad; de todos los ministros, de que se sirvieron en aquellos tiempos; de los prelados, que fundaron estas yglesias, como otros tantos apóstoles, llenos de santo celo, de mérito tan grande que justamente pueden compararse con los primeros padres de la yglesia. No fueron inferiores en este cuidado los primeros misioneros de todas las órdenes regulares, y muchísimos clérigos seculares, que mucho antes, que los primeros, evangelizaron en estas regiones con fruto imponderable, de cuios apostólicos sudores, y trabajos se pudieran tener cathálogos muy grandes con pruebas invencibles, y documentos constantes.

Los gobernadores, y vuestros reyes todos, más, o menos, y con especialidad los que tuvieron a su cargo estas provincias por todo el décimo sexto syglo y principios del décimo séptimo, trabajaron en este punto con tanto celo, aplicación, y actividad, que con sólo reflexionar lo que emprendieron, las providencias, que tomaron, y las diligencias que hicieron, se conoce que miraron este asunto como su primer empeño. Dejando aparte a Don Fernando Cortés, que con tantas ilustres fundaciones procuró la enseñanza, e instrucción de los yndios; don Antonio de Mendoza; don Martín Enríquez, uno, y otro don Luis de Velasco, el conde de la Coruña; el marqués de villa Manrique, que procuraron introducir entre los yndios el uso de las artes, la agricultura, la arquitectura, y todas las mecánicas; a sus expensas el primero trajo de España maestros de ellas, y abrió escuelas en esta ciudad, y en otros reynos de todo género de oficios, y sus expresados sucesores continuaron esta idea, mirando este como un medio para civilizarlos, y darles arbitrio para buscar, y ganar su vida. El conde de la Coruña, a pesar de las prohibiciones, que hubo desde el principio, para que en este reyno no se pusieran obrages y fábricas de géneros de lana, los estableció, e hizo, que los indios los frecuentasen, y aprehendiessen a beneficiarla, hilarla, y texerla, con lo que desterró de entre ellos, aquella deforme desnudez, a que se habían acostumbrado los ojos españoles, aun con tanta repugnancia de la honestidad natural.

Las cédulas anteriores, las leyes, que de ellas se sumaron, y formaron, los autos de gobierno de este reyno, los acordados de esta audiencia, las ordenanzas de muchas ciudades, y villas, los bandos generales, y que entonces se publicaron, y repitieron hasta que el tiempo los antigüó, son argumentos que prueban bien, que no se dejó piedra por mover para procurar, que los yndios saliessen de aquella feliz condición, en la que los hallaron los españoles, y en que hoi se conservan, y que si en este cuidado se ha afloxado, como de hecho sucede desde la mitad del syglo pasado hasta aora, ha sido o porque se agotaron todos los arbitrios, que es capaz de sugerir la humana prudencia; o porque esta empresa se abandonó, como imposible.

Los grandes establecimientos de universidades, y colegios, de seminarios, de monasterios de monjas, y recogimientos de niñas, todo se fundaron principalmente para los yndios, como se convence de las cédulas, con que se mandaron exigir o se permitieron fundar, se aprobaron, y de las escrituras de sus fundadores, se les franquearon las

escuelas, se les convidó, abstraído hasta con violencia a que aprehendiessen las ciencias; pero nada aprovechó, e irreversiblemente vino a quedar para los españoles solos, lo que se había hecho para unos, y otros, o para los indios solamente. En los primeros virreyes de los preladados, de estas yglesias, de muchos caballeros, y antiguos comendados, de eclesiásticos piadosos, se encuentran todavía muchas fundaciones en beneficio de los yndios, sino otras, que han perecido y de lo que existe nada gozan; o porque no quieren disfrutarlo; o porque no se proporcionan a ello, con tal insensibilidad, si voluntariamente lo hubieran renunciado a modo de los que profesan la pobreza evangélica, la vida solitaria, o como si hubiera resucitado en el mundo del antiguo estoicismo.

Por lo tocante al gobierno político, aunque lo sumo del siempre ha estado en los españoles, pero se cuidó de reducirlos a pueblos, sacándolos de la aspereza de los montes, de los barrancos, y dispersión en que vivían tan ajenos unos de otros, y tan desconocidos, que en cortísimos terrenos se hablan lenguas tan diversas entre sí, que no hay símil bastante para ponderarlo, pues en este arzobispado solamente es mayor la diferencia, que hay entre las lenguas mexicana y othomí (que son las que más se hablan) que la que hay entre la hebrea y la latina, lo que prueba bien que los yndios vivían sin comunicarse unos a otros, como naciones distintas, y separadas entre sí mismas, como se ve hoy en los países interiores de este reyno, que se encuentra una nación como los seris, tarahumaras, taytas, que se compone de quatrocientas, o seiscientas familias, o cuanto más de mil que tienen su lengua particular distinta en las que hablan las demás gentes, que habitan aquellas regiones. Congregándose en pueblos se les enseñó a gobernarse por jueces de ellos mismos al modo de los pueblos de España, nombrándoles alcaldes, regidores, y dándoles una idea de nuestro gobierno político, que aún se conserva, aunque reducida la jurisdicción a unos términos muy estrechos porque no se puede de ellos confiar más, respecto a que brutalmente abusan sobre sí mismos que cualquier superioridad, que se les conceda, y no tienen enemigos más implacables, que ellos mismos, si tienen alguna autoridad, poder o mano unos sobre otros.

En los pueblos que se formaron, o se hallaron ya formados en el originario de estas conquistas se tuvo cuidado de enseñarles tierras, ejidos bastantes, para que pudiesen sembrarlas, y cultivarlas; y en muchas partes, a las familias en particular se les merecieron, y consignaron, lo mesmo se hizo las aguas, pastos, y montes, se establecieron leyes estrechísimas, y solemnidades, que debieron intervenir en las enajenaciones, para precaverlas, y nada de esto ha bastado para que dejen de despojarse de todo, y que el dominio passasse a los españoles, viviendo ellos más felices de colonos de estos, o como siervos adscriptos en sus haciendas en ingenios, y todo género de predios rústicos. Pueblos enteros, y numerosos encuentran, en que no tienen un palmo de tierra, en qué sembrar, ni aun, en qué vivir, y tales son los más de la comarca de esta ciudad; porque todos viven de su trabajo personal alquilándose, como gañanes en las haciendas, o procesando las artes mecánicas rudamente, porque con perfección nada ejecutan. Son carpinteros, albañiles, herreros, y aun escultores, y pintores, y ninguno tiene herramientas, ni los instrumentos de su arte, ni oficina propia, sólo presentan sus personas para trabajar a la dirección de los maestros de todas artes, y que o son españoles, o son mestizos, o son mulatos, finalmente en todos estos ejercicios viven

como miserables jornaleros, llegan a la vejez, o antes los preocupa alguna enfermedad, no tienen más recursos, que a la mendiguez o a morir de necesidad.

No pretendo hacer una relación de la naturaleza de los yndios, de sus virtudes, y vicios, de sus inclinaciones, de su aptitud, e ineptitud para las sciencias, y las artes, y para las cosas tocantes a la región, porque este es assumpto muy vulgar, y sobre los que se han escrito algunos volúmenes; pero sí me ha parecido tocar a vuestra majestad todas estas especies para exponer mi dictamen en el punto, que se me manda, con alguna solidez, por lo que me pudiere importar para la resolución del proyecto nuevamente llevado al consenso de vuestra majestad.

En cuanto a las ciencias ha sido el progreso de los yndios cortíssimo [*sic*], son muy raros en tanto tiempo los que se han señalado esta carrera, y apenas hai memoria de uno u otro; y la mejor prueba de esto, es que en el seminario de esta ciudad hai cuatro becas destinadas precissamente para los yndios y en que hasta ahora no se ha verificado, que se les haya hecho injusticia, dándolas a españoles; para su provisión, siempre hai trabajos, porque son poquíssimas las familias que no están informadas por delitos, y castigos correspondientes, o por otras atrocidades, y como estos jóvenes del seminario se destinan precissamente al sacerdocio y al estado eclesiástico es necesaria mucha cautela en este punto; pues, si a la miserable condición de estas gentes, se añade alguna de las circunstancias expresadas, resultaría en grave desdoro del estado, y vilipendio de tan justos ministerios. No obstante, que su educación es en concurso de otros doscientos jóvenes españoles, que por lo menos hai continuamente en el seminario entre becas de erección, y de porcionistas, o pensionarios, que están provehídos de excelentes maestros bien dotados, y pagados, que no tienen distinción alguna, que por antigüedad igualmente tienen el mismo asiento, y lugar, que visten un mismo traje, gozan una misma ración, optan igualmente las capellanías, los beneficios, las cáthedras, y todo lo que es del seminario, hasta los curatos, y también pudieran las canongías, las dignidades, y las prelacías de las yglesias, con todo esto no se ha visto uno que llegue a obtener grado mayor, en esta universidad, ni adelantarse tanto en alguna facultad, que merezca el crédito de buen estudiante: son muchos los que desertan los estudios en la mitad de la carrera, y los que llegan a consumarla, apenas quedan en otra medianía, se contentan con conseguir los órdenes mayores, y al instante dejan el colegio, y toman los que mejor se destinan el ministerio de vicarios, o coadjutores de los curas, a de estos son muy pocos los que llegan a serlo en propiedad; porque descubren comúnmente los vicios, son como carácter de esta nación, la embriaguez, lujuria, y crueldad, o caen en los crímenes, que se han visto muchas veces y son la solicitud inter confessionem, o la revelación del sigilo sacramental. Esto haze que muy tarde, y con una observación muy prolija, tomadas desde su niñez sin intervención, se les provea en curatos, que logran algunos, y suelen salir muy buenos, como al presente los hay en este arzobispado, pero ninguno eminente en alguna línea, ni en la latinidad, ni buenas letras, ni en theología o en otra facultad mayor, y lo que es más, ni aun en escribir bien.

Quizá por estas razones no han tenido entrada a las religiones, donde al presente, ni antes de aora se ha visto un yndio, ni aun en el estado legos, y los que llaman dorados, que sólo visten el hábito, sin admitirlos nunca a la profesión, son muy pocos, y estos para el servicio de algún religioso grande en particular, cuando este le es permitido.

Por lo tocante al estado secular, aún están más distantes los indios de los cargos honoríficos, de los magistrados, judicaturas y servicio del estado; porque aunque en el principio se estableció en ello alguna diversidad de calidades entre caciques, y mazeluales, que es lo mesmo que entre nobles, y plebeyos, atribuyendo aquella cualidad a los descendientes, de sus mandones, a quienes dieron nuestros españoles los pomposos nombres de emperadores, reyes, y príncipes, por una ruda y obscura idea de soberanía, que hayan en ellos; todas estas familias mezcladas con los españoles, han dejado ya ha de ser yndios, y apenas una u otra se conservan en su primera naturaleza obscurecidas ya con otros mezclas y todos pobres, y abatidas, sin distinción alguna en el porte exterior en el traje, y educación, de los demás yndios, a excepción de no ir enteramente descalzos o llevar capa, en lugar de tilma, o manta, y esto es el primero de la familia, porque los demás van como el resto de su nazión.

Las mujeres de estas familias son por lo común las primeras esta ciudad que las venden en las calles, y plazas, y las verduras, y flores; algunas en estos ejercicios, y en el cultivo de ciertos pedazos de tierra, que consertan, adquieren alguna decencia con que se recomiendan más en el exterior, pero muchas entre ellas descienden a ejercicios más bajos; y como tal esta mejor educación las hace más bien parecidas, no son pocas las que desgraciadamente se conforman con algún trato impuro.

Otro número considerable hay en las inmediaciones de esta ciudad de familias de yndios, que desde el principio se intimaron mucho con los españoles, y de ellos tomaron los ilustres apellidos que llevan memoria de sus protecciones, aquellos vuestros reyes, gobernantes o caballeros, que procuraron adelantarlos; y por una especie de galantería les permitieron llevar hasta sus escudos de armas, pero todas estas familias viven pobres y obscuramente, sin que de ella se pueda sacar nada, que sea útil al servicio del estado, porque los bienes, que fueron dote de los cacicazgos, se han enajenado, y sólo ha quedado el nombre, y la excepción de no tributar con otras a estas desdichadas gentes. El nombre de cacique que, en el principio, importó dignidad, hoy es solamente de oficio, porque se llaman caciques todos los gobernadores, que se ponen en los pueblos, o particulares, nombrados por los vuestros reyes o elegidos por ellos mismos, perpetuos o por algún número de años, para la mejor recaudación de los tributos que no estaba tienen los alcaldes precisamente anuales, establecimiento, que si ha sido ventajoso a la real hacienda, es también gravosísimo a los miserables yndios, porque estos gobernadores no son más, que unos tiranos, que se hacen servir de ellos, y le sacan gruesas contribuciones para pagar los despachos que se les expiden, la media trato que satisfacen en cada prorrogación y los obsequios extraordinarios, que hacen para conservarse en estos cargos, en que participan todos los que mandan, desde el cura hasta el supremo magistrado español, que tiene el gobierno de la provincia. De estas familias, que he hablado salen los colegiales yndios del seminario, y algunos otros, que se crían en el de san Gregorio, y el de Tepozotlán de la compañía de Jesús, y uno, u otro, que algún eclesiástico virtuoso o cavallero particular cría en su cassa, todos destinados al estado eclesiástico en el clero, y ninguno a las religiones ni al estado secular, porque aquellas enteramente les han cerrado las puertas, y para esto no hay educación proporcionada

en la miseria, con que viven, y en su mismo abatimiento, pues aunque llegan a tener algún caudal, no piensan en salir de aquella esfera, en que nacieron, de aquellas pobres chozas, y más humildes que las cabañas de nuestros pastores, de aquella casi desnudez, y propio traje que tomaron de los españoles en el principio, o retienen desde antes, que viniesen a su dominio, y finalmente de aquellas costumbres, y usos rústicos, pobres, y abatidos, a que se hicieron sin arbitrio para salir de ellos, sobre que pudiera exponer cosas, verdaderamente maravillosas, y casi increíbles, cómo es, que, aunque tengan dinero y lo athesoren para enterrarlo, no comerán más que legumbres, y maíz, no cubrirán sus casas, no comprarán un vaso, con que beber agua, ni tendrán un mueble curioso, no se procurarán alguna comodidad en la cama, porque duermen en el suelo sobre una estera, y con una manta por todo abrigo; no llaman médico en sus enfermedades, se curan a su modo, y aun para traerlos a sus hospitales, es menester hacerles violencia. Las yndias caciques precisamente, aunque se engalanan, y tal vez costosamente, en el interior de su casa se ajustan al capricho de sus barones, pero toda esta austeridad, y parsimonia cesa enteramente por ligerísimos y frívolos motivos; un bautismo de sus hijos, un funeral de sus muertos, una fiesta, que celebran en la yglesia, la vara del alcalde, el cargo de gobernadores, el escapulario que toman de una cofradía o hermandad son asuntos, en que gastan largamente en comidas a su modo, y en bebidas, todos para la embriaguez. Andan desnudos, y visten a sus imágenes, y santos constantemente, y dan a sus yglesias o por donaciones particulares, o por contribuciones, y derraman cuanto ellas tienen, y las hai ciertamente muy ricas, y adornadas; pero nada destinarán para criar mejor sus hijos, para enseñarlos a leer, y escribir, y darles una educación proporcionada al servicio del público: a todos los muchachos crían descalzos, y en la niñez enteramente desnudos, lo mismo hacen con las niñas, y hasta cierta edad no las visten, de suerte que añadiéndose a esta mala educación, el color, la aspereza del cabello, y una phisonomía considerablemente distante de la nuestra común, no tienen proporción para adelantarse en nada en el estudio secular, ni en el eclesiástico.

El uso de sus propias lenguas se miró desde el principio como el maior estorbo para civilizar y adoctrinar en las cosas de la religión a los yndios, y el obligarlos a dejarlas, como un medio necesario para uno, y otro fin; pues fue dictamen constante, e invariable, de todos los primeros obispos, y misioneros de estas partes, que en ellas era imposible darles idea, ni aun obscura y remota de los misterios de la religión, por eso con tanto cuidado en los sínodos, en los concilios, y en las leyes se previno con suma estrechez establecimiento de las escuelas castellanas en todos los pueblos, que si se hubiera continuado como empezó, a estas horas se hubiera logrado el destierro de las lenguas bárbaras, estuvieran olvidadas, y se usara sólo la castellana, con lo qual todo fuera más fácil, y el proyecto de la enseñanza de los yndios estuviera mucho más adelantado; pero por desgracia se hizo interés de los encomenderos, cuando los havía, de los alcaldes mayores, y de los doctrineros regulares, el mantener las lenguas de los yndios, y tengo bien averiguado, que los castigaban cuando se atrevieran a hablarles en español; porque todos sus estudios y cuidado lo ponían, en que los yndios no tuviesen voces para quejarse, de los agravios que les hacían, y en que manteniéndose rudos, brutales, e ignorantes, ni aun los conociessen, aunque los llorasen, y los padeciessen.

Los mismos yndios o por amor, a sus lenguas, o por oponerse a lo mismo que les es tan bien, se rehúsan notablemente el enviar sus hijos a las escuelas, y lamentan, que mientras están en ellas les hacen falta para cuidar sus cassas, para ayudarlos en su trabajo, y a ganar su vida. Sin embargo de todo esto, yo mirando este medio, como el más proporcionado para el importante fin de instruir a los yndios en las cosas de la religión, y civilizarlos para todas las cosas temporales, atropellando cuantas dificultades se me han puesto por delante, he establecido en este arzobispado, en los pueblos, que no las había, doscientas treinta, y siete escuelas, en que se obliga a los niños de ambos sexos con una pena proporcionada a su edad, ha hablar precissamemte en castellano, y a aprehender la doctrina christiana en este idioma; y a los varones a leer, y escribir, teniéndolos con separación, para que se haga lugar la honestdiad en esta concurrencia, todas estas escuelas, las he hecho poner en las mismas casas, donde los curas viven, para que ellos inmediatamente cuiden de ellas, paguen los maestros por su mano, y me respondan de su progreso. En la visita que acabo de hacer aora de una, parte de mi receso, he tenido la complacencia de que me haían salido a recibir a la entrada de los pueblos centenares de yndiecitos, coronados de flores, cantando la doctrina christiana en castellano, y he visitado las escuelas por mí mismo, examinando el adelantamiento de los niños con gran consuelo, pues he hallado, que es negocio, que en pocos años podré conseguir el de acabar de desterrar las lenguas bárbaras de este arzobispado. Desde luego, en todos los curatos, que han vacado y he reconocido, que los yndios están bien instruidos en la lengua española, examinando esto con mucho cuidado, he puesto curas, que absolutamente ignoran las lenguas de ellos, y he prohibido que en ellas no se pueda predicar, ni enseñar la doctrina christiana, ni administrar los santos sacramentos, ni usarse para acto alguno eclesiástico, y continuaré esta idea; porque la experiencia cada día me confirma más en ella. El adjunto mapa hará constar a vuestra majestad las escuelas nuevamente establecidas.

Reflexionanado pues, yo sobre todo esto, y hallando, que sería calumnia e impostura temeraria, culpar a la nación española de descuido en la educación de los yndios, después de tantas leyes establecidas a su favor, y observadas en lo que permite la condición de los hombres, quizás mejor que otras dirigidas a otros fines, después de tantos establecimientos, de tanta enseñanza, cuidado, y diligencia y viendo el poco fruto, que de esto se ha sacado en dos syglos; que lo poco, que se adelantó en el principio se ha perdido ya, y se ba perdiendo; que ellos están en el mesmo estado en que los hallamos, a muy corta diferencia; no hallo a qué atribuir esta desde hacía más que a los ocultos, e inescrutables juicios de Dios, que así como pensionó a todo el género humano a tantas calamidades, y miserias por el pecado del primer hombre, assí también por los de otros castigos a su posteridad, y descendencia perpetuamente, condenándola a la servidumbre, a la esclavitud, y a la miseria, y que lo mismo pudo suceder con los miserables yndios, porque sólo así se puede componer tanta resistencia a los arbitrios de la prudencia humana, y a los más vigorosos esfuerzos, que se habrán hecho jamás pobres civilizar una nación, y que no han sido tantos los que se hicieron con tan feliz suceso, por el mismo fin que en nuestros tiempos, y los inmediatos y grande Imperio de las Rusias, y sin duda alguna porque contra las ideas de Dios, nada pueden alcanzar los hombres.

Supuesto todo lo expresado, resta ver, si el arbitrio, que nuevamente se propone a vuestra majestad será bastante para lograr la educación de los yndios, después de tantos ritos y vanos contactos, y aunque la especie se propone en embrión, dándole toda la extensión, de que es capaz, me parece que no se adelantará nada en el assumpto a que se dirige; porque de sólo que haya una cassa en que se recojan a vivir los sacerdotes yndios, que voluntariamente quisieren, a ellos solos les podrá resultar consecuencia, y ninguna a su nación antes si los buenos, y aptos para el ministerio de curas o vicarios y coadjutores harán falta para estos ministerios, porque son en número muy corto y estoy seguro, que en toda la Nueva España apenas se podrán contar cincuenta sacerdotes yndios.

Si en esta casa no se ponen estudios, no se crían jóvenes, y no se repara la falta de los que la poblaren en el principio, presto se acabará este establecimiento o si se deja solamente para recoger los ancianos, enfermos, e inválidos, antes será fundar un hospital para alivio de pocos, que establecer un seminario para el servicio del público.

Aun en el caso que se pretenda establecimiento de un seminario numeroso para ambos estados eclesiásticos, y secular, sino se inventan otras reglas para su educación que las que hasta ahora se han practicado, y que son las mismas, que usan todas las naciones cultas del mundo para la educación de sus hijos, no se debe esperar prudentemente mejor sucesso, que el que ha tenido hasta aquí todos los establecimientos de los yndios; pero aun dado el caso, se quisiese probar fortuna por nuevos caminos se tropezará con el inconveniente invencible del destino, que se había de dar a los jóvenes, educados, cuando llegasen a ser hombres; los que no tuviesen vocación para el estado eclesiástico se verían precisados a salir del colegio para gañanes, o jornaleros, o a ejercitar las artes mecánicas, o a vivir ociosos, y vagamundos; porque no teniendo patrimonio, tierras, casas, mayorazgos, ni rentas, que heredar de sus padres, era preciso que de alguno de los arbitrios propuestos viviesen. En las indias ejércitos, ni armadas marítimas, ni órdenes militares, ni casa real, en cuio servicio se entretienen [*sic*], y pasan la vida los hombres. Los empleos, y cargos de administración de justicia, y el real hacienda, son poquísimos, en comparación de lo que son en estos dominios en su población, y grandeza; a estos son acreedores todos los vasallos de España, y los españoles de ese dominio, que apenas los alcanzan, y con dificultad pueden conseguirlos: después que se incorporaron las encomiendas de la corona, o se proveyeron en sugetos, que residen en estos reynos, las más ilustres familias de los conquistadores y primeros pobladores están reducidas a la última miseria, y las más de ellas no ha quedado rastro; porque o se han acabado, enteramente, o sean obscurecido tanto, que ya no se descubren. De aquel copioso cathálogo de apellidos ilustres de España, que teje el historiador Gil González Dávila, asegurando, que otras tantas casas florecieron en cierto tiempo en México, apenas se hayan hoy una u otra que viva con distinción, en los ministerios más bajos, y más viles se encuentran estos apellidos, y los que tienen algún conocimiento del país aseguran que son varonías legítimas de aquellos troncos; pues si esto sucede entre los españoles, qué se deberá esperar de los yndios? en los grandes establecimientos antiguos y recientes de educación de juventud, que han costado los reyes, para bien de sus pueblos, siempre han señalado y destinado la salida, que

han de tener los que logren en ellos su crianza: así las escuelas militares tienen en las tropas empleos señalados, que han de lograr precissamente aquellos jóvenes, y no otros; para los que profesan las artes, y ciencias, hay beneficio, cátedras que optan, y logran con preferencia. Yo no sé, si a los yndios, por bien educados, que saliesen del colegio, tendría vuestra majestad a bien darles parte en el gobierno de estos reynos en la administración de la real hacienda, plazas en estas audiencias, si se proporcionasen a ellas, porque de esto muy poco o nada se ha visto en tantos años, por cuia razón me persuado a que para estos fines no se tienen por a propósito, sino embargo de que por las leyes sean capaces de todo lo expresado y mucho más.

Si el nuevo establecimiento se dirige sólo al estado eclesiástico, seguramente no espero, que tenga mejor sucesso, que el seminario de esta yglesia, cuios progressos en los yndios ya he dicho a vuestra majestad quáles son, y que si no se les abría la puerta a la entrada a las religiones, que por un constante, y uniforme de todas les está cerrada, todo venía a recaer sobre el clero secular, que inútilmente se cargaría de una muchedumbre de individuos, que no se podrían alimentar más que de la mendiguez, porque faltarían los títulos para promoverlos a las órdenes mayores; pues las capellanías, que son los únicos que hay en toda la América, son fundaciones de legos o eclesiásticos, que llaman a la sucesión de ellas, familias o linajes naturales de lugares determinados, profesores de facultades, y ciencias determinadas, colegiales de ciertos colegios, estudiantes de tales casas de estudios o universidades, hijos o descendientes de ciertos ministerios, y cargos; y son rarísimas las que llaman a los yndios. Los curatos se provehen por oposición, y concursso, las probendas, y canongías, por merced de vuestra majestad, con que dónde hallaremos títulos para ordenar a los yndios, que se criasen en el nuevo seminario? hasta aora para promoverlos a los órdenes mayores, nos servimos conforme a lo prevenido en el concilio tercero mexicano, de la pericia de sus mismas lenguas, adscribiéndolos a alguna parrochia, y a su servicio en calidad de viarios, y por eso no pueden tener otra salida, que para curas, a lo cual se proporcionan muy tarde.

El proyecto de que sirvan para misioneros es muy theórico y la experiencia ha enseñado, que este santo ministerio se exercita mejor por los regulares a costa de tantas sumas, como expende la real hacienda; porque hasta ahora no se ha hallado el modo con qué dirigir las misiones, por medio de los clérigos seculares, que si se pensasse, quizá sería con más progreso, menos costo y embarazo, pues no se debe esperar que fuesen menos diligentes los vuestros obispos en procurar este gran negocio, que son los prelados regulares, y es muy de esperar que quizá harían más por el mismo caso, que tienen más arbitrios de que servirse y que poder emplear en fines tan santos; pero, como al principio, por falta de clérigos seculares, se llamaron estos obreros a la vuestra, las cosas han corrido así, y se mantienen sin variación.

Pero para el efecto, que vamos hablando de misioneros en el colegio proyectado, no habiendo misiones vivas dentro de este arzobispado, era menester, que los clérigos, que aquí se criassen, passassen a los obispados donde las hai; que allí aprendiessen las lenguas, y que se habilitacen; que se les señalassen misiones no procuradas por alguna religión; por lo que me parece, que las ventajas, que se proponen de este nuevo estable-

cimiento al passo que son muy brillantes en la idea, en la práctica, o serían ningunas, que es lo más cierto o muy pocas.

Sobre el costo, que podría tener el colegio no se puede hablar mientras no se vea su diseño, y se sepa a qué fines se ha de dirigir; qué número de personas lo ha de habitar, y en qué ejercicios se han de entretener; porque todos los edificios se deben proporcionar al fin a que se dirigen, no se puede hacer juicio del costo de un edificio vago, o indeterminado.

Por la misma razón no se puede hacer juicio de las rentas que se necesitarían para su manutención; pues antes se debe saber hasta qué número de personas se han de alimentar en él, su entretenimiento, y la calidad de la que han de ser tratadas. En cuanto a los arbitrios, en que podrán señalarse estas rentas, yo no tengo conocimiento; los que el pretendiente insinúa, son de la real hacienda, y los que especifica, aun estando pendientes las instancias de las yglesias sobre que se les restituían, y sean oídas en justicia, están tan sobrecargadas, según oigo decir, (porque de esto nada alcanzo) con lo que sobre ellos se ha consignado, que aunque importassen mucho más, no llegarían para sus destinos.

Creo haber cumplido con el orden de vuestra majestad manifestando sencillamente mi dictamen en este assumpto, en que la sabiduría de vuestra majestad, y su amor por estos infelices vasallos, resolverá lo que sea más conforme a la charidad, con que deben ser tratados, y a su mayor beneficio.

[Al margen izquierdo] Duplicado

Dios nuestro señor guarde la católica real persona de vuestra majestad los muchos años, que el bien de sus reynos necesita, México y abril 30 de 1755.

Señor

Manuel Joseph arzobispo de México [firmado y rubricado]

24. 1778, ENERO 12, EL PARDO, CARTA DE DON ANTONIO  
PORLIER AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA<sup>48</sup>

[Al margen superior izquierdo] R. 24 mayo 88

CRISMÓN  
NÚMERO 18

A instancia de don Julián Cirilo de Castilla presbítero noble tlaxcalteca, se ha dignado el rey declarar que la pensión de quatrocientos pesos anuales que goza sobre vacantes mayores y menores de ese reyno, se entienda efectiva desde el día 19 de octubre del año de 78 en que se le concedió; y que a este respeto se remitan consignados al presidente de la contratación los caídos que le correspondan, y cantidades que devengue según está mandado anteriormente. Partíciple a vuestra excelencia de orden de su majestad para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. El Pardo 12 de enero de 1778

Antonio Porlier [firmado y rubricado]  
Señor virrey de Nueva España

México 6 de mayo de 1788  
Sáquese copia certificada de esta real orden, y agregada a su expediente pásese al señor fiscal de real hacienda para que pida lo correspondiente a su cumplimiento, contestándose desde luego el recibo, y que se executará lo que su majestad manda.

Flores [firmado y rubricado]  
Fecho todo en 24

<sup>48</sup> AGN, Reales Cédulas, 139, exp. 18.



25. 1778, OCTUBRE 19, JOSEPH DE GÁLVEZ AL VIRREY DE LA  
NUEVA ESPAÑA OTORGANDO LA PENSIÓN A DON  
JULIÁN CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA<sup>49</sup>

[Al margen superior izquierdo] 14 de febrero 79

CRISMÓN  
NÚMERO 77

Por resolución de consulta de la cámara de 5 de octubre de este año, y en atención a la calidad, estudios, y demás recomendables circunstancias que concurren en la persona de don Julián de Castilla presbítero, noble tlaxcalteca, se ha servido concederle la pensión anual de quatrocientos pesos sobre vacantes mayores y menores de Nueva España para que se mantenga con la decencia que le corresponde: prevengo lo a vuestra excelencia de orden de su majestad con el particular encargo de que se le satisfaga sin demora alguna; pues es su piadoso real ánimo, que no padezca necesidad este digno sacerdote. Dios que guarde a vuestra excelencia muchos años. San Lorenzo 19 de octubre de 1778.

Joseph de Gálvez [firmado y rubricado]  
Al virrey de la Nueva España

México 5 de febrero de 1779

Cumplase lo que su majestad manda en esta real orden, a cuyo efecto se pasará testimonio a lo[s] oficiales de estas caxas, tomada razón en el real tribunal de cuentas.

[rúbrica ilegible]

En 9 de dicho se sacó el testimonio que se manda,  
y se passó en la secretaria de cámara.

Fecho

Cervantes [firmado y rubricado]

<sup>49</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 115, exp. 77.



## 26. 1778, AGOSTO 27, MÉXICO, INFORME DE DON MANUEL DE FLORES AL REY<sup>50</sup>

Excelentísimo señor. He visto las constituciones que dispus[o] el señor oidor don Francisco Xavier Gamboa, comisionado del real colegio de san Gregorio, para el gobierno de los clérigos que deven havitarlo, según lo acordado por la real junta superior de aplicaciones, y la real cédula de quince de abril de mil setecientos setenta en que su majestad se sirvió aprovar las que debían regir el colegio de yndios de san Carlos, y cumpliendo con lo acordado por vuestra excelencia y dicha real junta sobre que teniendo presente las constituciones aprobadas por su majestad, en lo que sean adaptables exponga lo que estimare correspondiente acerca de aquellas digo: que el rey (dios le guarde) dispuso sabiamente en real cédula de diez y seis de abril de mil setecientos setenta, y en obras anteriores, que se procuren abolir todos los ydiomas de los yndios y que estos sólo hablen el castellano. Para conseguir esto no es medio oportuno que sean lenguas los siete sacerdotes que ordena la segunda constitución; porque los yndios que viven en México sus suburbios y pueblos inmediatos, entienden y hablan el castellano; y los seminaristas no deven hablar otro ydioma, que este según ordena la constitución diez de las aprobadas por su majestad: mas atendiendo a la voluntad del fundador del colegio de san Gregorio, y a que a la yglesia de este es regular que ocurran yndios de partes distantes a confesarse, y oír a pláticas, se podrá permitir que cuatro de dichos sacerdotes sean ydiomas, y que alguno de ellos sea otomí, porque en Tacuba, Tlalnepantla y San Bartolomé Naucalpan hay yndios otomíes, y es justo que los de este ydioma tengan algún ministro que les entienda si no saben confesarse en castellano. El rector, y vice-rector a lo menos juzgo conbenientes que no sean lenguas, ya porque no siéndolo es más fácil encontrarlos adornados de las circunstancias que previenen las constituciones sexta, y séptima de las aprobadas por su majestad y ya por que se elijan desde luego sugetos que puedan servir para el real colegio de san Carlos si vuestra excelencia y la real junta acceden al pensamiento que después propondré. En la misma constitución segunda, se previene que estos sacerdotes incluso el rector han de ser aprobados por el ordinario para predicar, y oír confesiones, las demás que tratan de ellos establecen una total independencia y absoluta acepción de la jurisdicción ordinaria: lo qual no es conforme a las constituciones sexta, y quince de las aprobadas por su majestad pues la adición de la sexta dispone, que siempre que el prelado diere alguna providencia sobre asuntos de gravedad, o de la mayor consideración del nominado seminario se deberá antes de ejecutarlo dar quenta al virrey, y ponerse de acuerdo con él. Y la quince que no tiene limitación alguna, ordena: que los sacerdotes tampoco han de poder excusarse cuando el prelado les asigne para algún curato o vicaría del arzobispado. En la propia constitución segunda, y en la octava se dispone que sólo haya en el nuevo

<sup>50</sup> AGI, México, 1937, ff. 1-13.

colegio escuelas, de leer, escribir, y música. Esta enseñanza en un colegio que se establece con el fin de civilizar a los yndios, y que sean útiles al estado, es tan limitada, que con ella, sola no puede lograrse. En el seminario tridentino, se crían varios yndios, y se les enseña gramática, y facultades mayores, viven, y tratan con españoles de su edad: y con todo no se logra, sino en pocos, que se civilicen enteramente, y los más después: de sus estudios y órdenes reinciden en sus costumbres, vuestra excelencia y la real junta superior saven muy bien cuán estrechamente nos manda su majestad en varias reales cédulas y señaladamente en las de diez, y nueve de junio de mil setecientos setenta, y seis y quince de marzo de este presente año, que procuremos con la brevedad posible remover todos los obstáculos e inconvenientes que puedan ofrecerse y que pongamos nuestro mayor conato en la verificación del establecimiento del real colegio seminario que en el de san Gregorio de esta ciudad tiene su majestad mandado erigir para los hijos de yndios caciques, principales y mazaguales de estas provincias; y finalmente que abreviemos cuando fuere posible la fundación y establecimiento del expresado colegio para los yndios; y que avisemos sin dilación de lo que en su virtud deliberásemos a efecto de que su majestad nos advierta en su vista lo que contemple por más oportuno: conozco las dificultades que hay para que tengan pronto y cumplido efecto los santos deseos de su majestad pero respecto a que en las constituciones formadas por el señor Gamboa, se establece que haya treinta yndios seminaristas, se podrá desde luego nombrar treinta colegiales de la edad, calidades, y circunstancias que previenen las constituciones doce, trece, y catorce de las aprobadas por su majestad, y la adición sétima, vistiendo la beca en los términos que expresa la constitución segunda, haciendo el juramento que dispone la tercera, notificándole en los términos que expresa la trece yendo a cumplimentar a vuestra excelencia y sus sucesores en los días, y forma que refiere la cuarta, admitiendo porcionistas en la manera que enuncia la diez y seis, y su adición octava, y haciendo previamente todas las informaciones que prescribe la diez y siete en la conformidad que ha dispuesto su majestad en la adición nueve, y en atención a que en la segunda y tercera constitución de las formadas por dicho señor comisionado se dispone que uno de los citados clérigos ha de tener el cargo de enseñar a los seminaristas a leer, y escribir, se podía destinar otro sacerdote para que enseñe gramática a los colegiales, que estuvieren en estado de aprenderla, y otro que les enseñe moral cuando llegue el mismo caso hasta tanto que su majestad en vista de lo que por ahora se puede hacer y de lo que vuestra excelencia, la real junta, y yo informemos a su real clemencia se digne señalar fondos para todas o algunas de las cátedras de este colegio y para el rector, y vicerrector, asignando a dichos maestros desde que empiecen a enseñar gramática, y moral alguna cosa más por razón del mayor trabajo que se les impone. Los colegiales por la beca y manto han de causar algún más gasto, que si fueran seminaristas; porque si sobre esto se ofreciere algún reparo, se puede reducir su número a veinte o veinte, y quatro. Con esto logramos que desde luego se erija el real colegio de san Carlos, y satisfacemos en la parte que podemos a los piadosos deseos de su majestad y a las instancias de los yndios; y también que los colegiales que fueren hábiles se vayan proporcionando con la gramática y moral a ser ministros útiles de la yglesia, que es el fin principal del establecimiento de todo seminario según el santo

concilio de Trento; porque pueden ordenarse a título de lengua en conformidad a los dispuesto por el concilio tercero mexicano. La constitución tercera no es conforme a la quinta, y su adición segunda contenidas, y aprovadas en la dicha real cédula de quince de abril en cuanto habla de la proposición, y consulta para los empleos de rector y vicerrector, y no hay motivo para variar ni alterar lo resuelto por su majestad, en un punto de que pende toda la felicidad, y buen gobierno del seminario; pues aunque es innegable que el señor comisionado actual, por su notoria penetración, y actividad tendrá conocimiento de muchos clérigos de esta diócesi [*sic*], con todo es difícil que ni el mismo señor ni el señor protector, si se nombrare, puedan tenerle tan puntual de los sacerdotes que son más propios para llenar las obligaciones del nuevo seminario, como el arzobispo que por tiempo fuere, el señor oidor decano y el señor deán de esta santa yglesia a quienes en la citada adición segunda, fía su majestad las propuestas que deben hacerse para tales empleos. Por lo dicho parecía regular que yo propusiese a vuestra excelencia ahora, y en adelante mis sucesores, los otros sacerdotes, que ha de haber en el seminario, no siendo catedráticos, pues para estos está clara la voluntad de su majestad en la adición sexta, porque si hacen estas propuestas ahora el señor comisionado, y en lo sucesivo el señor protector, o el rector, o comunidad por mano del señor protector como dice esta constitución tercera, sucederá que algunos a quienes yo tengo prohibido que residan en México por justas causas, serán los primeros que soliciten ser propuestos y nombrados: de que resultarán graves inconvenientes, y que yo me vea necesitado a hacerlos presentes a vuestra excelencia para que se sirva remover a los nombrados, y se descubrirán los defectos de algunos que son secretos. La constitución sexta tampoco es adaptable ni conforme a la adición tercera contenida en la citada real cédula de quince de abril, el espíritu de esta me parece es que cuando el rector, vice-rector o alguno de los maestros, o clérigos del seminario, cometieren algunos defectos graves, o se dé cuanta por el rector o vice-rector en su caso al arzobispo, después de las moniciones que previene esta constitución para que en quanto a la expulsión, si las circunstancias del delito la demandaren, proceda de acuerdo con el excelentísimo señor vice patrono, o dicte otros medios que sean bastantes para corregir al delincuente con suavidad, y secreto. Al número seis de la constitución séptima se dispone que en las tardes de los domingos rece un seminarista en mexicano, y castellano la doctrina christiana. Esto será para que todos los que asistan a ella puedan entenderla, porque muchos no saben el mexicano; después se manda que se predique tres cuartos de hora en lengua mexicana; me parece conveniente que la mitad de este tiempo se predique en castellano, y la otra mitad en mexicano para que todos los oyentes se aprovechen de los sermones; porque no serán pocos los que vayan a oírlos que no entiendan el mexicano, y no es justo defraudarlos del aprovechamiento que pueden lograr. También juzgo conveniente que se haga saber a los oyentes el domingo antes en que se predique en mexicano, que al siguiente se rezará la doctrina, y hará plática en otomí y castellano, para que los yndios de Tacuba, y de estos curatos en donde se habla este ydioma puedan ocurrir a rezarla, y oírla y todos se aprovechen de ella. En los números ocho, y nueve de dicha constitución séptima, se dispone que los sacerdotes del seminario, repartirán las limosnas de las dotaciones de yndios, y sanos o enfermos al

tiempo de las confesiones, o fuera de él; y que cumplirán las obras pías de misas, limosnas, y demás fundadas en la yglesia del colegio, sus capillas y santa casa de Loreto, con arreglamiento a sus escrituras, libros y papeles, y al particular extracto de ellas, que se halla en el archivo. Sobre estos particulares devo yo en conformidad a lo dispuesto sabiamente por su majestad y a lo que se ha hecho en otros colegios que ya están destinados, dar mi dictamen sobre el método, forma y con cuánto deben, y pueden cumplirse las obras pías, y demás dotaciones de este colegio; sin embargo, de que ya están aplicadas al mismo por la junta superior; y para ello parece preciso que vuestra excelencia se sirva mandar, se me pasen todos los papeles del asunto; porque a mi jurisdicción toca prescribir y declarar lo que se haya de executar a cerca de él. Las conferencias morales que se previenen al número catorce de la citada constitución séptima deben ser seminarios y por dos horas observando puntualmente mi edicto de diez, y ocho de diziembre de mil setecientos, y siete, que trata de ellas y se previene la doctrina, y autores, que deben seguirse porque hay muchos que se tienen por clásicos, y no promueven la doctrina sana, tan encargada por el católico celo de su majestad. En el testimonio que acompañó a vuestra excelencia del plan de estudios para el colegio de san Carlos aprobado por su majestad consta que su real bondad advierte a todos los maestros, y colegiales, que en el señalamiento de autores, conferencias, y lecciones, distribución de horas, y demás que se dispone, ninguno podrá omitir, mudar, ni alterar cosa alguna, sin expreso consentimiento del arzobispo, y encarga su majestad a los rectores y vicerrectores del expresado real colegio seminario, celen y den aviso al enunciado prelado del cumplimiento de toda la distribución, método, y demás advertencias que se sirve hacer sin alterar por sí mismos cosa alguna, ni disimular su alteración sobre que les encarga su majestad la conciencia. Consiguientemente en punto de estudios y conferencias debe observarse en este colegio el indicado plan, y no se puede mudar cosa alguna de él sin expreso consentimiento del arzobispo. En el número siete de la constitución diez se trata de las cuentas del tesorero. La real cédula de quince de abril dispone de otro modo en la adicción quinta que se deve observar puntualmente. Mas en atención a que el tesorero que se enuncia es de notorio abono y de las más apreciables circunstancias, no encuentro reparo en que continúe en este empleo, con tal de que se den las cuentas en la conformidad que su majestad ordena. Finalmente la constitución doce habla del administrador de las haciendas, y aunque no se hace mención de él en las aprobadas por su majestad con todo no se me ofrece reparo en que haya tal administrador, con calidad, que de estas cuentas de lo que sea a su cargo en la forma que su majestad tiene mandado en la expresada adicción quinta. Estos son los puntos principales que de las condiciones aprobadas por su majestad, juzgo adaptables a las formadas por el señor comisionado y con lo dicho dexo indicado lo que estimo correspondiente acerca de estas vuestra excelencia con su acreditado acierto resolverá de acuerdo con la real junta superior, lo que crea conveniente y fuere de su superior agrado. México diez de julio de mil setecientos setenta y ocho. Excelentísimo señor. Alonso, arzobispo de México.

Concuerta fiel, y legalmente con su original que se pasó al excelentísimo señor virey, gobernador, y capitán general de este reyno. Para que conste de orden verbal de su

superior justicia el arzobispo mi señor, doy el presente que firmo en México a veinte, y siete de agosto de mil setecientos setenta, y ocho.  
Con testimonio de verdad.

Don Manuel de Flores [firmado y rubricado]



## 27. 1768, CA. CONSTITUCIONES DEL COLEGIO SEMINARIO DE LOS NATURALES DE NUEVA ESPAÑA<sup>51</sup>

### CRISMÓN

#### CONSTITUCIONES DEL COLEGIO SEMINARIO DE NATURALES DE NUEVA ESPAÑA

Desde que la divina providencia para bien, y honra de esta Nueva España la sugetó al suave iugo, y dominio de nuestros cathólicos príncipes, ha sido, y es la educación de los yndios el principal objeto de su paternal solicitud, y cuidado. Las sabias ordenanzas, y leyes que con tanta equidad y justicia establecieron desde el principio para el gobierno espiritual y temporal de estos reinos, así como manifiestan su heroico constante zelo por la propagación del christianismo, son unos eternos monumentos de su real beneficencia, amor, y piedad para con los naturales, a quienes colmando de privilegios, y favores quisieron hazer de todos modos felices para que fuesen útiles a la religión y a el estado. Con estos mismos fines el magnánimo corazón de nuestro augusto monarca el señor don Carlos tercero (que Dios guíe) teniendo presente el dictamen de algunos varones indignos en santidad, y letras, que experimentaron, y aseguraron la aptitud y capacidad de los yndios para todas las ciencias, y artes, después de haber dado en varias reales cédulas las pruebas menos equivocadas de la particular atención y ternura que le merecen tan humildes vasallos, ha resuelto por último se erija un colegio, en que se reciban, enseñen, y eduquen los jóvenes hijos de los caciques, y se formen ministros útiles a la yglesia de modo que se ennoblezca la nación en cuanto sea posible, y viva con la policía correspondiente. Para cuio efecto siendo del real agrado de su majestad poner dicho colegio al cargo, y cuidado de los reverendos arzobispos bajo su soberana, y real protección, y asignar el colegio de san Pedro y san Pablo que tiene las mejores proporciones, aulas, patios, y oficinas necesarias se forman las constituciones siguientes.

#### 1ª

Este colegio, que para maior honra, y gloria de Dios, y para lustre, y utilidad de la nación manda erigir nuestro soberano conservará la memoria, y el nombre de su augusto fundador, llamándose el real colegio de san Carlos. Pondrase solamente el escudo de las armas reales en el frontispicio del colegio, sin que pueda ponerse otro, como lo previenen las leyes: que tratan de los seminarios.

<sup>51</sup> AGI, México, 1937.

## 2ª

El manto de los colegiales será de paño pardo, y las veces de paño azul con el escudo de las reales armas y en medio la ymagen de nuestra señora de Guadalupe y por orla por ambos lados estas palabras: in lege et rege = onus et honos, y abaxo por remate este pentámetro = magnus honos regis, sed leve legis onus para que los colegiales conozcan en el mucho favor que reciben de su majestad, y en la ligera carga que les impone, la nueva obligazón que se constituyen de servís a Dios, y al rey.

## 3ª

Antes de vestir los colegiales la veca (lo que se ejecutará en la sala rectoral con asistencia de todo el colegio) han de hazer en manos del rectoría protexta de nuestra santa fe, juramento de defender el misterio de la purísima concepción de nuestra señora, y de fidelidad, y obediencia a nuestros cathólicos monarchas prometiendo que de ni palabra, ni por escrito ni en público, ni en secreto han de faltar a el debido vassallaje, y lealtad que promoverán en todos tiempos con el exemplo, y con la voz, como el maior culto de Dios; y el maior servicio de su rey.

## 4ª

Todos los años el día de san Carlos Borromeo (cui nombre tiene el augusto fundador) habrá en el colegio a más de comunión general, una solemne misa de gracias por la conservación de su majestad, y de su real familia, y el mismo día, y generalmente en todos los que hubiere bessa manos irá el rector con cuatro colegiales a cumplimentar, y ofrecer sus respetos a el excelentísimo señor virrey de este reino como a su vice patrono.

## 5ª

En reconocimiento y protestación del real patronato los reverendos arzobispos pondrán al excelentísimo virrey para el empleo de rector tres sujetos lo más dignos para que elija de ellos el que fuese de su agrado.

## 6ª

El rector ha de ser un eclesiástico español de ciencia, prudencia, y virtud, que ha de residir y habitar dentro del colegio, y celar que los catedráticos, maestros, y colegiales cumplan con sus respectivas obligaciones, con facultad de reprehender o castigar o multar al que faltase a ellas, y en caso de haber alguno incorregible dará cuenta a

el prelado para que se tome otra providencia sobre cuio assumpto, y el de la puntual observación d[e] estas constituciones se le encarga mucho la conciencia, cuidará igualmente de el mayordomo, dispenserero, y demás subalterno[s] cumplan con sus oficios tomándoles cuentas, y firmando las libranzas del gasto, y por su trabajo tendrá de honorario mil pesos anuales, razón doble, y la vivienda más decente.

*7ª*

Habrá un vice-rector también presbítero de acreditada virtud, y litteratura para ayudar al rector, y suplir sus vezes quando por ausencia, ocupación o enfermedad no pueda asistir al refectorio, conferencias, rosario, horas de estudio y demás actos de comunidad; tendrá por su trabajo doscientos pesos al año ración doble y vivienda.

*8ª*

Ha de haber un maiordomo que corra con las rentas y gastos del colegio, quien para serlo dará las fianzas precisas, y anualmente ha de dar las cuentas al rector, y este las remitirá a el arzobispo para su revisión, y aprobación en la secretaría de cámara, sin que se permita sobre ellas pleito judicial en el provissorato, u otro de los tribunales eclesiásticos; tendrá el maiordomo de renta quinientos pesos, ración doble y cuarto dentro del colegio.

*9ª*

En el colegio no se ha de leer enseñar, ni defender otra doctrina que la del angélico doctor de la yglesia santo Thomás de Aquino y para esto habrá un cathedrático de theología escolástica y dogmática, otro de theología moral, y sagradas ceremonias, y tres de philosophía, cuias cátedras tendrán de salario doscientos pesos, ración doble, y cuarto, y se darán por oposición que se ha de hazer en el gimnasio del seminario delante del arzobispo o de dos capitulares de santa yglessia que deputare en la forma que se acostumbra para la provisión de las cátedras de dicho seminario, y si fuere del agrado de su majestad se puede aumentar la dotación de las cátedras de theología escolástica y de moral a trescientos pesos anuales cada una, y demás emolumentos que arriba se expressan.

*10ª*

Havrá dos maestros de gramática los más excelentes en la latinidad, con la misma renta que los otros cathedráticos, y dos maestros de las lenguas mexicana y othomí, y estos

últimos con salario de cien pesos cada uno han de ser de los mismos colegiales ordenados in sacris, cuya obligación será la de enseñarles a explicar los misterios de nuestra santa fe en dichos ydiomas: pero a todos se ha de advertir la precisa obligación de extender el castellano en los pueblos, y no se ha de consentir que los colegiales hablen su propio ydioma sin[o] con los maestros de lengua, y para el fin dicho.

### 11ª

Havrá dos maestros de escuela que en dos aulas capaces enseñ[a]rán a los yndios en una a leer, y en otra a escribir en castellano, también serán admitidos gratis los que de fuera vinieren a aprehender. Los maestros tendrán trescientos pesos anuales y han de estar en la classe desde las ocho de la mañana hasta las onze, y desde las d[o]s hasta las cinco de la tarde. Que los maestros de leer y escribir van en el mismo colegio solicitando para estos empleos sujetos que puedan cumplir con esta calidad y cuidar mejor assí de la educazi3n de todos los niños que vinieren a el colegio a instruirse en la doctrina christiana, leer, y escribir, poniendo el maior cuidado en darles todos los documentos que más convengan a nuestra sagrada religi3n y policía para que depongan la barbarie en que han nacido, y vivido. Que para esto se dispongan en los bajos del colegio con toda separazi3n un pup[i]laje en que sólo estuvieren aprehendiendo a leer y escribir n[o] van separados de los demás de modo que se les quita toda comunicazi3n con los estudiantes. Que en este pupilaje se mantengan cuantos naturales sea posible con la separaci3n de sus parientes que previene la constituci3n y que a más de la doctrina christiana, y policía, leer y escribir, se les enseñe el ayudar a misa, y algunos de los principales ritos de nuestra sagrada religi3n, tocar órgano, clave, baj3n y otros instrumentos de yglesia, para que tomando amor a esto dejen los bailes profanos de el tiempo de la gentilidad. Que assí como en el colegio se han de mantener caziques, y otros que puedan ser útiles en la administraci3n, en el pupilaje se procure sean los más yndios matzehuales en las sierras más remotas y pueblos de visita y de aquellos que instruidos puedan volver a sus pueblos a servir en ellos de fiscales, temastianis, sacristanes, y otros oficios en que vayan sirviendo a los demás en quanto conduzca a su instrucci3n política, y christiana, que para que no se queden en la ciudad por el amor que le tomen, y horror a sus pueblos, y por un extremo contrario vengam a ser perjudiciales a el público, en llegando a diez, y siete años de edad separando los más hábiles, y que den maiores esperanzas para otros progresos, los demás se restituian luego a sus antiguos pueblos; y no les permita en el tiempo que estuvieren en la ciudad, y pupilaje salir a visitar, pasear calles, ni otras diversiones que aquellas honestas que puedan lograr llevádoles a el campo con frecuencia a que se recreen, y respiren ayre libre, y dándoles sus meriendas, y todo el desahogo que parezca conveniente a mantenerlos en su natural inocencia que para el logro cabal de la educazi3n de los matzehuales en el pupilaje, en algunos días de la semana se les procure ir dando alguna instrucci3n en algunos oficios mecánicos que les puedan ser útiles, como de sastres, pintores, y otros, destinando assí mismo a algunos de ellos en el colegio a que asistan a la cocina, lava-

deros, y otras oficinas para que vaian aprehendiendo a lavar, guisar, hazer bizcochos, pan y otras cosas, y sean aun en esto útiles a sus pueblos para la vida más cultivada que hace tanto tiempo que se desea a sus compatriotas.

*12ª*

Se exigirán cincuenta veces para los yndios puros hijos de padre y madre yndios, empadronados como tales, y declarados por caziques, de lo que harán información y de no tener mezcla por alguna línea de otra casta de negros, mulatos, coiotes, lobos gívaros, chinos moriscos, o quarterones, pero los mestizos, y castizos que son los hijos de español e yndia y de español y mestizas declara que no se deben ser excluidos con tal de que sus padres haian sido caziques, y presenten información o testimonio de estar declarados por tales por los reales tribunales.

*13ª*

Para ser admitidos los cincuenta colegiales caziques o hijos de caziques han de tener por lo menos la edad de diez años, pues antes no es posible que se puedan manejar en el colegio y aunque esta edad es corta para la suficiente capacidad a fin de hacer los juramentos arriba expressados, les ratificarán en llegando a la de catorce.

*14ª*

Demás de las cincuenta veces referidas ha de haber otras cincuenta para clérigos ordenados a títulos de idioma que no necessitarán ser hijos de caziques, pero sí es requisito que sean yndios puros, y su instrucción ha de ser en la theología dogmática, y moral, y en uno de los dos ydiomas para hazerse hábiles para la cura de almas, y ministerios de la yglessia debiendo ser preferidos los nativos del arzobispado de México, y obispado de la Puebla, mas en defecto de estos se admitirán los naturales de las otras diócesis sufragáneas a fin de que los yndios ordenados nunca mendiguen quando les falte acomodo en curato, vicaría, u otro eclesiástico ministerio, procurando el reverendo arzobispo que no sean excluidos los yndios de otras diócesis sufragáneas a su metrópoli pues el fin de su majestad es poner un colegio general para naturales de Nueva España, y que aun para las becas de los ordenados a título de ydioma sean siempre preferidos los hijos o descendientes de caziques para conservar en el modo posible su antigua nobleza, y proporcionarla para los oficios eclesiásticos o seculares.

*15<sup>a</sup>*

Si se ofreciese que por el rey nuestro señor su excelentísimo virrey o el prelado se destinen algunos colegiales sacerdotes a misiones vivas de ynfielos han de obedecer puntualmente sin excusa, ni réplica alguna, contentándose con la asignación que se les hiziese para mantenerse aunque sea en las partes, y provincias más remotas de esta Nueva España, tampoco han de poder excusarse quando el prelado los asigne, para algún curato o vicaría del arzobispado porque en la obediencia, y resignación para estos ministerios está el desempeño de la obligazió en que los constituye la real magnificencia y piedad.

*16<sup>a</sup>*

Se podrán admitir en el colegio otros porcionistas manteniéndose a sus expensas con la cantidad de cien pesos, y haziendo las informaciones correspondientes de ser hijos de caziques, más ha de ser sin perjudicar en modo alguno al número de vacas que queda señalado que ha de ser completo en todo caso.

*17<sup>a</sup>*

Las ynformaciones para entrar en el colegio se han de rezibir por orden del reverendo arzobispo por ante un escribano real o notario eclesiástico, o con testigos de asistencia en caso de faltar uno, y otro en pueblos distantes, y hechas se presentarán para que se aprueben y archiven en dicho colegio.

*18<sup>a</sup>*

Todos los colegiales han de oír missa todos los días, y rezar el rosario en comunidad todas las noches, y han de confesar y comulgar todos los messes como lo dispuso el santo concilio de Trento para los seminarios.

*19<sup>a</sup>*

Al tiempo de comer o de cenar en el refectorio habrá lección de algún libro espiritual, o examen de alguna de las facultades como se acostumbra en los colegios.

20<sup>a</sup>

La víspera de la comunión mensual habrá una plática acerca de los santos sacramentos, de la penitencia, y eucaristía y generalmente todas las noches acabando el rosario se harán quatro o cinco preguntas del cathecismo.

21<sup>a</sup>

El método para las horas de estudio, conferencias y clases será el mismo que se practica en el colegio seminario de que se supone un ejemplar impreso.

22<sup>a</sup>

En consideración de la mala crianza de los yndios se prohíbe que una vez admitidos en el colegio vuelvan a casa de sus padres hasta que no sepan leer, y escribir, y la doctrina christiana todo en castellano, y se le encarga al rector no les dé licencia para ir a sus casas durante su colegiatura, por no exponerles a su perdición o de lo que han adelantado en su crianza.

23<sup>a</sup>

Cuidará el rector de que los colegiales anden aseados y limpios, se peinen, y se laben, y duerman en camas altas, y separados unos de otros, y aprehendan política, y crianza, inspirándoles amor a nuestro soberano, a todos los superiores y generalmente a la nación española.

24<sup>a</sup>

Quando salgan los colegiales o para la universidad, o para alguna asistencia, han de ir siempre con compañero, y no han de poder entrar en tabernas, bodegones, y casas sospechosas, y siempre que salgan a paseo han de ir en forma de comunidad acompañados del rector o vice-rector.

25<sup>a</sup>

Dentro del colegio no se ha de permitir pulque, aguardiente, chinguirito, o semejantes bebidas que acostumbran los yndios, y por todos medios ha de procurar el rector que se acomoden los colegiales a la vianda, y modo de los españoles.

*26<sup>a</sup>*

No han de poder entrar mujeres al colegio, y para esto habrá un portero anciano y virtuoso quien tendrá igualmente cuidado de cerrar a la oración la puerta, y subir al rector las llaves.

*27<sup>a</sup>*

En medio de que al principio todas las fundaciones y sus constituciones mantienen el primer espíritu de su legislador, la experiencia nos enseña que con el tiempo se van adulterando, y relajando insensiblemente, y para cortar este daño y mantener siempre llena, y firme, la voluntad de nuestro soberano legislador, y fundador a favor de los naturales se prohíbe expresamente que en ningún tiempo por ningún motivo, causa o pretexto sean admitidos en dicho colegio los hijos de españoles, que ya tienen el recurso a otros colegios y seminarios de estos reinos, pues sólo han de ser hijos de yndios caciques o naturales puros, hijos de yndios e yndias, o mestizos, y castizos en la forma arriba referida con tal que sus padres haian sido caciques.

28. 1780, NOVIEMBRE 25, SAN LORENZO, REAL  
CÉDULA SOBRE LOS BIENES DE TEMPORALIDADES<sup>52</sup>

NÚMERO 3

Real cédula para la apertura del colegio de san Carlos en el de san Gregorio de México para la enseñanza de los yndios fecha en san Lorenzo a 25 de nobiembre de 1780 a diligencia del bachiller don Julián Cirilo de Galicia y Castilla, Aquihuateuhtle [Veinte maravedís. SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO].

CRISMÓN  
EL REY

Virrey, gobernador, y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia, que reside en la ciudad de México, en carta de veinte y siete de agosto del año de mil setecientos se[t]enta y ocho, dio cuenta vuestro antecesor don Antonio María Bucareli, y Ursúa, de que en consecuencia de lo que se le ordenó en real zédula de cinco de noviembre del de mil setecientos setenta y quatro, para que promoviera y acelerara con su autoridad quanto fuera posible, el más breve desempeño, y conclusión del establecimiento en esa ciudad de un colegio seminario para los hijos [d]e los yndios caciques, principales, y matzahuales de [e]sas provincias, bajo el título de san Carlos, a cuyo fin [s]ería yo aplicado el de san Gregorio que en ella obtu[v]ieron los regulares expulsos de la compañía, y de haverme dignado mandar a los vocales de esa junta superior de aplicaciones de las temporalida[d]es, por otras dos de diez y nueve de junio de mil [s]etecientos setenta y seis, y quince de marzo del [c]itado año de mil setecientos setenta y ocho, que par[t]icularmente pusieren el mayor contrato en la verificación del enunciado establecimiento, a cuyo fin procurassen con la brevedad posible remover todos los obstáculos e inconvenientes que pudieran ofrecerse por lo recomendable que se, había hecho el asunto a mi real persona; y que para que quanto antes se verificasse, avisaren sin dilatación de lo que en su virtud deliverassen, a efecto de advertirles lo que se contemplase oportuno: teniendo presente (entre otras cosas) la cédula librada por punto general con fecha de veinte y seis de septiembre de mil setecientos setenta y dos, en que tuve a vien mandar que la remisión de caudales a España de las temporalidades fuese de los réditos caídos, y que cayesen de los bienes y rentas de los mencionados expulsos, bajadas las cargas pías, y obligaciones a que estuvieren afectos, pero no de los fondos, y capitales, que devían reservarse para la subro-

<sup>52</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 60, ff. 264-300.

gación y aplicación a los fines que yo quería destinasen y que en estos términos se hiciese la remisión con la advertencia de que los bienes que pertenecieron a los mismos regulares, no deberían ser comprendidos en las aplicaciones; la junta superi[or] de ellas, en este supuesto considerando que sólo se podía contar con los sobrantes de obras pías incommutable[s] para fondo de dotaciones del expresado colegio seminari[o] y estándose procediendo en la purificación de caudale[s] de esta especie, para ver el sobrante libre que resu[lt]aba, indicó el comisionado del de san Gregorio, no pertenecer a los ex-jesuitas los bienes de este colegio, sino a los yndios, a quienes se donaron para su beneficio espiritual que ofreció hacer una representación en cuyo estado se seguían autos separadamente formados a consulta del director general [a]cerca de que se reintegran a las misiones de Californias, [e]l capital de treinta y ocho mil, y quinientos pesos, con los [r]éditos caídos que les debía el propio colegio, pero que [co]ntemplando la junta que mientras declaraban estos [p]articulares, carecían estos miserables de pasto espiritual [y] enseñanza que se les ministró en el colegio, y templo [d]e san Gregorio: que el de yndias doncellas que se halla enfrente, titulado de nuestra señora de Guadalupe, [c]arecía de todo el consuelo y asistencia que requería y [a]petecían, y que el público suspirava por la restitución [d]e la sagrada ymagen de nuestra señora de Loreto que se hallava en el convento de la encarnación en calidad de depósito, acordó en seis de diciembre de mil setecientos y setenta y quatro, que se adornase completamente el templo de san Gregorio, con los retablos y alhajas preci[os]as de las capillas interiores del colegio de san Pedro y san Pablo, y que se viese si alcanzaban los sobrantes de obras pías para mantener dos, o tres colegios idiomas, que se dedicaran a confesar, y predicar a los indios, asistir a las doncellas del colegio de Guadalupe, y cuidar del culto de la virgen de Loreto, mientras que evacuados todos los asuntos, se resolvían si era o no verificable el establecimiento del colegio seminario de yndios: que examinando de nuevo todos los antecedentes relativos al colegio de san Gregorio, los autos ya conclusos de la demanda de las misiones de Californias, y una difusa bien fundada, y documentada representación que les hizo la junta municipal del mismo colegio, defendiendo no dever pagar cosa alguna a las misiones, porque todos los bienes del referido colegio eran de obras pías, y que por el contrario se debían reintegrar a los yndios varios capitales que consumieron los ex-jesuit[as] de algunas que se dirigieron en su beneficio; muestra[n]do por último que las haciendas que poseyeron los regulares no les pertenecían en propiedad, sino como m[e]ros administradores, respecto de que fueron donadas con la expresión, y calidad de que sus frutos se convirtieran en la manutención de sacerdotes ydiomas, que predicaran y confesaran a los yndios, tanto en esa capital, como en los suburbios, y pueblos inmediatos, resultó de todo averse persuadido la junta superior de aplicaciones, que los bienes que se reputaban como del colegio de san Gregorio, no eran de los regulares expatriados, sino de los yndios, a quienes se donaron con el preciso fin de su enseñanza, y de que lograren con avundancia el pasto espiritual y que también se acabó de certificar la propia junta en que los escasos sobrantes de obras pías del enunciado colegio, y de los productos de las fincas, deducidas cargas, y aun sin el desfaldo de la cantidad que demandaban las misiones, no era posible alcanzaren a la renta anual que necessitava el colegio de yndios

considerando que apenas sería todo suficiente para mantener el pequeño seminario que tenían los exjesuitas, que aún subsistía, en que se enseñava la doctrina christiana, y a leer, escribir, y la música de que resultava un vien importante y general, como que se estendía a los yndios de los contornos, hallándose la justicia sin arbitrio para resolver por estar aprovada por mí [l]a aplicación del colejio de san Gregorio para el [d]e yndios, y repetidamente mandado, que se promoviese, y acelerase su establecimiento, acordó reservar a la califiación de un consejo en el extraordinario, assí el punto de si avía de subsistir la ennuiciada aplicación [p]ara eregirse el real colejio de los yndios bajo las formali[d]ades prevenidas en real cédula de quince de abril [de] mil setecientos y setenta, o si se havían de crear siete capellanías de ydioma de los yndios, para los ministerios de predicar, confesar, asistir al pequeño seminario, y cuidar del culto de la ymagen de nuestra señora de Loreto; como la declaración de si se avían de [t]ener por temporalidades, las haciendas, y demás que [s]e ocuparon, y expuso la junta municipal, ser pertenecientes a los yndios; y igualmente el asunto de la demanda de las misiones, a efecto de que, el propio trivunal decidiera lo que estimase justo, declarando si se avía de seguir según el orden del derecho: fue no satisfecho el celo de la junta municipal con esta disposición (mediante que mientras llegaba la resolución carecían los yndios del beneficio que les resultava) hizo nueva representación a fin de que se redugesen desde luego a efecto, con calidad de interina la providencia de poner los siete, o más clérigos ydiomas manteniéndose con los productos de las fincas; de cuya vista y de otras sólidas razones que de nuevo expuso la misma junta, contemplando la superior de aplicaciones, que establecidos los capellanes, y corriente la enseñanza de los yndios, sería a principio del formal seminario de san Carlos si yo tenía a vien, que sin envargo se exigiere, accedió a aquell[a] solicitud en veinte y siete de febrero de mil setecientos setenta y seis, y aunque en su consecuencia se mandó entregar el caudal existente del producto de las fincas del templo, y el colejio, y adorno de nuestra señora de Loreto como director general le ocurrió la duda de si se avían de revajar de esas cantidades los costos de expulsión, y conducción de los regulares que havitaron el colejio, como a esto se opuso el comisionado persuadiendo no dever sufrir el fondo la más mínima revaja, se dio visita al fiscal don Domingo de Arangoyti, quien pidiendo se retuviera la correspondiente a los gastos de expulsión, manifestó la imposibilidad de verificarse el establecimiento de los siete clérigos, y lo demás resuelto por la junta; pues que en su sentir eran de los regulares extinguidos, y no de los yndios las haciendas; en vista de cuyo dictamen la superior de aplicaciones determinó en veinte y cinco de agosto del mismo año de mil setecientos setenta, y seis, que para mejor proveer, informase al director general, si las misiones de Californias avían costeadado pa[r]ticularmente los gastos de expulsión, y transporte de los mencionados regulares, o si los avía sufrido el fondo general de temporalidades: que executado el informe, y pasados los autos al propio fiscal, insistió este ministro en lo que anteriormente tenía manifestado, en quanto a que no eran de los yndios sino de los ex-jesuitas, los bienes del colejio de san Gregorio, que se le donaron con carga y que por consiguiente no podía menos de reclamar [l]os acuerdos de la junta, y resistir su verificación mientras el nominado mi consejo en el extraordinario resolvía; pero que estándose para [v]otar este asunto

llegó la real orden de nueve [de] semptiembre de el propio año de mil setecientos [s]etenta y seis en que se le mandó, que con la misma junta informara acerca de la solicitud de las monjas de la encarnación sobre que se las concediera la perpetua permanencia en su yglesia de la ymagen de nuestra señora de Loreto, y que no innovase en el particular, por cuyo motivo expuso vuestro antecesor, se suspendió todo, hasta mi real resolución, sin embargo de que parecía que el no innovar debería ser en quanto a en la iglesia de la encarnación era forzoso variar en muchas cosas los dispuestos: que sucesivamente aviéndose recibido otra real orden de veinte y nueve de diciembre de mil setecientos setenta y siete en que se le previno no aver condescendido yo de la solicitud de las referidas monjas, y ser mi real voluntad, que se restituyera la ymagen de nuestra señora de Loreto a su templo de san Gregorio se bolvieron a examinar los autos por la junta superior en doce y diez y nueve de mayo de mil setecientos setenta y ocho, y oydo al fiscal don Balthazar Ladrón de Guevara, sucesor del mencionado don Domingo de Arangoyti, acordaron unánimes los vocales, que se llevase a debido efecto lo resuelto en veinte y siete de febrero de mil setecientos setenta y seis; que puestos los siete o mas clérigos, según a manutención alcanzasen los productos de las fincas del colegio de san Gregorio, se restituyera a él la ymagen de nuestra señora, con todo lo que la pertenecía; y que reservándose tamvién la calificación de si se avían de revajar los gastos de expulsión y trasporte de los ex-jesuitas, se pasaran al muy reverendo arzobispo de esa diócesis las constituciones bajo las cuales de avían de gobernar los clérigos y el pequeño seminario de yndios, para que reviéndonlas en la real cédula en que me serví aprovar las del de san Carlos y uniformándolas en lo que ser pudiera, expusiese quanto estimara conveniente: que el referido arzobispo lo practicó así, cuyo informe se vería en la primera junta y que luego se abriría el colegio con los clérigos destinados a predicar a los yndios, confesarlos, y enseñarlos a leer y escribir, y en todo el mes siguiente creía poder reducir a efecto mi piadosa real voluntad, sino en los términos que deseava a los menos en el modo que permitieran las actuales circunstancias; para todo lo qual, ni él, ni los demás vocales de la junta avían perdonado fatiga alguna, dedicando todo su desvelo, y eficacia a llenar cumplidamente mis santas intenciones; pero que los avía detenido la insuperable dificultad de proporcionar fondos competentes para la precisa dotación sin la cual necessariamente avía de perecer el establecimiento del colegio de yndios de san Carlos, obra muy útil y grande, pues aunque hubiera sido fácil abrir el colejio, nombrar rector, [v]icerrector, cathedráticos, y demás empleados, y admitir seminaristas, como entonces no se podía dotar, ni mantener unos, ni otros ni aun moderadamente hubiera sido consiguiente que a poco tiempo se huvieran ido retirando y desamparando el colegio y muy doloroso dar principio a una obra tan grande para [s]ólo verla fenecer en su mismo origen, por no estar [al]imentada con los fondos pertinentes, y quales deman[d]a la suma pobreza de los yndios, a quienes era pre[c]iso dar desde el calzado, y como requería un colejio erigido bajo mi augusto nombre y de mi real patronato; y finalmente concluyó el nominado vuestro antecesor su citada carta diciendo: que los caudales que produjo la venta de las haciendas pertenecientes al colejio de san Pedro y san Pablo y al de Tepotzotlán; con que le pidieron los yndios dotara el mandado establecer para ellos, además de la reserva y prevención

que le estaba hecha en las citadas reales cédulas se hallaban responsables a las cargas de fundación de los propios colejos a que tocaban, a las obras pías, cuyas dotaciones, o principales consumieron los ex-jesuitas; y al reemplazo de los capitales de varias de ellas que se remitieron a España por el marqués de Croix, en tiempo que se le pidió el dinero, por no haver a la sazón otro en las arcas que el de obras pías, y añadió, que no habiendo arbitrio para destinar las cantidades necesarias a la competente dotación del seminario de yndios, sólo yo como dueño de los bienes de temporalidades podía facilitar el establecimiento, dignándome de alzar mis órdenes prohibitivas, para que él, y la junta superior, pudieran aplicar a veneficio del colegio, separado del cuerpo de temporalidades, aquellas fincas, cuya venta se dificultava más, que era el medio de que se verificasse mi real voluntad en los términos que tenía mandados, y el mismo que podía entenderse a favor del hospital general obra muy útil necesaria en esa capital, y que también carecía de fondos competentes, como se reconociera luego que se concluyera el expediente y diera cuenta siendo lo único que podía obstar a esto la responsabilidad, que en primer lugar tienen las temporalidades a las pensiones alimentarias de los ex-jesuitas, al remplazo de los gastos de su expulsión y transporte a Córcega que costó mi real erario, y a la satisfacción de lo que por razón de sínodos usurparon aquellos individuos; pero que como era quantioso el cuerpo de todas las temporalidades de ese reyno, alcanzava sin controversia para separar de ellas quanto fuese preciso a la dotación del colegio de yndios, y del hospital, quedando sobrado para las otras forzosas atenciones. Y visto en mi Consejo de las Yndias, con lo informado al propio tiempo con testimonio por el muy reverendo arzobispo de esa diócesis con la misma fecha lo pedido a nombre de los yndios por el bachiller don Julián Cirilo de Galicia y Castilla, acompañando una representación de los gobernadores actuales y antecesores de ellos, sus repúblicas, y comunes de [t]oda la nación, en que reiteraron la súplica que hicieron al mencionado vuestro antecesor, y les negó de [q]ue mediante no alcanzar los fondos destinados para el establecimiento de su enunciado colegio y concediere (entre otras cosas) mi real licencia para [p]oder colectar en la forma que expresaban, por una, o dos veces, conforme el caso lo permitiesse uno, o dos reales de plata de cada individuo de la misma nación, sin excepción de persona, ni de [l]os sugetos al estado y marquesado del valle, hasta completar el fondo conveniente a poderse hacer el referido establecimiento, y subvenir a su subsistencia; y lo que en inteligencia, y de lo informado a sí mismo por la contaduría general expuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en treinta de junio del año próximo pasado y diez, y nueve de septiembre del corriente, teniendo presente que no sólo se halla resuelto por mí a consulta de mi consejo en el extraordinario de ocho de abril de mil setecientos setenta y dos, que el mencionado colegio de san Gregorio, y sus bienes, se apliquen al seminario conciliar de san Carlos, sino dispuesto después por varias reales deliveraciones, que de las temporalidades de los expulsos se consignen los fondos necesarios a su correspondiente dotación y que afianzen los beneficios correlativos a un proyecto tan útil a los yndios, siempre que el importe de los bienes que pertenecen al expresado colegio de san Gregorio, no sufragan por la escasez del capital de su renta, para que se asegure con él la estavilidad devida del mismo seminario; por la qual el recurso intentado contra los bienes del

propio colejio por los yndios, y las misiones de Californias, no puede embarazar el que se lleve a debido efecto el despacho alusivo a su real absoluta, y puntual aplicación al expresado seminario conciliar, assí porque estando deliverado por mí, que se consiguen para su dotación los fondos precisos de las temporalidades, se deverán gastar por estos en qualquier evento los medios lexítimos, a que se estimen responsables las fincas peculiares del colejio de san Gregorio, después de echas la indicada aplicación; como porque resulta del citado informe que executó vuestro antecessor con fecha de veinte y siete de agosto de mil setecientos setenta y ocho, que los bienes correspondían a los expulsos, permite que se apliquen los indispensables al mencionado seminario, sin perjuicio de lo demás forzoso a que existen sujetos; es resuelto declararlo assí y en su consecuencia ordenaros, y mandaros, hagáis que se aplique al mismo seminario el referido colejio de san Gregorio, con quanto este disfruta, sin embargo de la instancia que se supone introducida por los yndios, y misiones de Californias contra sus vienes, reservando a estas, y aquellas su acción a salvo para que usen del derecho que les asista contra las demás temporalidades; encargándoos que del fondo o cuerpo general de estas deduzcáis, lo que falte, o agreguéis a este fin aquellas fincas necesarias, y más difíciles de vender, como propuso vuestro antecesor, para que se dote como lo tengo dispuesto procediendo a ello con la brevedad que se requiere, y espero de vuestro celo, y lo manifestéis assí a la junta superior de aplicaciones de [e]sos mis dominios, para que asienta, y concurra a su feliz éxítio: y tamvién he resuelto aprovaros la providencia que interinamente disteis para que los siete capellanes ydiomas, se empleasen en el ministerio de predicar, y confesar a los yndios y otros destinos, que deberá subsistir hasta que parezca conducente, y lo permita el estado de la creación del referido colejio seminario; y encargaros muy particularmente (como lo executo) procuréis no perder de vista esta obra, que como tan piadosa, y conveniente ha merecido mi real atención; pues espero que vuestra eficacia verificaréis el logro de los loables, y santos fines que movieron mi real ánimo a concederla, y que me daréis cuenta de lo que en su virtud se executase por ser assí mi voluntad; y que de esta mi real cédula se tome razón en la enunciada contaduría general.

Fecha en san Lorenzo a veinte y cinco de noviembre de mil setecientos y ochenta. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor Antonio Ventura de Taranco. triplicado. [Co]ncuerdo con la real cédula original, que para este efecto me fue exivido por el bachiller don Julián Cirilo de Galicia y Castilla, presvítero, que bolbió a recojer y firmó aquí su rezivo de qu[e] doy fee y a que me remito; y para que conste donde comvenga su pedimento, yo Francisco Antonio Viret, esscribano del rey nuestro señor públi[co] su sitio y casa real de buen retiro vezino de él doy presente, que signo [e] firmo estando en Madrid a nuebe de noviembre de mil se[tecientos] ochenta y uno.

Reciví el original de donde se sacó este testimonio mandado dicho día mes y año.

Julián Cyrilo Castilla [firmado y rubricado]

En testimonio de verdad. Francisco Antonio Viret [firmado y rubricado]

Comparecen

Los esscribanos del rey nuestro señor, vezinos que somos de esta villa y corte de Madrid que de aquí signamos y firmamos certificamos y damos fee, que Francisco Antonio Viret de quien va dado y signado el testimonio antezedente, es así mismo esscribano de su majestad publicó en su real sitio de Buen Retiro, como se titula y nombra, fiel legal y devida confianza, y como tal a todos sus escrito[s] escrituras, autos y demás dilixencias que ante el susodicho han pasado y pasan siempre se les ha dado y da plena e ynduvitable fee así en juicio como fuera de él y para que conste donde combenga y damos la presente, en Madrid a diez de noviembre de mil setezientos ochenta y uno.

En testimonio de verdad Vizente Triguero Díaz [firmado y rubricado]

En testimonio de verdad Pedro Joseph Martínez [firmado y rubricado]

En testimonio de verdad Nicolás Prietto de la Fuen[te] [firmado y rubricado]

[al margen izquierdo] Copia

Acuerdo de la real junta superior de aplicaciones de treinta de Marzo de 1787

Que como pide el señor fiscal, continúe haciéndose la paga de los 1 mil 555 pesos del fondo de temporalidades entre tanto su magestad no mande cosa en contrario, y en el modo que resolvió ayer la real junta superior de enagenaciones. Que el director general informe lo que se le ofrezca acerca del punto, con presencia de lo expuesto por la municipal de san Gregorio; de los autos de la materia; y de la real cédula de 25 de noviembre de 80; y hecho buelba todo al señor fiscal.

[al margen izquierdo] El regente presidente [copia cortada] la

[copia cortada] Cano de Villaurrutia

[copia cortada] don Conejares

Real hacienda posada

Es copia de su original. Oficina general de temporalidades de México y diziembre 11, de 1789.

Fernando Faxardo y Cobarruvias [firmado y rubricado]

## CRISMÓN

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVUARTILLO, AÑOS DE MIL SETE-CIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.]

Zon de un 3 por ciento, según lo estipulado por escritura que se otorgó en tiempo de los regulares cuya determinación por la junta superior de aplicaciones se acordó y consta en la serie de este expediente. Por el primer acuerdo número 1 que en copia certificada se acompaña celebrado en 16 de mayo de 75, se acordó que el fondo general

pagase el rédito a dichas misiones de un 3 por ciento hasta la resolución del supremo consexo en el extraordinario de que se dio cuenta a su majestad en 27 de julio de 78, y por el número 2 contra el oficio del Excelentísimo señor Vaylio Frey, don Antonio Bucareli al director del ramo para el pago de réditos a razón de 3 por ciento, como se ha verificado hasta el día.

Hasta lo presente no ha resuelto el rey sobre este particular sin embargo que en la real cédula número 3 que acompañó de 25 de noviembre de 1780 insinúa su majestad el principal de los 38.500 pesos sin decir si debe continuar el pago de réditos al 5 o al 3.

Con fecha de 30 de marzo del pasado 87, acordó la junta superior de aplicaciones, y el 29 la de enajenaciones, lo que consta por el número 4, sobre la continuación del pago de 1 555 pesos anuales que corresponde al 3 por ciento del fondo general hasta la resolución de su majestad y se dio cuenta en 25 de mayo del año pasado de 89, y mientras no venga la determinación prevenida, parece al contador no poderse verificar el reintegro que piden oficiales reales dado que corresponde del 3 al 5, ni menos verificarlo por entero en lo subcesivo.

Los colegios de Puebla reconocían a las misiones de Californias 59 mil pesos, de los cuales se cedieron a favor de dichas 42 mil, sobre las mismas fincas hipotecadas que se vendieron a don José Manuel de Reyes el que está pagando los réditos a dichas misiones, y quedaron reconociendo dichos colegios 17 mil pesos, que se pueden redimir, como lo tiene pedido esta oficina a más de dos años, y no se ha determinado, pues de esta suerte se libertaba el fondo de grabámenes, para que la general ocupación vaya quedando libre de pagar réditos.

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.]

En vista de lo expuesto, y del ynforme que debe deducir el director del ramo vuestra excelencia se servirá resolver lo que estime por más conveniente. Contaduría general de temporalidades. México 5 de enero de 1790.

Fernando Faxardo Cobarruvias [firmado y rubricado]  
Excelentísimo señor

El director general de temporalidades

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.]

Subscribe lo anterior respuesta dada por el contador general del ramo adhiriendo a su tenor en todo, respecto a no tener sobre el asunto de que se trata otro motivo que exponer. México y enero 9 de 1790.

Parrilla [firmado y rubricado]

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.]

Dice que este expediente se debe pasar a los administradores generales del fondo piadoso de misiones de Californias, para que instruidos del informe, que antecede, y documentos adjuntos, expongan lo que les ocurra, sobre lo principal, e incidente de redención, que se toca. México 18 de enero de 1790.

[rúbrica ilegible]

México 19 de enero del 1790

Como pide el señor fiscal de real hazienda

Revillagigedo [firmado y rubricado]

Excelentísimo señor.

De los documentos que acompañan al presente informe del contador de temporalidades que suscribió el director en nueve del corriente se instruye claramente que la demanda puesta contra el colegio de san Gregorio, desde sei[s] de mayo de setecientos setenta y tres, y ahora repetida por nosotros en justa a juicio de la real junta superior de aplicaciones de diez y seis de mayo de setenta y cinco, como se ve en la copia número 1 y corrobora la orden n[ú]mero 2.

La principal duda que en ella se pulso [*sic*] fue sobre si el fondo de la general ocupación devía contextar a la demanda considerando, que era responsable a sanear las fincas del colegio de san Gregorio para que los productos de ellas subinieran a las ate[n]ciones de su destino por las razones que allí constan y excusamos repetir, y a ce[r]-ca de esto se consultó a su majestad por el consej[o] extraordinario, dictándose por providenci[a] ynterinaria que las temporalidades en común continuarán la satisfacción del 3 por ciento del rédito del general de treinta y ocho m[il] quinientos pesos de que se trata ínterin r[e]solví a su majestad.

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.]

Este punto está decidido en la real cédula del veinte y cinco de noviembre de setecientos ochenta, en que calificado su majestad fundada y justa la representación de la junta municipal de san Gregorio manda que sus fincas propias se le entreguen para la erección del seminario de yndios, y demás fines de su instituto haciendo responsable a las temporalidades del demérito de ellas, y deduciendo que las misiones de Californias de su derecho contra el fondo.

No nos queda que esperar otra resolución, ni debemos suponer que tal real cédula instructiva por menor de quantos incidentes se tocaron para su expendio omitirá el

punto de los réditos si de expreso se huviera tocado, y así se prueba con evidencia que no se hizo, ni se consideró simpliciter [*sic*] necesario.

Por esto pues no habiendo decisión contraria a nuestra demanda; antes bien estando calificada por justa en la junta superior citada e implícitamente en la real cédula la convertimos en virtud de ella contra el fondo general de temporalidades, y sobre los méritos allegados en este expediente, suplicamos a vuestra excelencia se sirva mandar que de él se pague a las misiones de Californias el rédito del 9 por ciento de los treinta y ocho mil quinientos pesos en la forma que tenemos pedido ínterin se reduce el principal, en atención a lo exhausto que están sus caudales, y los gastos que se le preparan para el pago de sus [copia cortada] dos de misiones, haviación de las haciendas y conclusión de las obras de presa y mesón.

Hecho el pago de la diferencia del rédito del 3 por ciento que hasta fin del año anterior de setecientos ochenta y nueve importa doce mil treientos veinte pesos y continuándose en los tercios sucesivos el del 9 por ciento se servirá vuestra excelencia dar cuenta con testimonio del expediente a su majestad para su real aprobación, quedando obligado el fondo piadoso a reintegrar a temporalidades lo que así perciviere en caso de que su majestad se digne resolver lo contrario, que no lo esperamos si su real piedad prepondrá que e[s] pressio irregular y contra derecho el 3 por ciento en censos red[i]mibles, principalmente siendo el capital de obra piadosa destinada a tan santo y loable fin como es de la propagación de la fee.

Por lo que respecta a la redempción de los diez [y] siete mil pesos que reconocen los colegios de Puebla, a favor d[e] las misiones de Californias, y sobre que instan los gefes d[e] la oficina de temporalidades suplicamos a vuestra excelencia se sirva mandar se suspenda ínterin se proporciona imposit[ión] segura de aquella cantidad para que el fondo piadoso no ca [copia cortada] de estos réditos, quedando a nuestro cuidado dar cuenta a vuestra excelencia de ocación oportuna que se presente para que sin perjuicio del fondo se eximan las temporalidades de gravamen.

Tesorería general de esta real hacienda de México 25 d[e] enero de 1790.

Gutiérrez [firmado y rubricado]

Corral [firmado y rubricado]

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.]

México 22 de enero de 1790.

Al señor fiscal de real hacienda de defensa de temporalidades.

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.]

Defensor de temporalidades dice: que en la resolución de la junta superior de aplicaciones de 16 de mayo de 75, se tubo presente el asunto de la demanda de las misiones de Californias, cuja resolución se reservó a la del supremo consejo en el extraordinario, a

efecto de que, o se sirviese cortarlo, o prevenir, si había de seguirse según el orden de derecho (fojas 23).

No se expresa, qué asunto sea este: acaso podrá ser el mismo, que en el día promueven los administradores generales del referido fondo piadoso, sobre reintegro, hasta el 5 por ciento sobre el 3 que se paga de los réditos de los 38 mil 500 pesos, que se reconoce a su favor.

Así lo persuade la posterior resolución de la misma junta en la de 30 de marzo de 87, sobre que se continuase la paga de los 1999 pesos del fondo de temporalidades, entre tanto su majestad no mande cosa en contrario; previniendo igualmente, que el director del ramo informase acerca de este punto, con presencia de lo expuesto por la junta municipal del colegio de san Gregorio, de los autos de las materias, y de la real cédula de 25 de noviembre de 780.

Esto mismo persuade también, que la junta superior no formó concepto de haberse tomado resolución acerca del mencionado punto en la citada real cédula, como indican los administradores del fondo piadoso en su informe que antecede.

El fiscal pide, mande vuestra excelencia que el director del ramo exprese, qué asunto fue el que se tubo presente en la mencionada junta superior de 16 de maio de 79, acompañándolo, si estubiese en la oficina o poniendo razón en caso contrario. Que lo haga así mismo del informe, que se le previno por acuerdo de las de 30 de marzo de 87, y de los demás antecedentes que se refieren (foja 32)

No estando en dicha oficina, porque tal vez se haian pasado al archivo del fondo piadoso de Californias, podrá mandar vuestra excelencia, que sus administradores generales los soliciten, y que con este se pasen al fiscal. México febrero 5 de 1790.

Posada [firmado y rubricado]

Mé [Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.] xico 6 de febrero 1790.

Como pide el señor fiscal

Revillagigedo [firmado y rubricado]

Excelentísimo señor

El director general de temporalidades no hace memoria del asunto, ni menos halla documento que acumular, referente al que se tubo presente en la junta superior de aplicaciones celebrada en 16 de mayo de 1775.

Ha tenido a la vista los autos de la materia, la real orden expedida con fecha de 23 de febrero del año próximo pasado, el informe de la junta municipal del colexio de san Gregorio de esta capital de 7 julio del mismo y lo acordado por la junta superior de aplicaciones, en 18 de noviembre del propio año. De la serie de todos estos documentos, deduce, no quedarle arbitrio para informar como se le manda, una vez que las sabias providencias que se han dictado son en todo conformes a lo resuelto por su

majestad, y dirigidas al fin principal del establecimiento del colexio de san Carlos que debe erigirse.

Ya en informe de 3 de diciembre del año pasado de 1788, quaderno 1º foja 61 expuso el que responde, que, las atenciones de su oficina, que por momentos crecen en número y gravedad, no le permitían dedicarse a discurrir, meditar y extender el informe que demandaban estos autos con la brevedad repetidas veces encargadas por su majestad, por vuestra excelencia, y la real junta provincial de enagenaciones, y que a más de estos motivos pulzaba el gravísimo inconveniente de hallarse en el colexio de san Gregorio todos los instrument[os], libros, y demás papeles originales, por los que consta el monto de los bienes cedidos al mismo colexio, por el capitán don Juan Echeverría, sus primordiales y sucesivas atenciones, productos, e inversión de estos, cambi[o], ventas y compras de tierras, ganado, aguas y haciendas hechas por los jesuitas, en qué conformidad, con qué cantidades, y responsabilidades la utilidad o perjuicio que de todo resultó a los yndios interesados a la volunt[ad] de los donantes, ya los fondos del colegio, y últimamente el valor y estado que tenían sus bienes dotaciones, y funciones al tiempo de la expatriación.

Por estas consideraciones juzgo q[ue] ninguno podría desempeñar dicho informe con más instrucción, integridad, y acierto que el señor oidor don Cosme de Mier y Trespalacios comisi[o]nado actual del indicado colexio por lo que con fecha de 4 de agosto del año próximo antecedente, se acordó repasasen los autos a la expresada junta municipal, para que sin pérdida de tiempo informase con toda claridad y distinción sobre los puntos [tachado: q] de que tratan las citadas órdenes, asentando lo demás que tubiese por conducente.

En consecuencia se oyó al abogado defensor del indicado real colexio, quien por un difuso informe expuso quanto juzgó oportuno, también la junta municipal lo hizo como va dicho, con presencia de todos los antecedentes de la materia.

Es regular creer que quantos asuntos se han promovido relativos al fin de la erección del colexio, merezcan de su majestad su real aprobación.

La juntas superior de aplicación y la de enagenaciones han resuelto la continuación del pago del rédito al 3 por ciento pero semejante providencia debe considerarse puramente interinaria, hasta tanto se califica, por su majestad quien deva reportarlos, si las temporalidades o los fondos del referido colexio. Bajo

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.]

este concepto, desde luego, opina el director del propio modo que el contador, pidiendo que en quanto al pago que solicitan los administradores del fondo de Californias de la cantidad de 12 mil 320 pesos por correspondiente año 3 por ciento, se consul[te] a su majestad para que como árbitro soberano delibe[re] lo que sea de su real agrado, mayormente quando l[os] inconvenientes que se pulzaban en el establecimiento del mencionado colexio de san Carlos, es regular queden mandados por virtud de la pun-

tual noticia que de las fincas invendidas, y principales que, en lo particular y general reconocen se facilitó al efecto.

Es cuanto en el asunto puede expon[erse] sobre todo vuestra excelencia se servirá resolver lo que ju[zgue] más conveniente. México y febrero 27 de 1790.

Luis Parrilla [firmado y rubricado]

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.]

México marzo 1º de 1790.

Al señor fiscal de real hacienda defensor de temporalidades con los antecedentes.

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.]

Defensor de temporalidades, dice que siendo administrador del fondo piadoso de Californias el señor don Fernando José Mangino, promovió se reintegrase a este de las temporalidades, la cantidad de réditos, que hasta completo del 5 por ciento debía satisfacerle, sobre el tres, y el 4 por ciento a que lo habían hecho los ex-jesuitas del principal 126 mil 600 pesos a que eran responsables los colegios de san Pedro, y san Pablo, y san Gregorio de esta ciudad, y los de san Yldefonso, y san Ygnacio de la de la Puebla.

Visto el expediente en junta provisional de enagenaciones; se determinó en la del 29 de abril de 74, que mientras no se redimiesen los capitales, se pagase el rédito con arreglo a las escrituras de reconocimiento hasta fin de diciembre del anterior año de 73, y que para lo sucesivo, habiendo caudal para redimirlos, se hiciese con acuerdo del administrador o se allasen, caso de no haverlos, a pagar a las misiones el 5 por ciento en lugar del 3, y del 4 que se había satisfecho, encargándose esto mismo al señor comisionado del colegio de san Gregorio por lo respectivo a los 38 500 pesos.

El fiscal tiene por justo que desde la fecha de aquella junta de 74, se abone a los misiones del rédito a razón de 5 por ciento y que vuestra excelencia lo consulte así a su majestad con testimonio de este expediente, y recuerdo de los anteriores; que se huvieren remitido sobre este mismo asunto según expone el director. México, 9 de abr[il] de 1790.

Posada [firmado y rubricado]

México 13 de abril de 1790

Dese cuenta en la junta provisional de enagenaciones.

Notta: con areglo a superior orden del excelentísimo señor virrey actual selebraron en 14 de abril del presente año a favor de los ministros de real hacienda administradores de las misiones de Californias dies y siete mil pesos, resto de los 90 mil que reconocían los colexios de san Ygnacio y san Yldefonzo de pueblos a favor de dichas misiones. Con lo que quedó chanzelado este crédito y para la devida constancia pero esta razón contaduría general de temporalidades.

México 22 de abril de 1790.

Fernando Faxardo Cobarruvias [firmado y rubricado]

No tubo efecto la remisión prevenida de este expediente a la junta provisional de enagenaciones, por hallarse sus relativos en el superior gobierno, sacándose testimonio de ellos para dar cuenta al rey, según se me aseguró. Y para que conste lo firmé. México y noviembre 6 de 1790.

Parrilla [firmado y rubricado]

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.]

Reconocido este expediente dice: que con presencia de lo determinado en acuerdo de la junta provisional de enagenaciones de 29 de abril de 74, expuso en respuesta de 9 de abril de este año, que estimaba justo, que desde aquella fecha se abonase a las misiones de Californias, el rédito de los 38 mil 500 pesos a razón del 5 por ciento y pidió que vuestra excelencia lo consulte así a su majestad con testimonio del expediente, y recuerdo de los anteriores remitidos sobre este asunto.

Entre tanto, debe continuar la paga de réditos a razón del 3 por ciento, como resolvió la junta superior de aplicaciones en la de 30 de marzo de 87 (foja 32) y se ha estado haciendo por el fondo de temporalidades en cumplimiento de la superior orden del excelentísimo señor don Antonio María Bucarely de lo de julio de 775 (foja 24).

Podrá mandar vuestra excelencia, que visto este expediente en primera junta provisional de enagenaciones, se determine, y dé cuenta a su majestad con testimonio sin más dilaciones, para la resolución que sea de su soberano agrado. México, noviembre 17 de 1790.

Posada [firmado y rubricado]

México 18 de noviembre de 1790.

Como pide el señor fiscal de real hacienda, a cuyo efecto parece este expediente a la dirección general de temporalidades, para que evacuados todos los puntos que se indican lo debuelva a mi secretario de cámara.

Revillagigedo [firmado y rubricado]

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.]

Junta provisional de enagenaciones celebrada el día 24 de noviembre de 1790.

[al margen izquierdo: Señores. Su excelencia regente Gamboa: intendente corregidor Bonania; presidente y fiscal de la real hacienda Posada]

Visto este expediente promovido últimamente por los ministros de real hacienda de esta caja matriz, como administradores del fondo piadoso de las misiones de Californias, sobre que el de temporalidades satisfaga a razón de 5 por ciento el rédito de los 38 mil 500 pesos que tomaron los jesuitas sobre los bienes del colegio de san Gregorio de esta ciudad: en su inteligencia, de lo informado por el director y contador del ramo, y expuesto por el señor fiscal, acordó esta real junta, se dé cuenta a su majestad con testimonio del expediente, y recuerdo de los anteriores que se huvieren remitido sobre este mismo asunto; y que ínterin venga su soberana resolución, se continúe con la paga de réditos a razón de 3 por ciento como se estipuló en la escritura de imposición, y está acordado por la junta superior de aplicaciones en la celebrada el día 30 de marzo de 87; lo que así se haga saber al director general de temporalidades y a los ministros de real hacienda para su inteligencia y cumplimiento.

Es copia de su original que se halla a fojas 121 y vuelta del libro 9º de acuerdo, de que certifico. México 29 de noviembre de 1790.

Marcos Antonio de Berazaluze [firmado y rubricado]

México, 29 de noviembre de 1790

Execútese lo acordado por la junta de que precede copia certificada

[al margen izquierdo: Fecho todo]

Revillagigedo [firmado y rubricado]

El directo del ramo del temporalidades queda entendido de lo resuelto por el superior decreto que antecede. México y diciembre 2 de 179[0]

Parrilla [firmado y rubricado]

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.]

Pase este expediente al señor contador y genera[l] del ramo, a efecto de que se tome razón[n] de lo prevenido en el superior decreto que antecede. México y diciembre 2 de 1790.

Parrilla [firmado y rubricado]

Queda tomada la razón prevenida, en el libro 2º de registro de órdenes a foxas 121. México 3 de diciembre de 1790.

Faxardo Cobarruvias [firmado y rubricado]

[S]e sacó el testimonio prevenido [p]ara dar cuenta a su majestad. México, ene[ro] 14 de 1791

Zepeda [firmado y rubricado]

En 27 de enero de 1791 se dio cuenta a su majestad con testimonio de este expediente en carta número 56.

Urrutia [firmado y rubricado]

Número 928

[Mé]xico 7 de diciembre de 1790

[copia cortada] us autos

Excelentísimo señor

[copia borrosa]

[al margen: Cobros de esta tesorería general del esta hacienda, acusan el recivo del pago de la junta provisional de en[ajen]aciones que vuestra excelencia les pasó en 2 del corriente]

Hemos recibido, con la superior orden de vuestra excelencia de 2 del corriente el testimonio que incluío del acuerdo de la junta provisional de enajenaciones, celebrada en [repetido: en] 24 de noviembre último sobre el capital que reconoce a favor del fondo piadoso de las misiones de Californias, el colegio de san Gregorio de esta ciudad, y entendidos de la superior resolución de vuestra excelencia continuaremos perciviendo el rédito de tres por ciento ínterin determina su magestad lo conveniente sobre nuestra demanda, al cinco por ciento.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. México 4 de diciembre de 1790.  
Excelentísimo señor

Luis Gutiérrez [firmado y rubricado] Juan Antonio del Corral [firmado y rubricado]

[Ex]celentísimo señor Conde de [Rev]illagigedo.

[Al margen: 8 de marzo de 1798. Señor fiscal. [R]eal hacienda con [a]ntecedentes toda preferencia]

Excelentísimo señor

El colegio de san Gregorio de México reconoce treinta, y ocho mil quinientos pessos a favor del fondo piadoso de las misiones de Californias, con el corto premio al tres por ciento: esta gracia fue voluntaria de los exjesuitas, porque así el fondo de mi cargo

como dicho colegio los tenían al suyo y con esse motivo, y el de estar el fondo en floreciente estado quisieron hacerla.

Vien conose vuestra excelencia lo empeñada que se halla esta obra pía lo arruynado de sus haciendas y los crecidos desembolsos que se necesitan hacer para reponerlas como su majestad manda y no allo mérito para que dicho colegio se esté veneficiando con detrimento de una obra más piadosa que la de dicho colegio.

Por todas estas razones y obras muchas que no se ocultan de la savia penetración de vuestra excelencia se ha de servir mandar, que el indicado colegio exciba el principal, o pague el rédito del cinco por ciento como en corriente, para que en lo subsecibo no se les sigan maiores [copia cortada] sos, de los que hasta aquí ha padecido el fondo de Californias careciendo del justo pre [copia cortada] de su principal.

Dios dé a vuestra excelencia muchos años. Hasiend[a] de san Pedro de Ybarra, 24 de febrero de 179[8]

Excelentísimo señor

José Sagarraga [firmado y rubricado]

Excelentísimo señor

Excelentísimo señor virrey marqués de Branciforte. El fiscal de real hacienda

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.]

Dice: que la misma solicitud, que hace ahora don José de Sagarraga en su representación que antecede, promovieron los ministros de estas caxas, siendo administradores generales del fondo piadoso de Californias con fecha de 2 de octubre de 89, sobre que, en el caso de no haber fondos en el colegio de san Gregorio para redimir los treinta y ocho mil y quinientos pesos que reconoce a favor de las misiones, se allanase por nuevo convenio a pagar el rédito de cinco por ciento, en lugar de tres, que hasta entonces había satisfecho.

Enterada de esta solicitud la junta municipal de dicho colegio, se discutió con el fundamento de pertenecer la referida cantidad y demás bienes que había, a los indios; mas examinado el punto de la superior de aplicaciones de 16 de mayo de 779, se reservó la determinación a la del supremo consejo en el extraordinario, y acordó al mismo tiempo, que para que las misiones no careciesen entre tanto del rédito de los treinta y ocho mil y quinientos pesos, se les continuase pagando al respecto del tres por ciento a que se habían recibido en 15 de enero de 766, sin perjuicio del derecho que tubieren al reintegro del exceso.

Esta resolución se mandó observar después por igual acuerdo de 30 de marzo de 87, y como no se hubiese recibido otra contraria de su majestad, a cuya soberanía se dio cuenta, determinó la junta superior de enagenaciones en 24 de noviembre de 90 se hiciese recuerdo, pero sin innovar en la paga del rédito en los propios términos con arreglo a la escritura de imposición de este dinero.

La misma razón hay en el día para que no se altere esta providencia de que desde luego no se hallará instruido el administrador general don José de Sagarraga, por lo que podrá servise mandar vuestra excelencia, se le entere de ella para su inteligencia, y espere la soberana resolución de su majestad en vista del testimonio con que se dio cuenta en carta número 56 de 27 de enero de 91.

México 11 de marzo de 1798.

[rúbrica ilegible]

Orizava, 15 de marzo de 1798

Al señor asesor general comisionado

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.]

Excelentísimo señor

Si es del superior agrado de vuestra excelencia podrá mandar como pide el señor fiscal de real hacienda con fecha 11 de este en el expediente sobre capitales que reconocen al fondo de las misiones de Californias los colegios de san Pedro y san Pablo etcétera.

Orizava, marzo 21 de 1798.

Valenzuela [firmado y rubricado]

Orizava, 25 de marzo de 1798

Como pide el señor fiscal de real hacienda y parece ante el asesor general comisionado; pero para que su majestad se digne resolver lo que sea de su real agrado dese cuenta por el próximo correo con copia certificada de esta nuestra ocurrencia citando la carta número 56 de 27 de enero de 91, con que se remitió testimonio de este expediente.

Branciforte [firmado y rubricado]

Para cumplir con lo mandado en el superior decreto que procede, se pidió a la oficina de temporalidades la minuta de la carta que cita, cuyo borrador escribió con copia de la contestación que a ella ha dado el ilustrísimo señor arzobispo de Salamanca.

[firmado y rubricado]

Excelentísimo señor: Apruebo el acuerdo de esa junta superior de temporalidades de 24 de noviembre de 1790, en que se resolvió continuase sin novedad el pago de réditos al tres por ciento del capital de 38,500 pesos impuestos sobre los bienes del colegio de san Gregorio de esa ciudad a favor del fondo piadoso de las misiones de Californias, deberá seguir así la disposición hasta que pueda redimirse dicho capital= Lo participo a vuestra excelencia contextando a la carta de su antecesor de 27 de enero 91, y

para que se sirba noticiarlo a la junta. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Madrid 11 de junio de 1796= Felipe arzobispo de Salamanca= Señor virrey de Nueva España. México 23 de septiembre de 1796= Puesta copia certificada del oficio que antecede en el expediente respectivo pásese al señor fiscal de real hacienda defensor de temporalidades= Branciforte.

Es copia. México 11 de abril de 1798.

Fernando Faxardo y Cobarruvias [firmado y rubricado]

Orizava 16 de abril de 1798

Respecto que no contara el expediente la contestación dada por el ilustrísimo obispo de Salamanca, agréguesele esta copia exivida por la oficina general de temporalidades y vuelva a la vista del señor fiscal defensor del ramo.

Excelentísimo señor

El fiscal de real hacienda

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.]

dice, que por la superior orden que se agrega ahora, del excelentísimo señor superintendente general del ramo de temporalidades de 11 de junio de 96 se aprueba el acuerdo de la junta superior de enagenaciones de 24 de noviembre de 1790 en que se resolvió continuase el pago de réditos de los treinta y ocho mil quinientos pesos que se reconocen a favor del fondo piadoso de Californias a razón del 3 por ciento mientras no pueda redimirse el capital.

Esta es la resolución que se esperaba, y con cuyo obgeto se había mandado dar cuenta a su majestad por lo que suspendiéndose en esta parte lo prevenido en el superior decreto de 25 del próximo pasado, podrá servirse mandar vuestra excelencia se entere de todo al administrador general de dicho fondo piadoso para su inteligencia, leyéndose después la citada resolución de la primera junta de enagenaciones como se previene en ella para su inteligencia, y satisfacción. México 25 de abril de 1798.

[rúbrica ilegible]

Orizava, 3 de mayo de 1798

Como pide el señor fiscal de real hacienda

Branciforte [firmado y rubricado]

En México a treinta y uno de mayo de noventa y ocho presente don José Sagarraga le hize saber el superior decreto y pedimento que antecede y dixese lo oye y se le entreguen los autos por que representar a su excelencia antes que se lea en forma de fee.

Sagarraga [firmado y rubricado] Manuel Martínez del Campo [firmado y rubricado]

México 17 de julio de 1798

Entréguese este expediente al administrador del fondo piadoso de Californias, como solicitó.

Excelentísimo señor

[Un quartillo. SELLO QVARTO, VN QVUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.]

La superior Orden del excelentísimo señor arzobispo de Salamanca súperintendente general.

Del ramo de temporalidades de foxas 93 dice, que los treinta y ocho mil quinientos pesos que reconoce el colegio de san Gregorio de esta capital a favor del fondo piadoso de las misiones de California, deberá seguir su imposición hasta que lo pueda redimir, dicho colegio lo puede verificar por que tiene principales impuestos en real hacienda pero nunca lo hará, si se deja a su voluntad, por que dicho capital le produce en las imposiciones que tiene a su favor un cinco por ciento, y como que del fondo no le paga más de un tres, utiliza un dos dicho colegio, el mismo que pierde el fondo de Californias.

Dicho colegio no tiene necesidad alguna y el fondo de Californias está en extrema, que se alla diciendo a la real hacienda, con la necesidad de que el real erario esté supliendo para paga de sínodos de los misioneros, y sus haciendas las tiene desaviadas sin poder justificar por falta de fomento por lo que si es del superior agrado de vuestra excelencia podrá mandar que inmediatamente exhiba el referido colegio la expresada cantidad y réditos vencidos, para fomentar dicha hacienda, o lo que tubiese a vien en el particular. México 19 de julio de 1798 años.

Sagarraga [firmado y rubricado]

México 23 de julio de 1798

Vuelva al señor fiscal de real hacienda

Excelentísimo señor

El fiscal de real hacienda

29. 1781, DICIEMBRE 30, MADRID, JOSEPH DE GÁLVEZ,  
MINISTRO DEL CONSEJO DE INDIAS POR REAL ORDEN  
AL VIRREY INTERINO DE NUEVA ESPAÑA PARA QUE LE PAGUEN  
LA PENSIÓN A DON JULIÁN CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA<sup>53</sup>

[Al margen superior izquierdo] 1° de mayo de 82

CRISMÓN  
NÚMERO 208

En real orden de 19 de octubre del año pasado de 1778 se previno al antecesor de vuestra excelencia don Antonio María Bucareli que el rey a consulta del consejo de Yndias de 5 del propio mes y año, había venido en conceder a don Julián Cirilo de Castilla, presbítero, noble tlaxcalteca, la pensión de quatrocientos pesos anuales sobre el ramo de vacantes mayores y menores de ese reyno, con encargo de que se le satisficiesen sin demora alguna; pues era el ánimo de su majestad que este digno eclesiástico no padeciere necesidad. No habiendo podido verificar el regreso a esas provincias a causa de no haber concluido los negocios que le condujeron a estas, y después, con motivo de la guerra sobrevenida, solicitó que para redimir sus atrasos, y poder habilitarse a su marcha, se le dispensase en estos reynos el importe de lo vencido de su pensión desde la concesión de la citada gracia. Y su majestad se ha servido resolver se le entregue en Cádiz el correspondiente a dos años, y por él, ochocientos pesos, con calidad de que se reintegren del propio ramo de vacante al fondo del uno por ciento de la plata que paga el comercio con los derechos, por a [copia cortada] de se le han mandado satisfacer, y a fin de que tenga efecto, lo prevengo a vuestra excelencia de or[den] del rey, para que dé las convenientes a los oficios que correspondan, y pueda dirigirse la expresada cantidad en la primera ocasión de navíos de vadera que se proporcione a consignación del presidente de la contratación de Cádiz, avisándome de su cumplimiento para intelixencia de su majestad. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Madrid 30 de diziembre de 1781.

Joseph de Gálvez [firmado y rubricado]

Señor virrey interino de Nueva España

México 11 de mayo de 1782

<sup>53</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 121, exp. 208.

Ynsértese esta real orden a los oficiales reales de estas caxas para que se verifiquen su contenido quando se presente la ocasión que se necesita; y que me den aviso de quedar en esta ynteligencia, cuya providencia se contextará en respuesta.

Fecho en [copia cortada]

[rúbrica ilegible]

30. 1783, ABRIL 21, MADRID, JOSPEH DE GÁLVEZ AL VIRREY  
DE LA NUEVA ESPAÑA ORDENÁNDOLE LA FUNDACIÓN DEL  
COLEGIO SEMINARIO DE INDIOS Y EL PAGO DE LA PENSIÓN  
A DON JULIÁN CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA<sup>54</sup>

CRISMÓN

179

En 19 de octubre de 1778 se previno al difunto virrey don Antonio de María Bucareli, que el rey a consulta del consejo de Yndias de 5 del propio mes y año, concedió a don Julián Cirilo de Castilla presbítero, noble, tlaxcalteca, una pensión de cuatrocientos pesos anuales, sobre el ramo de vacantes mayores y menores de ese reyno, con encargo de que se le pagasen sin demora alguna, pues era el ánimo de su majestad que este digno eclesiástico no padeciese necesidad, pues no pudo restituirse a ese reyno por no haver concluido los importantes y piadosos negocios que le trageron a estos. No habiendo podido después emprender su viage por haver sobrevenido la guerra, pidió a su majestad que para redimir sus atrasos, y poder havilitar su marcha, se le satisficase en estos reynos el importe de lo vencido de su pensión desde el día [tachado] en que se le concedió: y su majestad se dignó resolver, se le entregase en Cádiz lo correspondiente a dos años, estos es, ochocientos pesos con calidad de que se reintegren del propio ramo de vacante al fondo del uno por ciento de la plata, que se paga el comercio con los derechos, en el qual se le han mandado satisfacer. El rey con deseo dio igualmente a esta instancia: y en 30 de diciembre de 81 se dio al virrey don Martín de Mayorga la real orden correspondiente para su cumplimiento.

Ahora ha resuelto su majestad que vuestra excelencia dé desde luego las más eficaces disposiciones para el pronto pago y remesa del importe de la pensión en primera ocasión oportuna, a consignación del presidente de la contratación de Cádiz: y para que cortando todas dilaciones se verifique la fundación del colegio para la enseñanza de los yndios que su majestad ha mandado hacer, y ha sido el objeto de la venida a estos reynos del mencionado don Julián Cirilo. Lo prevengo a vuestra excelencia con especial encargo y orden de su majestad para su efectivo y pronto cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Madrid a 21 de abril del 1783.

Joseph Gálvez [firmado y rubricado]  
Señor virrey de Nueva España

<sup>54</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 124, exp. 179.



31. 1785, FEBRERO 1, EL PARDO, REAL ORDEN PARA  
QUE SE LE PAGUE A DON JULIÁN CIRILO DE GALICIA  
Y CASTILLA 800 PESOS<sup>55</sup>

NÚMERO 34

En atención a los atrasos y necesidad en que se halla don Julián Cirilo de Castilla presbítero, noble tlascalteca, a quien el rey ha concedido una pensión de quatrocientos pesos anuales sobre el ramo de vacantes mayores y menores de ese reyno a consulta del consejo de Yndias de 5 de octubre de 1781, según avisé al antecesor de vuestra excelencia en real orden de 19 del mismo mes; se ha servido su majestad mandar que por la depositaria de yndias de Cádiz se le entreguen ochocientos pesos sencillos a cuenta de lo devengado en dos años de uno por ciento de la plata que paga el comercio; y lo prevengo a vuestra excelencia para que en primera ocasió[n] disponga que se remita la referida cant[i]dad consignada al presidente de Cádiz c[o]mo también la otra igual cantidad que suplió del mismo fondo, y se mandó remiti[r] por real orden que comuniqué al dicho [an]tecesor de vuestra excelencia en 30 de diciembre de 17 [copia cortada]

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. El Pardo 1º de febrero de 1785

Joseph de Gálvez [firmado y rúbricado]  
Señor Virrey de Nueva España  
México 8 de julio de 1785

Pásese copia de esta real orden (tomándose previamente razón de ella en el tribunal de cuentas) a oficiales reales de estas cajas, para que cuiden de su puntual y efectivo cumplimiento, contentándose en respuesta el obediencia dado a esta soberana resolución con referencia a lo practicado anteriormente en virtud de las que se citan.

Gálvez [firmado y rubricado]

<sup>55</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 130, exp. 34.



32. 1786, JULIO 22, MÉXICO, EL VIRREY DE LA NUEVA  
ESPAÑA INFORMANDO SOBRE LA PENSIÓN DE DON JULIÁN  
CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA<sup>56</sup>

CRISMÓN  
NÚMERO 141

En carta de 31 de enero de este año, número 457 dio vuestra excelencia cuenta de que en cumplimiento de dos reales órdenes, dava la correspondiente a oficiales reales de esas cajas para que remitieran en la fragata santa Águeda dos mil quatrocientos pesos consignados al presidente de la contratación, por lo respectivo a seis años de la pensión que goza don Julián Cirilo de Castilla presbítero tlaxcalteca, sobre vacantes mayores, y menores de ese reyno, contados desde 5 de febrero de 79 hasta igual día de este año.

En este cómputo se padeció la equivocación de un año, y consiguiente a ella la hubo también en la referida cantidad, pues devían remitirse dos mil, ochocientos pesos; en cuya atención dispondrá vuestra excelencia que los quatrocientos restantes se remita[n] consignados al mismo presidente, p[a]ra reintegrar el fondo del uno por ciento de igual cantidad que con esta fecha mando se entregue de él a dicho eclesiástico. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Madrid 22 de julio de 1786.

Sonora [firmado y rubricado]  
Señor virrey de Nueva España.  
México 11 de noviembre de 1786

[Al margen izquierdo] Regente Villaurrutia [G]uevara [C]aldeano Urizar Minafuentes  
Beleña Mier Arida

Agréguese copia certificada de esta real orden a sus respectivos antecedentes y pásese al señor fiscal de real hacienda para que pida lo que estime por conveniente a su cumplimiento, y con las resultas se dará cuenta a su majestad en respuesta.

Guevara [firmado y rubricado]

Beleña [firmado y rubricado]

Mier [firmado y rubricado]

<sup>56</sup> AGN, Cédulas Reales, vol. 134, exp. 141.



33. 1786, AGOSTO 18, SAN ILDEFONSO, CARTA DEL MARQUÉS  
DE SONORA Y VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA AL REY SOBRE LA  
PENSIÓN DE DON JULIÁN CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA<sup>57</sup>

NÚMERO 184

Cumpliendo vuestra excelencia en carta de 31 de enero de este año número 457, con repetidas reales órdenes comunicadas a sus antecesores para que remitiesen a Cádiz el importe de la pensión anual de cuatrocientos pesos concedió a don Julián Cirilo de Castilla presbítero tlaxcalteca da cuenta con testimonio de haver pasado la correspondiente orden a oficiales reales de esas caxas para que en la fragata santa Águeda remitieran la cantidad a que ascienden los años vencidos hasta 5 de febrero del presente: y no habiéndose aún verificado esta remesa en dicha fr[a]gata, ni en buque alguno de los que han arribado después de estos reynos, dispondrá vuestra excelencia que sin la menor dilación se verifique, y reprehende severamente a dichos oficiales reales por su descuido. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años, San Yldefonso 18 de agosto de 1786.

Sonora [firmado y rubricado]  
Señor virrey de Nueva España

<sup>57</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 134, exp.184.



34. 1797, JULIO 20, MADRID, EL REY INFORMA AL VIRREY DE  
LA NUEVA ESPAÑA SOBRE EL FALLECIMIENTO DE DON JULIÁN  
CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA<sup>58</sup>

CRISMÓN  
PARA DESPACHOS DE OFICIO

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

NÚMERO 24  
EL REY

Virrey gobernador y capital general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México por don Ygnacio Sebastián de la Parra se me ha representado, en veinte y cinco de agosto de mil setecientos noventa haver fallecido bachiller don Julián Cirilo de Galicia y Castilla yndio tlascalteco en la Puebla de los Ángeles de cuyo testamento acompañó copia que otorgó en diez y siete de febrero de mil setecientos ochenta y nueve y bajo el qual falleció en diez y nueve del mismo instituyéndose por único albacea testamentario cumplidor de quanto dexó dispuesto; mediante lo qual y siendo una de las cláusulas la de que todos sus libros fuesen para el colegio de san Gregorio mandado fundar con el título de san Carlos para la educación de los yndios y que de no tener efecto este establecimiento se remitieran a esos dominios vendieran y dieran de limosna a los yndios del obispado de Puebla y de ese arzobispado con la prevención de que a sus sobrinos que vivían en Puebla diera una limosna mayor consecuente a ello y tener entendido haverse dado destino al referido colegio concluyó suplicándole previniera si los libros constantes del yventario que acompañó deberían remitirse a esos reynos o venderlos en estos para llevar a efecto la voluntad del testador. Visto lo referido en mi consejo de las Yndias con lo expuesto por mi fiscal; ha parecido havilitar al nominado don Ygnacio Sebastián de la Parra, para su venta que dé quenta de su producto y del que exista en su poder correspondiente al don Julián y asimismo ordenaros y mandaros me informes con justificación a la vriedad posible lo que se os ofrezca en quanto al estado actual del colegio de san Gregorio con especificación de los motivos de no haverse llevado a debido efecto este importante establecimiento como acerca de lo que se mandó por la real cédula de veinte y cinco de noviembr[e] de mil setecientos ochenta; por ser así mi voluntad fecha en Madri[d] a veinte de julio de mil setecientos noventa y siete.

Yo el rey [firmado y rubricado]

<sup>58</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 139.

Por mandado del rey nuestro señor  
Francisco Cerdá [rúbrica]

[tres rúbricas]

Al virrey de Nueva España ordenándole informe con justificación del estado actual del colegio de san Gregorio y no haberse llevado a efecto su establecimiento como acerca de lo prevenido por la real cédula que se cita.

Acordado

35. 1799, MAYO 4, MADRID, INFORME DE FRANCISCO MACHADO, FISCAL DEL CONSEJO DE INDIAS, SOBRE LA FUNDACIÓN DEL COLEGIO SEMINARIO DE INDIOS<sup>59</sup>

CRISMÓN

Por varias reales disposiciones está mandado establecer en México un colegio seminario con el nombre de san Carlos para las enseñanzas de los hijos de yndios caciques principales matzahuales y otros, habiéndose elegido a este efecto el de san Gregorio, que en aquella capital fue de los regulares expatriados, hallándose ya formadas las constituciones, plan de estudios y número de becas, y expedídose las demás providencias relativas a que las temporalidades de aquellos se aplicase el fondo para su subsistencia; cuyo expediente se ha servido de consejo por su acuerdo de 5 de febrero último, pasar a informe de esta contaduría general con una carta del virrey su fecha 27 de agosto del año antecedente de 1778. En que satisfaciendo a la real cédula que se expidió en 15 de marzo de mismo, expone también lo egecutado en el asunto en vuestro de las anteriores, habiendo para ello tenido presente la librada por punto general en 26 de septiembre de 1772, en la que se mandó que la remisión de caudales a España de dichas temporalidades debería entenderse de los réditos caídos, y que cayesen de los bienes y rentas de los citados regulares expulsados, bajadas cargas pías, y obligaciones a que estuviesen afectadas; pero no de los fondos y capitales, que deberían reservarse para la subrogación y aplicación a los fines que quería su majestad se destinasen: ordenándose al mismo tiempo que en estos términos se hiciera la remisión, con las advertencias de que los bienes que pertenecieron a los regulares, no deberían ser comprendidos en las aplicaciones.

Manifiesta pues el nominado virrey, que considerándose por la junta superior de aplicaciones, que sólo se podía contar con los sobrantes de obras pías incommutables y con el todo de las conmutables para fondo de dotación del citado colegio seminario, estándose procediendo en la purificación de cardenales de esta especie para ver el sobrante libre que resultaba, indicó el comisionado de el de san Gregorio no pertenece a los exjesuitas los bienes de este colegio, sino a los yndios, a quienes se donaron para su beneficio espiritual, sobre lo que ofreció hacer una representación, en cuyo estado se seguían autos separadamente formados a consulta del director general acerca de que se reintegraran a las misiones de Californias del capital de 38 mil 500 pesos con los réditos caídos que les debía el propio colegio; pero que contemplando la junta, que mientras se declaraban estos particulares, carecían aquellos miserables del pasto espiritual y enseñanza que se les ministró en el colegio y templo de san Gregorio; que el de yndias doncellas que se halla enfrente titulado de nuestra señora de Guadalupe, carecía

<sup>59</sup> AGI, México, 1937.

de todo el consuelo y asistencia que requiere y apetecía, y que el público suspiraba por la re[stitución] de la sagrada ymagen de nuestra señora de Loreto que se hallaba en el convento de la encarnación, en calidad de depósito, acordó en 6 de diciembre de 1774 se adornase completamente el templo de san Gregorio con los retablos y alhajas precisas de las capillas interiores del colegio de san Pedro y san Pablo, y que se viese si alcanzaban los sobrantes de obras pías para mantener dos o tres clérigos ydiomas que se dedicaran a confesar y a predicar a los yndios [y] asistir a las doncellas del colegio de Guadalupe, y cuidaran del culto de la virgen de Loreto, mientras que evacuados todos los asuntos, se resolvía si era, o no, verificable el establecimiento del colegio seminario de yndios.

Que examinados de nuevo todos los antecedentes relativos al colegio de san Gregorio, los autos ya conclusos de la demanda de las misiones de Californias, y una difusa bien fundada y documentada representación que hizo la junta municipal de dicho colegio, defendiendo no deber pagar cosa alguna a las misiones, porque todos los bienes del colegio eran de las obras pías, y que por el contrario se debían reintegrar a los yndios varios capitales que consumieron los ex jesuitas de algunas que se dirigieron a su beneficio; demostrando por último, que las haciendas que poseyeron los mismos regulares no les pertenecían en propiedad, sino como meros administradores, respecto de que fueron donados con la expresión y calidad, a fin de que sus frutos se convirtieran en la manutención de sacerdotes ydiomas que predicaran y confesaran a los yndios tanto en aquella capital, como en los suburbios y pueblos inmediatos; resultó de todo haberse persuadido la junta superior de aplicaciones, que los bienes que se representaban como del colegio de san Gregorio no eran de los regulares expatriados sino de los yndios a quienes se donaron con el preciso fin de su enseñanza, y de que lograsen con abundancia el pasto espiritual y que también se acabó de certificar dicha junta en que las escasísimas sobrantes de las obras pías del citado colegio, y de los productos de las fincas, deducidas cargas, y aun sin el desfalque de la cantidad que demandaban las misiones, no era posible alcanzacen a la renta anual que necesita el colegio de yndios, considerando que apenas sería todo suficiente para mantener el pequeño seminario que tenían los ex jesuitas, que aún subsistía, en que se enseña doctrina christiana, leer, escribir, y música, de que resultaba un bien importante y general, como que se extiende a los yndios de los contornos; pero que conociéndose la junta sin arbitrio para resolver por estar aprobada por su majestad la aplicación del Colegio de san Gregorio para el de yndios, y repetidamente mandado que se promoviese y acelerase su establecimiento, acordó reservar y reservó a la calificación del consejo extraordinario, así el punto de si ha de subsistir la citada aplicación para erigirse el real colegio de yndios bajo las formalidades prevenidas en la real cédula de 15 de abril de 1770; o se han de crear siete capellanías de ydiomas de los yndios para los misterios de predicar, confesar, asistir al pequeño seminario, y cuidar de la santísima virgen de Loreto; como la declaración de si se han de tener por temporalidades las haciendas y demás que se ocupó, y expuso la junta municipal ser perteneciente a los yndios, e igualmente el asunto de la demanda de las misiones a efecto de que, o se sirva contratarla resolviendo lo que estimase justo, o decir si se ha de seguir según orden de derecho.

Que no satisfecho el celo de la junta municipal a esta disposición, mediante que mientras iba la real resolución se privaban los yndios del beneficio que les resultaba, hizo nueva representación a fin de que se redujese desde luego a efecto, con calidad de interina la providencia de poner los siete o más clérigos ydiomas manteniéndose con los productos de las fincas, en cuya vista, y otras sólidas razones que de nuevo expuso dicha junta, considerando la superior de aplicaciones que establecidos los capellanes, y corriente la enseñanza de los yndios, sería principio del formal seminario de san Carlos si su majestad tuviese a bien, que sin embargo se erija, accedió a dicha solicitud en 27 de febrero de 1776.

Que aunque en su consecuencia se mandó entregar el caudal existente procedente del producto de las fincas, y de sobrantes de obras pías para componer las fábricas del templo y colegio, y adorno de nuestra señora de Loreto, como al director general le ocurrió la duda casi se habían de rebajar de estas cantidades los costos de expulsión, y conducción de los ex jesuitas que havitaron el colegio a que se opuso su comisionado, persuadiendo no deber sufrir lo más mínimo, se dio vista al fiscal don Domingo de Arangoyti, quien pidiendo se retuviere lo correspondiente a los gastos de expulsión, manifestó la imposibilidad de verificarse el establecimiento de los siete clérigos, y lo demás resuelto para la junta, pues que en su sentir eran de los ex jesuitas y no de los yndios las haciendas; sobre que en 25 de agosto de 1776. Se confirió largamente, resolviéndose por la junta superior, que para mejor proveer informase el director general si las misiones de Californias habían costeadado particularmente los gastos de expulsión y transporte de dichos regulares, o si los había sufrido el fondo general de temporalidades.

Que egecutando el informe, y pasados los autos a propio fiscal, insistió este ministro en lo que anteriormente tenía dicho en cuanto a que no eran de los yndios, sino de los ex jesuitas los bienes del colegio de san Gregorio, que se le donaron con carga, y que por consiguiente no podía menos de reclamar los acuerdos de la junta, y resistir su verificación mientras el consejo extraordinario resolvía. Porque a la sazón de que se habían vuelto a examinar los autos por la junta, y que el muy reverendo arzobispo dio a entender que le hacían fuerza los fundamentos del fiscal, por lo que estaba reservada la votación para otra sesión, llegó la real orden de 20 de septiembre de 1776 en que se mandó al virrey, que con la junta informara acerca de la solución de las monjas de la encarnación sobre que se las concediera la perpetua permanencia en su yglesia de nuestra señora de Loreto, advirtiéndosele no innovarse en el particular con cuyo motivo se suspendió todo, hasta la real resolución sin embargo de que parecía, que el no innovar debería ser en cuanto a la translación de la imagen, pues que si esta se quedaba en la yglesia de la encarnación era forzoso variar en muchas cosas lo dispuesto.

Que llegada que fue la real orden de 29 de diziembre de 1777 en que se le previno no haber su majestad concedido a la solicitud de las citadas monjas, y ser su real voluntad se restituyese la imagen de nuestra señora de Loreto a su templo de san Gregorio, se bolvieron a examinar por la junta superior todos los autos en 12 y 19 de mayo de 1778. Los que vistos oídose al fiscal don Baltazar Ladrón de Guevara, y meditado el asunto con madura y detenida reflexión se acordó de común consentimiento, se llevar a debido efecto lo resuelto en 27 de febrero de 1776; que puestos los siete o más

clérigos cuya manutención alcanzacen los productos de las fincas del colegio de san Gregorio, se restituyese a la ymagen de nuestra señora de Loreto con todo lo que la pertenecía; y reservándose también la calificación de si se han de rebajar los gastos de expulsión y transporte de los ex jesuitas, se acordó pasar al muy reverendo Arzobispo las constituciones porque se han de gobernar los clérigos, y el pequeño seminario de yndios, para que reviéndolas con la real cédula en que su majestad aprobó las de el san Carlos, y uniformándolas a lo adaptable expusiera cuanto estimare conveniente.

Y que habiéndolo ya practicado se vería en la primera junta, abriéndose al instante el colegio con los clérigos destinados a predicar a los yndios, confesarlos, y enseñarlos a leer, y escribir, y que en todo el mes próximo se vería reducida a acto piadosa real voluntad, sino en los términos que desea el magnánimo corazón de su majestad por lo menos en el modo que permitan las actuales circunstancias.

Añade el virrey, que siendo todo lo referido los progresos y estado de los asuntos particulares del colegio de san Gregorio, no ha perdonado, ni los demás vocales de la junta fatig[a] alguna, habiendo consagrado su desvelo y eficacia con el fin de llenar cumplidamente las piadosas y santas intenciones de su majestad, pero que los ha detenido la insuperable dificultad de proporcionar fondos competentes para la precisa documentación, sin la cual necesariamente había de perecer el establecimiento del colegio de yndios de san Carlos, obra a todas luces mui útil, necesaria, y grande.

Que hubiera sido fácil abrir el colegio, nombrar rector, vicerector, catedráticos, y demás empleados, y admitir seminaristas; pero en las presentes circunstancias no se podían ni mantener unos, ni otros, ni aun moderadamente, y era consiguiente que a poco tiempo se fueran retirando y desamparando el colegio, y que sería demasiado dolor levantar una obra tan grande para sólo ver fecer dentro de mui breve, por no estar en lo formal cimentada con los fondos competentes, y cuales demanda la suma pobreza de los yndios, a quienes es preciso darles desde el calzado, y cuales requiere un colegio eregido felizmente bajo el augusto nombre de su majestad de su real patronato.

Que los caudales que produjo la venta de las haziendas pertenecientes al Colegio de san Pedro y san Pablo y al de Tepozotlán, con que le pidieron los yndios dotara el colegio mandado establecer para ello, a más de la reserva y prevención que le está hecha en las citadas reales cédulas, se hallan responsables a las cargas de fundación de los propios colegios a que tocaban las obras pías, cuyas dotaciones o principales consumieron los ex jesuitas, y al remplazo de los capitales de varias de ellas, que se remitieron a España por su antecesor en tiempo que se le pidió dinero, y no había otro en las arcas del ramo que el de las obras pías. Que no había arbitrio para destinar las cantidades necesarias a la competente dotación del seminario de yndios, y que sólo su majestad como dueño de los bienes de temporalidades puede facilitar el establecimiento, dignándose alzar sus órdenes prohibitivas para que él y la junta superior, pudiesen aplicar a beneficio del colegio, separando del cuerpo de temporalidades aquellas fincas cuya venta se dificulta más.

Que este es el medio de que se verifique la real voluntad en los términos que se tiene mandados, y el mismo que si fuese de su real agrado puede extender a favor de hospital general; obra muy útil y necesaria en aquella capital, y que también carece de fondos competentes, como se reconocerá luego que se concluya el expediente y dé cuenta,

siendo lo único que puede obstar la responsabilidad que en primer lugar tienen las temporalidades a las pensiones alimentarias de los ex jesuitas, al remplazo de los gastos de expulsión, y transporte a Córcega, que costó el real herario, y a la satisfacción de lo que por razón de sínodos usurparon aquellos individuos, pero que como es cuantioso el cuerpo de todas las temporalidades del reyno, alcanza sin controversia para separar de ellas cuanto sea preciso para la dotación del colegio de yndios, y del hospital, quedando sobrado para las otras forzosas atenciones.

Asimismo con el propio expediente y acuerdo del consejo se ha remitido a esta oficina otra carta del muy reverendo arzobispo de México de 27 de agosto próximo pasado, con que acompaña testimonio de informe que se le pidió e hizo sobre las constituciones, bajo las cuales se habían de gobernar los clérigos mandados establecer en el nominado colegio, expresando, que habiéndose visto en la junta superior, se acordó, que el fiscal informase otras constituciones con arreglo a los reparos que expuso, las que podían observarse por ahora, y hasta la resolución que tomase su majestad en vista de la representación que el virrey hacía a su real persona en la misma ocasión, la que vista igualmente en la junta, manifiesta dicho prelado no se le ofrece individuos de la nación, sin excepción de personas, aun a los sugetos al marquesado del valle, para la erección del establecimiento de dicho seminario, a que contribuían gustosos por su beneficio, obligándose, como los demás que le subcediesen a hacer entero mensualmente con relación jurada de lo que fuere cobrando por esta razón a satisfacción del gobierno ha completar un competente fondo al establecimiento y permanencia del colegio.

Y habiéndose pasado esta ynstancia al fiscal de aquella audiencia; en su visita expuso, que la colectación que se pretendía podía considerarse, o en calidad de contribución que se impusiere a los yndios, u obligándoles a ella, o por vía de limosna con que concurriesen a su voluntad. Que por el primer respecto la ley 6 título 15 libro 4 prevenía, que por ninguna vía, ni causa que no se expresase en ellas, eche los justicias a los yndios repartimiento ni derramas, que sólo podía hacerse en las circunstancias y con la autoridad y formalidad que otras previenen. Que para el establecimiento de dicho colegio seminario había expediente separado, y que en caso de hallarse por conveniente ocurrir al medio de la colectación p[or] vía de limosna, que era el segundo respecto porque podía convenirse la pretensión, la junta daría las providencias má[s] oportunas al efecto, si oponerse esta administración en m[a]nos de los gobernadores, en quienes prescindiendo de la seguridad de la recaudación, sería mui de temer, que con el objeto de lograr el fin que todos concurriesen, les molestasen, y aun apremiasen para la contribución, si advertían no hacerlo de propia voluntad, con lo que se vendría a que añadir sobre ella, y sin ratificar que sería no solamente mui útil al servicio de ambas magestades, sino también al público, especialmente a los miserables yndios el que su majestad se digne dotar el referido colegio en los términos que propone, o lo que fuere del real agrado.

En este estado se ha pasado igualmente a esta oficina con otro acuerdo del consejo de primero del corriente para unir al expediente un memorial del bachiller don Julián Cirilo de Castilla presbítero, cacique principal de la provincia de Tlaxcala residente en esta corte, con que acompañando un testimonio y una representación de los yndios

gobernadores actuales, y anteriores de las provincias de Nueva España, refiere difusamente las leyes de la recopilación, que tratan de que a los yndios, e yndias, se les civilice y recoja christianamente, se les funden colegios, y admitan en los conventos de españoles; haber 25 años que está promoviendo el que se erija para ellos, el seminario mandado ya establecer por su majestad y el mal trato y vejaciones que padecen.

Reconocidos por esta contaduría general los citados últimos documentos aparecen de dicho testimonio el recurso que hizo al virrey el yndio gobernador de la parcialidad de san Juan, por sí, y a nombre de todos los gobernadores, repúblicas, y comunes de naturales de aquel reyno, en que haciéndose cargo de la imposibilidad que se les hizo saber por la junta superior, de poder tener efecto el establecimiento del colegio seminario de san Carlos en los términos mandados, por no alcanzar los fondos destinados, le pidió, le concediese licencia para que por sí, y los demás gobernadores de todas las provincias, y personas de celo, conducta, y fidelidad, pudiesen colectar por una, o dos veces, conforme el caso lo permitiese, uno u dos reales de plata, de cada uno de los incidir en el mismo inconveniente que se había pulsado de grabar a los yndios; por lo que pidió se declarase no haber lugar a la solicitud; lo que así egecutó el virrey por su auto de 22 de noviembre de 1777.

En la citada representación que directamente hacen a su majestad los yndios gobernadores insisten en la misma pretensión, ofreciendo en nombre de toda la nación contribuir espontáneamente y gustosamente con un real de plata de cada individuo barón, que por primera vez ascenderá a 300 mil pesos con que se podrá hacer el plan, y fondo para la erección del colegio, y subsistencia de los primeros 100 colegiales y que siendo posible se doble el principal, se mande al mismo tiempo que la colectación en calidad de libre, y voluntaria, se haga por los gobernadores de los pueblos con intervención de sus párroco, justicias, y alcaldes mayores en sólo la cuenta que deban formar en la mensual y semanaria remesa de lo que cobrasen aquella capital, a disposición y custodia de la persona que fuese de la satisfacción del virrey, y que se dege abierta la facultad de recibir sobre número de los cien colegiales, los demás que sufran las rentas, y consiguientemente de ampliar las cátedras, viviendas, y demás que fuese necesario, según el incremento que en los fondos se experimente, haciéndose todo con consulta de los gobernadores de las parcialidades de México, como partes indispensables en el asunto, y para que por su examen, y dirección se admitan y presenten al colegio los hijos de caciques principales matzehuales, castizos, y mestizos a cuya educación y enseñanza conspira pretendida erección del colegio; prohibiéndose enteramente a todos los jueces eclesiásticos y seculares, tribunales, y oficios públicos, que ni por título de derechos; ni por otro alguno exijan, ni lleven cosa alguna a los yndios en lo que fuere respectivo a la colectación, conducción y aplicación de fondos de su colegio, p[or] que de otra suerte tienen por caso cierto, que las exacciones y derechos que se arbitrasen en esta parte, han de debilitar el fondo, y progreso del colegio, y aun asombrar a los infelices indefensos yndios para que abandonen el asunto que tan vivamente suspiran, y se dejen perecer en manos de su obgeción; añadiendo en su memorial el nominado yndio cacique principal don Julián Cirilo de Castilla que la citada colectación se haga por los gobernadores yndios, y no por los alcaldes mayores, ni por otros semejantes

p[or] los motivos que expresa, y que se manden a la audiencia ponga todo su cuidado en esta colectación, y encargue a los curas párrocos amonesten a los yndios para la contribución en la forma que propone.

En inteligencia de todo lo referido, hace presente esta contaduría general, que respecto de correr por la vía del consejo extraordinario todo lo concerniente a las temporalidades ocupadas a los regulares expulsos, así en estos como aquellos reynos, y manifestar el virrey en su citada carta dirigir con la misma fecha al gobernador de dicho tribunal, copia de los acuerdos de aquella junta superior de aplicaciones, en que parece se comprehenden por menor todas las providencias que ha dictado el asunto, los fundamentos que la gobiernan, los puntos reservados a la calificación del mismo consejo, y las resoluciones y destino, o aplicación interinaria que se ha de egecutar inmediatamente, no parece regular que por ahora se trate por el consejo de Yndias sobre el medio que propone dicho virrey acerca del fondo que insinúa para el establecimiento formal, y subsistencia del nominado colegio seminario de yndios, hasta que el extraordinario resuelva sobre lo practicado por la expresada junta superior de México, particularmente en razón de los puntos relativos a si los bienes del colegio de san Gregorio pertenecen a los yndios, como expuso la junta municipal, y conceptuó la superior, a los exjesuitas según sostuvo el fiscal defensor de las temporalidades, y si de dichos bienes se han de rebajar, o no, los gastos de expulsión y transporte de los ex jesuitas que habitaban el mismo colegio, como también los 38 mil 500 pesos, que este se dice debía con los réditos caídos a las misiones de Californias.

Luego que por el consejo extraordinario se determinen los citados últimos puntos, y se hagan saber al de yndias como parece regular los términos en que lo hubiese egecutado, corresponde a este tribunal toma[r] conocimiento sobre el modo con que se podrá dotar el colegi[o] seminario de que se trata. De forma que si los bienes del de san Gregorio se declarasen a favor de los yndios bien sugetos, o no, a las deducciones que se expresan en este caso precedida la correspondiente tasación de su valor, y hechas las respectivas liquidaciones, podr[á] aumentarse sobre su líquido, del ramo de temporal[i]dades, aquella cantidad que se graduase suficiente a un competente fondo para el nuevo colegio seminario.

Pero si dichos bienes se declarasen pertenecer a las temporalidades, no parece se descubre otro arbitr[i]o si ha de tener efecto la piadosa real intención de su majestad en beneficio de aquellos infelices yndios tan recomend[a]dos por las leyes, que el que propone el virrey, y juzga esta contaduría general preferible por todos los títulos en que ellos mismos ofrecen de la corta utilidad que le rinde su sudor, en que es visto dan nuevas pruebas d[e] sus deseos de imponerse radicalmente en los misterios de nuestra santa fe, y lograr por este medio la vida civi[il] y hacerse útiles y sociables. Por estas consideracion[es] y atendiendo también a las leyes del asunto, cuyo espíritu se dirige estrechamente en beneficio y ampar[o] de los pobres yndios, será muy propio de la piedad de su majestad que la egercite con aquellos, disponiendo el modo de que llegue a efecto la real intención que tiene declarada en su favor, destinando para ello del ramo de temporalidades todo el fondo que se conceptuase competente a la subsistencia de su colegio, respecto de exponer el virrey en su citada carta, ser cuantioso el cuerpo de to-

das ellas en aquel reyno, y alcanzar sin controversia, no solamente para separar quanto fuese preciso a la dotación de dicho colegio, sino también para aquel hospital general; quedando aún sobrante para las demás forzosas atenciones de justicia a que están afectas; porque de accederse a la proposición de los yndios en los términos que lo solicitan, corriendo ellos con la cobranza de contribución, que ha de ser voluntaria, o ya haciéndose por otras manos, no es dudable que ofreciera algunas dificultades el buen éxito, y aun el formal establecimiento de aquel colegio; sin embargo, como en el día no es cosa de tratar el asunto con el fin de que sobre él se tome terminantemente resolución, por no permitirlo las actuales circunstancias; contempla esta contaduría general, que para que se pueda egecutar con todo el pleno conocimiento que conviene se consulte a su majestad lo conducente, a fin de que por aquella vía reservada se prevenga al consejo extraordinario procure con la brevedad posible resolver los enuncia[dos] puntos, y pase al de Yndias noticia individual de [los] términos en que lo practicase, a efecto de que si [copia cortada] ta pueda este tribunal exponer a su majestad lo que s [copia cortada] el citado colegio de yndios, y sus incidencias hállase más oportuno para el logro indicado. Que es quanto particular puede por ahora informar esta [junta] general. Madrid 4 de Mayo de 1779.

don Francisco Machado [firmado y rubricado]

El fiscal es de sentir de que [foja rota] el consejo a su majestad a que se sin [foja rota] la contaduría propone en el anterior inform[e] que reproduce; bajo de mi supuesto su justificación deliberará lo que estime por más hacer[tado]  
Madrid y mayo, 17, de 1779

Consejo de 26 de Mayo de 779, en sala 1<sup>a</sup>

A consta [sic] con Contaduría y señor fiscal [rubricado]  
Fecho

36. 1804, MAYO 23, MADRID, ANTONIO PORCEL AVISA AL  
VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA DE LA LLEGADA DE LOS BIENES  
DE DON JULIÁN CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA A VERACRUZ<sup>60</sup>

Para despacho de oficio q [copia borrosa]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO

Excelentísimo Señor

NÚMERO 62

Haviéndose recibido en el supremo consejo de Yndias el oficio de vuestra excelencia de 27 del último diciembre, en el que avisa la llegada a Vera Cruz de los libros que dejó el difunto presbítero don Julián Cirilo de Castilla, ha acordado se conteste a vuestra excelencia su recivo (como lo executó) encargádole que luego que se haya verificado la venta de los libros, y la distribución de su importe conforme a la última voluntad del difunto, lo avise vuestra excelencia para inteligencia del consejo, y para que quede constancia en el expediente.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1804

Excelentísimo Señor

Antonio Porcel [firmado y rubricado]

Señor Virrey de Nueva España

<sup>60</sup> AGN, Reales Cédulas, 192, exp. 62.



37. 1804, JUNIO 23, ACUERDO DEL CONSEJO DE INDIAS AL  
VIRREY ITURRIGARAY SOBRE LA TESTAMENTARIA DE DON JULIÁN  
CIRILO DE GALICIA Y CASTILLA<sup>61</sup>

CRISMÓN

Excelentísimo señor

NÚMERO 80

De acuerdo del consejo remito con esta fecha al señor obispo de Puebla una letra de 17 mil 249 reales pertenecientes a la testamentaria de don Julián Cirilo de Castilla yndio tlaxcalteca, a fin de que poniéndose de acuerdo con vuestra excelencia procedan a su distribución en la mejor forma y atendida la mayor necesidad, del mismo modo que con el importe de los libros que se remitieron a dicho señor obispo. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Madrid 23 de junio de 1804.

Excelentísimo Señor  
Antonio Porcel [firmado y rubricado]  
Señor Virrey de Nueva España  
México 18 de octubre de 1804

Avísese el recibo de esta corta acordada y agregada copia a sus antecedentes, déseme cuenta para providenciar lo conducente a su efecto.  
Fecho

Yturrigaray [firmado y rubricado]

<sup>61</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 192, exp. 62.